

**COMPILACIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS
POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR SOBRE LA VULNERACIÓN O NO
DE DERECHOS RECONOCIDOS EN LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR DE LOS AÑOS 2009-2010**

Tabla de contenido

A.....	22
1. Acción.....	22
1.1. Definición de Acción. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.....	22
2. Acción de amparo	23
2.1. Acción de Amparo (Constitución de 1998). R.O.S. 638 del 21-jul-2009, Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP.	23
3. Acción de protección.....	25
3.1. Caso de Mal planteamiento de una acción de protección cuando lo correspondiente era la acción por incumplimiento. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.....	25
4. Acción extraordinaria de protección.....	26
4.1. ¿Cuándo procede la AEP?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP. 27	
4.2. Obligaciones que debe cumplir para plantearse. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.....	29
4.3. ¿Por qué la AEP no hace a las sentencias imprescriptibles? R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	30
4.4. Límites para la acción extraordinaria de protección. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	30
4.5. ¿Qué la hace extraordinaria?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	32
4.6. ¿Cuándo procede?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	32
4.7. Derechos que protege. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.....	33
4.8. Rol de la Corte Constitucional frente a una AEP. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	33
4.9. Actos judiciales susceptibles de impugnación vía AEP. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP.	34
4.10. Objeto de la AEP, reparación integral de la Constitución. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-sep-CC, Caso No. 0226-09-EP.	35

4.11. La AEP después de recurso de revisión. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.....	36
4.12. AEP contra resoluciones judiciales. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	36
4.13. Requisitos para que proceda. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	36
4.14. Examen para aceptar o no la AEP. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	38
4.15. No resuelve legalidades. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-sep-CC, Caso No. 0296-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-sep-CC, Caso No. 0049-09-EP.	39
4.16. ¿Procede una AEP en un auto de llamamiento a juicio? R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-sep-CC, Caso No. 0502-09-EP.	40
4.17. ¿Cómo debe ser la pretensión en la AEP? R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-sep-CC, Caso No. 0595-09-EP.	41
4.18. Finalidad. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 0017-10-sep-CC, Caso No. 0241-09-EP.	42
4.19. Presupuestos operativos en los que se sustenta la AEP. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-sep-CC, Caso No. 0050-10-EP.	42
4.20. Naturaleza de la AEP. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.....	43
4.21. ¿Contra qué sentencias y autos opera la AEP? R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 046-10-sep-CC, Caso No. 0848-10-EP.	43
4.22. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una AEP? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.	44
4.23. ¿Qué debe hacer el juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.	44
4.24. Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.	45
4.25. Acción extraordinaria de protección y cosa juzgada. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP; R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	48
4.26. la AEP es residual. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.....	49
5. Acciones afirmativas	50

5.1.	<i>Acciones afirmativas y acciones negativas.</i> R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	50
6.	Acciones para la tutela de los derechos	51
6.1.	Tipos de acciones para la tutela de los derechos. R.O.S. 638 del 21-jul-2009, Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP.	51
7.	Actores judiciales	51
7.1.	Actores judiciales y sus obligaciones. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.	51
8.	Actos judiciales que pueden impugnarse	52
8.1.	Actuaciones judiciales antijurídicas. R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.	52
8.2.	Actos judiciales que pueden impugnarse vía A.E.P. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP.	53
9.	Administración de justicia	54
9.1.	Administración de justicia, violación a este derecho. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.	54
9.2.	Violación del principio de administración de justicia. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.	54
10.	Administración Pública	54
10.1.	Administración y administrados. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.	54
11.	Amnistía	55
11.1.	Amnistía. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).	55
11.2.	Amnistía e indulto. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).	56
12.	Arbitraje	57
12.1.	Cláusula Arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.	57
12.2.	Requisitos para considerar un convenio arbitral eficiente. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.	57
12.3.	Cláusula patológica. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.	58
12.4.	Actuación del juez ante convenio arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.	58
12.5.	Acepta AEP por omitir conocimiento en el convenio arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.	58
13.	Auto	59

13.1. Auto, explicación doctrinaria. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.	59
13.2. Autos interlocutorios. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP. 60	60
13.3. Auto de nulidad no es auto definitivo. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.....	62
C.....	62
1. Casación	62
1.1. Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 044-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.....	62
1.2. Objetivos de la Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP	63
1.3. Características de la Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No.0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.	63
1.4. Antecedentes de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.	64
1.5. Conceptos. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.....	65
1.6. Naturaleza jurídica de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-09-EP.....	65
1.7. Diferencia entre casación y apelación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.....	66
1.8. Limitaciones. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP. 68	68
1.9. Quién conoce el recurso de casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	68
1.10. El sentido de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	68
1.11. Causa. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP. 69	69
1.12. Casación Nomofilaquia. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.....	69
1.13. Recurso a una sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.....	70

1.14.	Historia ecuatoriana del recurso de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.	71
1.15.	Rigidez en la ley de casación. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-09-EP.	72
1.16.	<i>Recurso de casación. Origen nacional e internacional y su finalidad.</i> R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 044-10-SEP-CC, Caso No. 0037-10-EP.	73
2.	Citación	75
2.1.	Citación mal hecha, vulnera el derecho de defensa. R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.	75
2.2.	Citación por la prensa. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP; <i>R.O.S. 228 5-jul-2010</i> , Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP... ..	75
2.3.	Citación por la prensa es excepcional. <i>R.O.S. 228 5-jul-2010</i> , Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.....	76
2.4.	Citación: concepto, importancia. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.....	77
2.5.	¿Aplica el IURA NOVIT CURIA en la falta de citación? R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	79
3.	Colusión.....	79
3.1.	Naturaleza de la demanda colusoria. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 042-10-SEP-CC, Caso No. 06-98-09-EP.....	79
4.	Confesión Judicial	80
4.1.	Confesión judicial como prueba. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.....	80
5.	Constitución.....	81
5.1.	<i>Constitución, definición.</i> R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP; R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 028-10-SEP-CC, Caso No. 0173-10-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.	81
5.2.	Integralidad de la Constitución. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.	84
6.	Constitucionalismo	84
6.1.	Constitucionalismo. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.	84
7.	Contenido o núcleo esencial de los derechos constitucionales	86
7.1.	Contenido esencial de los derechos constitucionales. R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.	86
8.	Contratos.....	87

8.1.	Contratos. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP. 87	
9.	Control Constitucional.....	88
9.1.	Control concreto CC en la AEP. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	88
9.2.	Control constitucional de la Corte Constitucional. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	90
9.3.	Control constitucional jerárquico. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP.....	90
9.4.	Control constitucional. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.....	91
10.	Corte Constitucional.....	91
10.1.	Corte Constitucional no es una instancia más de la justicia ordinaria. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.....	91
10.2.	Corte Constitucional no puede revisar fallos del ex Tribunal Constitucional. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.....	92
10.3.	Rol de la Corte Constitucional. R.O.S. 21 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	93
10.4.	Rol de la Corte Constitucional ante vías de hecho en la justicia ordinaria. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.....	93
10.5.	Rol de la Corte en la protección de derechos fundamentales y normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	94
10.6.	Independencia de la Corte Constitucional en la Función Judicial. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	95
10.7.	Legitimidad Corte Constitucional. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.....	95
11.	Corte Nacional de Justicia.....	96
11.1.	Criterios de la Corte Nacional de Justicia, rechazados por la Corte Constitucional. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.....	96
12.	Corte Suprema de Justicia.....	97
12.1.	Destitución a los magistrados de la CSJ una vez entrada en vigencia la Constitución del 2008. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.....	97
13.	Cosa Juzgada.....	97
13.1.	Cosa juzgada. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 286 del 24-sep-2010, Sentencia No. 038-10-SEP-CC, Caso No. 0367-09-EP.....	97
13.2.	Cosa juzgada, su objeto. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.....	101

13.3. Cosa juzgada, límites. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	102
13.4. Cosa juzgada formal y material. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	102
13.5. Cosa juzgada, de la no apertura. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.	103
D.....	104
1. Debido Proceso.....	104
1.1. Debido Proceso Constitucional. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP	104
1.2. Dimensiones. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No.0038-08-EP.	105
1.3. Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	105
1.4. Titularidad. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	106
1.5. Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-2011-CC, Caso No. 0296-09-EP; R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0011-10-SEP-CC, Caso No. 0529-09-EP; R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP.....	106
1.6. Los tres elementos del Debido Proceso. R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP.....	110
1.7. <i>Finalidad</i> . R.O.S. 285 de 23-sep-2010, Sentencia No. 034-10-SEP-CC, Caso No. 0225-09-EP.	110
1.8. Debido proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP;R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP;R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP. ; R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 232 de 9-jul-2010, Sentencia No. 025-10-SEP-CC, Caso No. 0321-09-EP; R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP; R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 046-10-sep-CC, Caso No. 0848-10-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.....	111
1.9. El fundamento del derecho al debido proceso. R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.....	117

1.10.	Debido proceso sustancial. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 040-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.	118
2.	Democracia.....	118
2.1.	Democracia. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	118
2.2.	<i>Democracia constitucional</i> R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.	118
2.3.	Democracia representativa. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 003-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.	119
3.	Derecho a elegir.....	119
3.1.	Derecho a elegir. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.	119
4.	Derecho de Defensa.....	121
4.1.	Derecho de defensa. <i>R.O.S. 637 del 20-jul-2009</i> , Sentencia No. 011-09-sep-CC, Caso No. 0038-08-EP; <i>R.O.S. 58 del 30-oct-2009</i> , Sentencia No. 027-09-sep-CC, Caso No. 0011-08-EP; <i>R.O.S. 97 del 29-dic-2009</i> , Sentencia No. 034-09-sep-CC, Caso No. 0422-09-EP; <i>R.O.S. 232 9-jul-2010</i> , Sentencia No. 024-10-sep-CC, Caso No. 0182-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-sep-CC, Caso No. 0167-10-EP.; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.	121
4.2.	¿Cómo se vulneró el derecho de defensa? R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	125
5.	Derecho a recurrir del fallo.....	126
5.1.	<i>Derecho a recurrir del fallo</i> . R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.	126
6.	Derecho a ser oído.....	129
6.1.	<i>Derecho a ser oído</i> . R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP; R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).....	129
7.	Derecho de acceso a la justicia.....	131
7.1.	Acceso a la justicia. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.	131
8.	Derecho de igualdad.....	132
8.1.	Derecho de igualdad.- Definición. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso	

No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.	132
9. Derecho de petición	134
9.1. Derecho de petición. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. del 29-dic-2009, Sentencia No. 029-09-SEP-CC, Caso No. 0057-09-EP. 134	
10. Derecho de Propiedad	135
10.1. <i>Derecho de propiedad y sus características.</i> R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 026-10-SEP- CC, Caso No. 0343-09-EP	135
10.2. Derecho a la propiedad pública. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10- SEP-CC, Caso No. 041-09-EP.	138
11. Derecho de vivienda.....	139
11.1. Vivienda adecuada. R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 026-10-SEP-CC, Caso No. 0343-09-EP.	139
12. Derechos constitucionales	139
12.1. Derechos constitucionales y su protección. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	139
13. Derechos de Protección	145
13.1. Derechos de protección. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.....	145
14. Derechos Fundamentales	145
14.1. Concepto de derechos fundamentales. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002- 10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.....	145
14.2. Derechos fundamentales: R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP.....	146
14.3. Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	150
14.4. Núcleo esencial de los derechos fundamentales. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	151
15. Derechos patrimoniales.....	154
15.1. Diferencia entre los derechos patrimoniales y derechos fundamentales. R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP.....	154

15.2.	Derechos patrimoniales Vs. Derechos Fundamentales. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	156
15.3.	Derechos constitucionales y demás derechos. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	159
15.4.	Violación de un derecho constitucional. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-08-EP.	159
16.	Dignidad	160
16.1.	Dignidad R.O.S. 602 del 01-jun-2009, Dictamen No. 0005-09-DTI-CC, Caso No. 0003-09-TI. 160	160
17.	Discriminación	160
17.1.	Discriminación. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	160
17.2.	Formas de discriminación. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	161
17.3.	¿Cuándo existe desigualdad? R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	161
17.4.	Discriminación negativa. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	161
	E	162
1.	Enjuiciamiento	162
1.1.	Enjuiciamiento. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 042-10-SEP-CC, Caso No. 0698-09-EP.	162
2.	Estado	163
2.1.	Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-00-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP. <i>R.O.S. 651 del 7-ago-2009.</i>	163
2.2.	Estado Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP	165
3.	Expropiación	165
3.1.	Expropiación. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.	165
3.2.	Juicio de expropiación, interés social. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.	166
	F	166
1.	Falta de despacho en los escritos	166

1.1.	Falta de despacho de los escritos. nulidad Art. 1014 CPC. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.	166
2.	Formalidades	167
2.1.	<i>Formalidades excesivas. Rechazan recurso.</i> R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.	167
G	168
1.	Garantías	168
1.1.	Garantías básicas. R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.	168
1.2.	Garantías constitucionales. R.O.S. 638 21-jul-2009, Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP.....	169
1.3.	Significado. R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.	169
1.4.	Por quién debe ser respetada la garantía. R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.	170
2.	Garantista.....	170
2.1.	Garantista, carácter. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).....	170
I	171
1.	Igualdad.....	171
1.1.	Igualdad ante la ley. R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP.....	171
2.	Interpretación.....	172
2.1.	Interpretación excesivamente formalista. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.	172
3.	Intervención de un tercero	173
3.1.	Intervención de un tercero. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.....	173
4.	<i>Iura Novit Curia</i>	174
4.1.	<i>Iura Novit Curia.</i> R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP(acumulados); R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.	174
J	174
1.	Juez	174
1.1.	Juez constitucional. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	174

1.2.	Posición del juez ante nueva corriente constitucional. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.	176
1.3.	Juez natural y especialidad. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados); R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.	176
1.4.	Juez debe asegurarse que el demandado ha sido citado. R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 035-10-SEP-CC, Caso No. 0261-09-EP.	177
1.5.	<i>Juez constitucional. Abuso de sus atribuciones.</i> R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.	177
1.6.	Rol del juez constitucional. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	180
2.	Juicio	181
2.1.	Juicio de razonabilidad. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.....	181
2.2.	Juicio justo. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.	181
2.3.	Juicio de conocimiento. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-00-EP.....	184
3.	Juicio de daños y perjuicios.	185
3.1.	Juicio de daños y perjuicios. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.....	185
4.	jurisdicción	186
4.1.	Jurisdicción constitucional. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.....	186
5.	Jurisprudencia.....	186
5.1.	Criterio jurisprudencial obligatorio. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP.....	186
5.2.	<i>Jurisprudencia, su importancia.</i> R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.	187
5.3.	<i>Jurisprudencia y sus funciones. Antecedentes. * Vinculante.</i> R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.....	188
6.	Justo precio	188
6.1.	Justo precio. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-09-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.	188
	L	189
1.	Lapsus Calami	189
1.1.	Lapsus calami. R.O.S. 35 del 28-sep-2009, Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso No. 0038-09-EP.	189

2. Lentitud procesal	190
2.1. Lentitud procesal. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 048-10-SEP-CC, Caso No. 0667-09-EP.	190
3. Ley de defensa al consumidor	191
3.1. Ley de defensa al consumidor. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 029-09-SEP-CC, Caso No. 0057-09-EP.	191
M.....	191
1. Medidas cautelares.....	191
1.1. Medida cautelar en acción extraordinaria de protección. R.O.S. 602 del 01-jun-2009, Sentencia No. 009-09-SEP-CC, Caso No. 0077-09-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	191
1.2. Medidas de seguridad en materia penal. R.O.S. 286 del 24-sep-2010, Sentencia No. 037-10-SEP-CC, Caso No. 0512-09-EP.	192
2. Medios procesales	194
2.1. Medios procesales. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.	194
3. Mora	195
3.1. Mora en la actividad judicial. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.	195
4. Motivación	196
4.1. Motivación. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP; R.O.S. 250 del 04-ago-2010, Sentencia No. 032-10-SEP-CC, Caso No. 0273-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP; R.O.S. 333 de 02-dic-2010, Sentencia No. 053-10-SEP-CC, Caso No. 0778-09-EP.	196
4.2. Historia ecuatoriana del Derecho de Motivación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.	204
4.3. Motivación de la prueba. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.	206
4.4. ¿Cuándo se considera una resolución judicial con falta de motivación? R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.	207
N	208
1. Non reformatio in pejus.	208

1.1.	Non reformatio in pejus. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados); R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP	208
2.	Normas Procesales.....	211
2.1.	Falta de aplicación de las normas procesales. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 048-10-SEP-CC, Caso No. 0667-09-EP.....	211
2.2.	Normas procesales. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.	212
3.	Notificación	214
3.1.	<i>Falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso.</i> Falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.....	214
3.2.	La falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	216
3.3.	Notificación por la prensa, cuando el número de teléfono y dirección constan en la guía telefónica. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 017-09-SEP-CC, Caso No. 0061-08-EP.	217
3.4.	Notificación como deber del juez. R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.....	217
3.5.	Notificación responsabilidad de la parte actora. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.	218
3.6.	Notificación, concepto. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	219
3.7.	La Notificación según el CPC. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	219
3.8.	La Corte Constitucional debe velar por la protección al derecho de notificación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.	220
3.9.	Falta de notificación sí produce vulneración al Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	221
3.10.	Notificación Importancia. R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-SEP-CC, Caso No. 0502-09-EP.....	222
3.11.	¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de Falta de notificación. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).....	223
	P	224
1.	Participación Política.....	224
1.1.	Participación política. . R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.....	224

2. Peritos	225
2.1. Informe de perito con nombramiento caducado, lo aceptan. R.O.S. 232 del 09-JUL-2010, Sentencia No. 027-10-SEP-CC, Caso No. 0579-09-EP.	225
3. Personas Jurídicas	225
3.1. Personas jurídicas son sujetos de derecho, pueden plantear acciones constitucionales. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.	225
4. Plazo y término	226
4.1. Plazo y término, diferencia. R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-SEP-CC, Caso No. 0502-09-EP.	226
5. Poder constituyente.....	226
5.1. Poder constituyente. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).....	226
6. Poder insuficiente	227
6.1. Poder insuficiente. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.	227
7. Poder punitivo	228
7.1. Poder punitivo. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.	228
8. Precarización y tercerización laboral	229
8.1. Precarización y tercerización laboral. R.O.S. 333 de 02-dic-2010, Sentencia No. 053-10-SEP-CC, Caso No. 0778-09-EP.....	229
9. Principio de autonomía judicial	231
9.1. Principio de autonomía judicial. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.	231
10. Principio de celeridad	232
10.1. Principio de celeridad. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.....	232
11. Principio de congruencia	233
11.1. Principio de congruencia. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP.	233
12. Principio de equidad.....	234
12.1. Principio de equidad. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.	234
13. Principio de igualdad de armas	235

13.1.	Principio de igualdad de armas. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.	235
14.	Principio de igualdad	236
14.1.	Principio de igualdad. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.	236
15.	Principio de imparcialidad	237
15.1.	Imparcialidad y seguridad jurídica. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP.	237
15.2.	Imparcialidad del juez. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.	237
16.	Principio de impugnación	239
16.1.	Principio de impugnación. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.	239
17.	Principio de intermediación	240
17.1.	Principio de intermediación. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.	240
18.	Principio de doble instancia	241
18.1.	Principio de la doble instancia. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.	241
19.	Principio de la verdad procesal	242
19.1.	Principio de la verdad procesal. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP.	242
19.2.	Verdad procesal. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados); R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.	242
20.	Principio de Legalidad	243
20.1.	<i>Legalidad a la constitucionalización de la justicia.</i> R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	243
20.2.	Legalidad. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.	244
20.3.	Legalidad y constitucionalidad. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.	245
20.4.	<i>Principio de legalidad en materia penal.</i> R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.	246

21.	Principio de paridad y alternabilidad	247
21.1.	Principio de paridad y alternabilidad. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.....	247
22.	Principio de reserva legal.....	248
22.1.	Principio de reserva legal. R.O.S. 250 del 04-ago-2010, Sentencia No. 031-10-SEP-CC, Caso No. 0649-09-EP.....	248
23.	Principios fundamentales del derecho contractual.....	249
23.1.	Principios fundamentales del derecho contractual. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.	249
24.	Principios que deben aplicar los jueces en el ejercicio de sus funciones.....	251
24.1.	Principios que deben aplicar los jueces en el ejercicio de sus funciones. R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 028-10-SEP-CC, Caso No. 0173-10-EP.....	251
25.	Protección judicial.....	251
25.1.	Protección judicial. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.....	251
26.	Prueba	252
26.1.	Prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP. 252	252
26.2.	Medios de prueba y prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.	253
26.3.	Importancia de la prueba en el proceso. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.	253
26.4.	Aspectos esenciales de la prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.....	255
26.5.	Prueba debe ser motivada. R.O.S. 97 del 29-dic-2009 , Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.....	256
	R.....	257
1.	Recurso de apelación	257
1.1.	Apelación en proceso constitucional. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.....	257
2.	Recurso ilusorio	258
2.1.	Del Recurso ilusorio. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.....	258
3.	Recursos	259
3.1.	Recurso de revisión, objeto, naturaleza. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.	259
3.2.	Recursos ordinarios y extraordinarios. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.....	259

3.3.	Recurso a una sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.....	260
3.4.	No agotamiento de recursos. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.	260
4.	Reformatio in Pejus.....	261
4.1.	REFORMATIO IN PEJUS. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.....	261
5.	Regla Stare Decisis et Quieta Nom Movere.....	261
5.1.	Regla STARE DECISIS ET QUIETA NOM MOVERE. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.....	261
6.	Retardo en la administración de justicia	262
6.1.	Retardo, falta de diligencia en la emisión de una resolución. R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.....	262
6.2.	Retardo en la administración de justicia. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.	262
7.	Revisión de sentencias	263
7.1.	Revisión de sentencias por parte de la Corte Constitucional. “Choque de trenes” entre esta Corte y otras instancias. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.....	263
	S	264
1.	Sala de lo Penal.....	264
1.1.	Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, utiliza la Ley de Compañías para condenar al reo. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.	264
2.	Seguridad Jurídica	266
2.1.	Seguridad jurídica. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 192, del 13-may-2010 Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP; R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.....	266
3.	Sentencia.....	268

3.1.	Definición de sentencia o auto definitivo. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 001-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	268
3.2.	¿Error en la fecha de una sentencia es suficiente para negar el recurso de casación?. R.O.S. 35 del 28-sep-2009, Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso No. 0038-09-EP.....	270
3.3.	<i>Sentencia, definición.</i> R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP.	272
3.4.	Sentencia y cosa juzgada. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.	273
3.5.	Sentencia ejecutoriada definición. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.....	273
3.6.	Sentencias benefician o perjudican a las partes. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 026-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP.....	274
3.7.	Sentencia ¿cómo debe dictarse? R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.....	274
3.8.	Sentencia y sus partes. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP.....	275
3.9.	Sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.....	275
3.10.	Efecto de la sentencia AEP. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.....	275
3.11.	Efectos de las sentencias en materia de garantías, clasificación. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.....	276
3.12.	Efecto inter partes. R.O.S. 117 del 27-ene-2010 R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.....	276
	T.....	277
1.	Teoría de la decisión judicial	277
1.1.	Teoría de la decisión judicial. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.....	277
2.	Teoría del delito.....	278
2.1.	Teoría del delito. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.....	278
3.	Tutela judicial efectiva	279
3.1.	Tutela judicial efectiva. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-	

SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-09-EP; R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.	279
3.2. Objetivos que persigue. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.....	281
3.3. Para que haya tutela judicial efectiva deben cumplirse las normas del Debido Proceso. R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP	282
3.4. ¿Por qué la Corte Provincial vulneró el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva? R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.	283
U	284
1. Utilidad pública.....	284
1.1. Utilidad pública, interés social. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.....	284
V	285
1. Valoración de la prueba	285
1.1. Valoración de la prueba, y no competencia de la Corte Constitucional para revisar este tipo de casos. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP(acumulados); R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP.	285
1.2. Valoración de la prueba. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP. 288	288
1.3. De la no valoración de la prueba. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.	290
2. Vías de hecho.....	291
2.1. Vías de hecho, impugnación. R.O.S. 637 del 20-jul-2009 R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP y 0171-09-EP (acumulados).	291
3. Voto Salvado.....	292
3.1. Voto salvado. No es culpa del juez la incorrecta citación. R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 035-10-SEP-CC, Caso No. 0261-09-EP.	292

A

1. Acción

1.1. Definición de Acción. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Al configurarse el Estado como la organización política más desarrollada dentro de la historia de la humanidad, era de esperarse que concomitantemente con aquel evolucione también el Derecho; en efecto, así ocurrió y se fueron creando instituciones estatales que demandaban la tutela de sus intereses, ya no mediante mecanismos como la venganza pública o privada, sino que exigían que un ente superior se encargue de velar por el cumplimiento de sus derechos e intereses.

Surge así el derecho de acción entendido como la facultad de las personas de acudir al ente estatal, por medio de sus órganos jurisdiccionales y obtener de ellos la tutela de sus derechos e intereses, lo cual dentro de un Estado Constitucional de Derecho, como el Ecuador, se torna en un imperativo para todas las autoridades estatales.

Hugo Alsina define a la acción como el derecho público subjetivo mediante el cual el individuo requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Este mismo autor, al referirse a la naturaleza jurídica de la acción, dice: "que como consecuencia de haber asumido el Estado, a través de un largo proceso histórico la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce en los individuos la facultad de requerir su intervención para la protección de un derecho que se consideraba lesionado, cuando no fuere posible la solución pacífica del conflicto. A esta facultad se designa en doctrina con el nombre de acción y ella se ejerce en un instrumento adecuado al efecto que se denomina proceso. Jurisdicción, acción y proceso son así conceptos correlativos que integran los tres capítulos fundamentales del Derecho Procesal, cuyo contenido no es

otro que el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado".¹

2. Acción de amparo

2.1. Acción de Amparo (Constitución de 1998). R.O.S. 638 del 21-jul-2009, Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP.

"La acción de amparo constitucional fue instituida para proteger a las personas de actos u omisiones, provenientes, en principio, de autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, como cuando estos prestaban servicios públicos o actuaban por delegación o concesión de autoridad pública o cuando su conducta afectaba intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos. El segundo inciso del referido artículo 95 de la Constitución Política disponía: "No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso"; la prohibición dispuesta significaba que esta acción no procedía contra actos de los jueces en su actividad jurisdiccional, no así contra actos emitidos en la actividad administrativa de la Función Judicial.

En la actualidad, las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente. El artículo 94 de la Carta Fundamental dispone que la acción extraordinaria de protección procede contra "(...) sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional"; dispone además, como requisito previo, el agotamiento oportuno de recursos ordinarios o extraordinarios. Si bien el artículo 437 de la Constitución, al tratar la estructura y funciones de la Corte Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada contra sentencias, autos definitivos -deberá entenderse, consecuentemente, que se refiere a los autos que por

¹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

*poner fin a un proceso, tiene carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, por autoridades públicas distintas a las judiciales, pues el espíritu de la creación de la acción extraordinaria de protección fue la de proteger a las personas de actos u omisiones por los que en las decisiones judiciales resultaren lesionados sus derechos, entre ellos, el del debido proceso"*².

"la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1, de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos. Las funciones conferidas por la Constitución de la República a la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la Constitución y garante de su supremacía, le facultan para examinar si las actuaciones de toda autoridad pública, incluidos los jueces, mantienen armonía con los mandatos constitucionales, concretamente, mediante la acción extraordinaria de protección, observar si la actuación de los jueces, garantiza los derechos de las personas que intervienen en un juicio, en especial los del debido proceso. Por ello, a decir de García y Uprimy, la doctrina es uniforme en defender el amparo contra providencias judiciales, no obstante las ocasionales controversias que hubiere podido ocasionar en algunos países, "y la posibilidad de que el tribunal constitucional revoque las decisiones de los otros jueces, incluso del tribunal supremo, pues es la única forma de que la constitución tenga verdadera fuerza normativa y exista una cierta unificación de la interpretación" y concluyen: "El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para

² R.O.S. 638 del 21-jul-2009. Resolución CC N° 013.

*lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales"*³.⁴

3. Acción de protección

3.1. Caso de Mal planteamiento de una acción de protección cuando lo correspondiente era la acción por incumplimiento. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.

"Respecto a dichas pretensiones, el señor Juez Constitucional de Esmeraldas, vía sentencia, señaló:

(...) Administrando Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, acepta la presente Acción de Protección del Dr. Edison Leonidas Vélez Hidalgo, por sus propios derechos y en representación de los graduados de la Universidad Cooperativa otorgados por la ex Universidad Cooperativa de Colombia del Ecuador en el plazo máximo de 15 días. Se dispone así mismo el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 86 para la culminación de estudios y grados de los derechos adquiridos de los estudiantes de la prenombrada Universidad. (El subrayado es nuestro).

A partir de los argumentos transcritos, resulta evidente que el señor Juez Constitucional de Esmeraldas aceptó una acción de protección, cuando las pretensiones se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales previstas en la Constitución de la República. En efecto, a lo largo de la demanda planteada por el accionante ante el juez de instancia, sus argumentaciones tienen por objeto, que el señor juez constitucional garantice la aplicación de dos normas que integran el sistema jurídico: por un lado el Mandato No. 14 de la Asamblea Nacional Constituyente y el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

³ Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, *Qué hacer con la tutela contra sentencias? "Justicia Constitucional"*, Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

⁴ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 001.

Lo más preocupante es que el señor juez constitucional, desvirtuando la naturaleza y efectos propios de la acción de protección, ha dispuesto única y exclusivamente, a partir de la concesión de la misma, el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, efecto propio de la acción por incumplimiento. Es así que si bien el señor Juez Constitucional no ha obrado erróneamente al establecer efectos inter comunis ni al haber declarado ejecutoriada la sentencia y desechado el recurso de apelación, ha trastornado una de las garantías previstas en la Constitución y ha privado de eficacia a otra. En efecto, el juez constitucional conoció y resolvió una acción que de inicio debió ser inadmitida, y al no hacerlo vulneró el principio de interpretación sistemática de la Constitución, canon previsto en el artículo 427 de la Constitución de la República y que propende la interpretación integral de las normas constitucionales, precisamente para evitar que una interpretación aislada prive de eficacia a otros preceptos constitucionales. Si la propia Constitución reconoce en su artículo 93 a la acción por incumplimiento para la ventilación de casos como el presente, resulta desde todo punto de vista inaceptable que se prive de eficacia a dicha disposición constitucional y que el juez opte, como si se tratara de una selección, por ventilar la causa bajo la garantía prevista en el artículo 88 de la Constitución.”⁵

4. Acción extraordinaria de protección

Una de las novedades de la Constitución de 2008 es la garantía constitucional de la acción extraordinaria de protección. Antes, en la historia jurídica de la República del Ecuador no se había visto este tipo de recursos que solo caben en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.

Esta acción nace y existe, entre otras cosas, para afianzar que la supremacía de la Constitución sea segura, para garantizar el debido proceso, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia.

⁵ R.O.S. 98 del 30-dic-2009. Resolución CC N° 031.

Es una acción que busca proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que hayan sido violados o afectados por acción y omisión dentro de un proceso o en un fallo judicial dictado por un juez.

A continuación plasmaremos los distintos criterios que la Corte Constitucional del Ecuador tiene respecto de la Acción Extraordinaria de Protección, los requisitos previos, el alcance de la misma, entre otras cuestiones jurídicas.

4.1. ¿Cuándo procede la AEP?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede:

1. *Cuando haya intervenido un órgano judicial*
2. *Cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio*
3. *Cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo*
4. *Cuando el fallo cause agravio*
5. *Cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso*
6. *Cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado*
7. *Cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva*

8. *Cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, es decir, definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales”⁶.*

“En lo que tiene que ver con la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso, de aquellos actos que tienen como destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho, y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63. 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutoria de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado. 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente. 4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, excluya la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional. 5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual pueda predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria

⁶ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, es decir, definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.”⁷

4.2. Obligaciones que debe cumplir para plantearse.

R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.

“La acción extraordinaria de protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber:

- a) La de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad);*
- b) La de procesar a los responsables (justicia);*
- c) Obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación);*
- d) La creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores*

⁷ R.O.S. 025 del 14-sep-2009. Resolución No. 021.

públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia”⁸.

4.3. ¿Por qué la AEP no hace a las sentencias imprescriptibles? R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

“Los detractores de la acción extraordinaria de protección señalan que mediante la interposición de la misma los procesos se tornan imprescriptibles, puesto que aunque se haya ejecutoriado una resolución, la Corte Constitucional puede revisar esa resolución y dictar un nuevo fallo; empero aquello no opera dentro de la realidad constitucional ecuatoriana, toda vez que la Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución y de los principios contenidos en ella, no se pronuncia respecto a los incidentes presentados a lo largo del proceso, sino que lo hace exclusiva y extraordinariamente respecto a las cuestiones fundamentales: violación del debido proceso y violación de derechos constitucionales; estos son los parámetros bajo los cuales el juez constitucional debe enmarcar su actuación por lo que no se trata de que mediante la interposición de esta acción las causas se tornen imprescriptibles, ya que no se trata de la revisión de la causa, sino de la especificación de si existió o no vulneración de los derechos antes descritos”⁹.

4.4. Límites para la acción extraordinaria de protección. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

“Ante situaciones bastante delicadas y anómalas que pueden y/o podrían proponerse ante la Corte Constitucional por esta acción, buscando la anulación de la decisión judicial, cabe precisarse ciertos límites y/o parámetros que debe observar la acción extraordinaria de protección.

Justamente en aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección es en donde radica la importancia del rol que cumple la

⁸ R.O.S. 571 del 16-abr-2009. Resolución No. 001

⁹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos que son:

1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y, 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En lo que tiene que ver con la procedencia de esta acción, se deben observar los siguientes requerimientos:

1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social, como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.

3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser reducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.

4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, por vía negativa, queda excluida la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional; y,

5) Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual puede predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del

derecho constitucional violado.”¹⁰

4.5. ¿Qué la hace extraordinaria?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

“Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar la sentencia o un auto definitivo y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria, en el caso concreto, y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba, razón por la cual, esta acción, que como su nombre lo señala, es "extraordinaria" de protección, no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia.”¹¹

4.6. ¿Cuándo procede?. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

“En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de

¹⁰ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

¹¹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

iguales características, es decir, definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales.

La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.”¹²

4.7. Derechos que protege. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.

“Es indudable que en el Estado Constitucional corresponde a los operadores judiciales respetar y hacer respetar las normas constitucionales, que se traducen en la vigencia de los derechos de las personas y no solo los constitucionalizados o previstos en los instrumentos internacionales, sino también aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.1 De ahí que ante actuaciones arbitrarias de la justicia ordinaria corresponda a los jueces constitucionales acudir en tutela de las personas cuyos derechos hayan sido vulnerados en las decisiones que los jueces adoptan en las causas sometidas a su conocimiento y resolución.”¹³

4.8. Rol de la Corte Constitucional frente a una AEP. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

“Es precisamente en aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, en donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe

¹² R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución No. 011

¹³ R.O.S. 651 del 07-ago-2009. Resolución No. 018.

revisar si se cumple con dos requisitos para su admisión, a saber:

1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas y,

2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”¹⁴.

4.9. Actos judiciales susceptibles de impugnación vía AEP. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP.

“La diferenciación de los actos del juez se encuentra explicada por Devis Echandía, al plantear que son funciones del juez dirigir y decidir el litigio o resolver peticiones que, sin contradicción, se le presenten, facultades que pueden agruparse en cuatro categorías: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución. El ejercicio de estas facultades se realiza mediante actos adecuados que pueden ser de gobierno o de composición. “Los actos de gobierno procesal del juez son las órdenes, y los de composición procesal, las decisiones”¹⁵. Los actos de composición son las sentencias y los autos, denominados interlocutorios, en tanto que los de gobierno procesal son los decretos de sustanciación, todos ellos son especies del género providencias.

Define Echandía a los denominados autos interlocutorios, como aquellos “que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelve alguna cuestión procesal que puede afectar el derecho de las partes o la validez del proceso, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso”¹⁶.

¹⁴ R.O.S. 25 del 14-sep-2009. Resolución No. 021.

¹⁵ Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1977, p. 419

¹⁶ Echandía Devis, obra citada, p. 420

La Carta Fundamental, al incorporar en el sistema de garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección, la limita, precisamente, a aquellos actos de composición procesales de los jueces, es decir, los actos de decisión”¹⁷.

4.10. Objeto de la AEP, reparación integral de la Constitución. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-sep-CC, Caso No. 0226-09-EP.

“Resulta claro que a partir de la concesión de una acción extraordinaria de protección, el juez constitucional no declara la inconstitucionalidad de las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas, lo que hace es reparar, de manera integral, las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso. En el evento de que esta Corte declare la inconstitucionalidad de sentencias o autos a partir de una acción extraordinaria de protección, atentaría directamente contra el principio de interpretación sistemática de la Constitución, que en lo principal propugna que l a interpretación de los distintos preceptos constitucionales, se haga de manera integral, de esa forma se evitará que la interpretación de uno de ellos prive de eficacia a otro. En este caso, atribuirle efectos de inconstitucionalidad a la acción extraordinaria de protección no solo que desnaturalizaría a esta garantía, sino que, incluso, privaría de eficacia a la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el Art. 436 numeral 2 de la Constitución de la República”¹⁸.

R.O.S. 192 del 13-may-2010

“El objeto de la acción extraordinaria de protección es, por lo tanto, el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en una violación de las normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o

¹⁷ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución No. 016

¹⁸ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución No. 015.

resolución en ejercicio de su actividad jurisdiccional..."¹⁹

4.11. La AEP después de recurso de revisión. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.

"al haber sido el recurrente en el Recurso de Revisión que culminó con la sentencia que ahora se impugna, fue comunicado con la presente acción extraordinaria de protección."²⁰

4.12. AEP contra resoluciones judiciales. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Otra cuestión que debe establecerse es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto, mencionaremos que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional, con el espíritu de que todas las resoluciones que puedan contener la vulneración de un derecho constitucional sean revisables en aras de evitar la injusticia y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas."²¹

4.13. Requisitos para que proceda. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción extraordinaria de protección, se deben observar los siguientes requerimientos:

1. Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este

¹⁹ R.O.S. 192 del 13-may-2010, Resolución No. 012.

²⁰ R.O.S. 648 del 04-ago-2009. Resolución No. 014.

²¹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución No. 012.

caso, de aquellos actos que tienen como destinatarios al juez en su función de interpretar y aplicar el derecho, y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro. Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección tiene su fundamento, además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 43, 44 y 63.

- 2. Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.*
- 3. Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.*
- 4. Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, excluya la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional*
- 5. Que no exista, a diferencia de la acción extraordinaria de protección, otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del cual pueda predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.*

En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han

agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, es decir, definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia ya que esto es lo que realmente vincula u produce efectos reales”²².

4.14. Examen para aceptar o no la AEP. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

“Cuando la Corte Constitucional conoce de una acción extraordinaria de protección, debe examinar si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso, debe avaluar los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violado en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alternativo de defensa, pues de no ser así, cualquier aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerlo.”²³

²² R.O.S. 25 del 14-sep-2009. Resolución No. 021.

²³ R.O.S. 25 del 14-sep-2009. Resolución No. 021.

4.15. No resuelve legalidades. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-sep-CC, Caso No. 0296-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-sep-CC, Caso No. 0049-09-EP.

R.O.S. 121 del 02-feb-2010

"El debido proceso se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

Es así que la acción extraordinaria de protección, como bien señala la parte accionada, no puede ni debe ser concebida como una instancia adicional encaminada a revisar aquellos aspectos de mera legalidad ya resueltos por parte de la justicia ordinaria. Se insiste, su procedencia se circunscribe en la constatación de vulneraciones a derechos constitucionales o, en su defecto, al debido proceso".²⁴

R.O.S. 202 de 28-may-2010

"La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) la vulneración de derechos fundamentales; y*
- b) violaciones al debido proceso*

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis

²⁴ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución No. 002.

de aquellos asuntos de mera legalidad que ya fueron juzgados en la Justicia Ordinaria (...)”²⁵

4.16. ¿Procede una AEP en un auto de llamamiento a juicio? R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-sep-CC, Caso No. 0502-09-EP.

“Una vez delimitada la naturaleza y efectos de la acción extraordinaria de protección, y su incidencia en el análisis que está facultada a realizar esta Corte en el caso concreto, corresponde ahora determinar la procedencia de la misma respecto a un auto de llamamiento a juicio.

En esa línea, esta Corte Constitucional debe señalar, en primer término, que el análisis de la legitimación pasiva de la garantía -la naturaleza y carácter de la sentencia, auto definitivo, firme o resoluciones con fuerza de sentencia objeto de la misma- constituye un presupuesto o requisito de admisión. Siendo así, es claro que la Corte Constitucional, a través de su Sala de Admisión, ya efectuó un análisis pormenorizado al respecto, y determinó su procedencia.

A pesar de ello, resulta oportuno referirse brevemente al porqué de la procedencia de la garantía constitucional respecto a un auto de estas características.

En el caso sub iudice, se trata de un auto de llamamiento a juicio, el mismo que fue emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como consecuencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto - como lo arguye la parte accionada- que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surten efectos irrevocables en el juicio, y por otro, marca el inicio de una nueva etapa procesal, no lo es menos que en ocasiones anteriores, en casos análogos al presente, este tipo de autos ya han sido objeto de acciones extraordinarias de protección

²⁵ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución No. 022.

El elemento sustancial que acredita la procedencia de la garantía respecto a un auto de estas características, que marca el inicio de una nueva etapa procesal, se justifica en la posibilidad que tiene el mismo de revestir o generar vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso; en ese supuesto, con mayor razón el juez constitucional debe revisar y subsanar todos aquellos vicios que pudieren afectar la siguiente etapa procesal, y en definitiva, todo el proceso penal".²⁶

4.17. ¿Cómo debe ser la pretensión en la AEP? R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-sep-CC, Caso No. 0595-09-EP.

"Corresponde a la Corte Constitucional la revisión de las decisiones judiciales que fueren impugnadas por vulneración al debido proceso u otros derechos, sin que para el efecto pueda actuar como tribunal de instancia, pues la materia sobre la que debe pronunciarse es exclusivamente la violación de derechos; consecuentemente, a la Corte no le corresponde dilucidar el aspecto sobre el cual versó el litigio, de ahí que la pretensión de quien demande debe orientarse a la protección del derecho vulnerado y su reparación, no así al reconocimiento o aceptación de la pretensión del proceso en el cual recayó la decisión impugnada.

(...) Los operadores jurídicos deben tener claro que en las acciones que versan sobre garantías jurisdiccionales de los derechos, como es el caso de la acción extraordinaria de protección, la pretensión debe ser de carácter constitucional, en la que se establezca en forma precisa la manera en que el fallo definitivo impugnado vulnera derechos constitucionales, lo que no ha ocurrido en el presente caso".²⁷

²⁶ R.O.S. 177 del 22-abr-2010. Resolución No. 0010.

²⁷ R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución No. 009.

4.18. Finalidad. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 0017-10-sep-CC, Caso No. 0241-09-EP.

*"La finalidad de esta acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar y custodiar la adecuación del ordenamiento jurídico y de las instituciones estatales a la Constitución."*²⁸

4.19. Presupuestos operativos en los que se sustenta la AEP. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-sep-CC, Caso No. 0050-10-EP.

"Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso sub judice, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, esto es:

a).- Por su objeto.- Tiene procedencia contra sentencias o autos definitivos donde pueda evidenciarse vulneración por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. Los accionantes consideran que se han violentado los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, básicamente por la inaplicación de normas expresas del ordenamiento sustantivo y adjetivo que rigen para los miembros de la Policía Nacional del Ecuador. Al respecto, esta Corte Constitucional debe enfatizar que de haber existido las violaciones acusadas dentro de los procedimientos, estas fueron revisadas en el ámbito de la justicia ordinaria, por lo que a esta Corte no le corresponde emitir criterios sobre las referidas resoluciones y tampoco interferir en estas decisiones autónomas, porque no corresponden a su competencia. De esta manera, la acción extraordinaria de protección no está revalidada como un recurso consentido frente a la insatisfacción de pretensiones subjetivas en la justicia ordinaria. De manera exclusiva, procede su interposición y procedibilidad cuando en el desarrollo de un determinado proceso pueden comprobarse fácticamente que se han violado uno o varios de los

²⁸ R.O.S. 228 del 5-jul-2010. Resolución CC N° 0017.

derechos constitucionales, y que en la especie no se evidencia que se hayan presentado estas inconsistencias.

b).- *Requisitos para su procedibilidad.-* Procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. Se desprende del proceso que se encuentran cumplidos estos requisitos, lo cual permite su viabilidad para su análisis.²⁹

4.20. Naturaleza de la AEP. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.

R.O.S. 343 de 17-dic-2010

"La naturaleza extraordinaria de esta acción obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios en sede judicial ordinaria, o cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"³⁰.

4.21. ¿Contra qué sentencias y autos opera la AEP?
R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 046-10-sep-CC, Caso No. 0848-10-EP.

"La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso".³¹

²⁹ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 049.

³⁰ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 058

³¹ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 046.

4.22. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una AEP? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.

"Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".³²

4.23. ¿Qué debe hacer el juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías jurisdiccionales? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.

"La Constitución de la República, en su artículo 86, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 4, numeral 8, 8, numeral 8 y 24, garantizan el derecho a la doble instancia de los fallos dictados por las juezas y jueces constitucionales que conocen acciones de garantías jurisdiccionales. Por lo tanto, no es competencia de las juezas y jueces constitucionales calificar la procedencia o no de un recurso de apelación, sino del órgano superior competente, para garantizar a las partes procesales el derecho al debido proceso y particularmente el derecho a la doble instancia.

La Corte Constitucional, a partir de los conflictos identificados en la sustanciación de la acción de protección en el Caso No. 2, establece con carácter erga omnes lo siguiente:

Las juezas y jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para

³² R.O.S. 351 de 29-dic-2010. Resolución CC N° 001.

calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso interpuesto y remitir el mismo junto con el proceso, a la autoridad competente.

Por otro lado, esta Corte Constitucional determina:

Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el ejercicio de las garantías jurisdiccionales reconocidas en el artículo 86 de la Constitución de la República y del principio iura novit curia no podrán justificar^ la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación u oscuridad de las pretensiones; es su deber subsanar dichas deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.”³³

4.24. Si en el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia, que tornan imposible su ejecución ¿cuál es el órgano competente y cuál es el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto? R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.

"[...] La Corte Constitucional, en los Casos 1 y 2 supra, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohíbe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral.

En armonía con la lógica del Estado Constitucional de derechos y justicia, la Constitución vigente dispone expresamente en su artículo 86 numeral 3 que: "los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución

³³ R.O.S. 351 de 29-dic-2010. Resolución CC N° 001.

integral de la sentencia o resolución". En virtud de dicho precepto se desprende que un proceso constitucional no finaliza con la expedición de la sentencia o resolución; por el contrario, lo trascendental es el cumplimiento de la misma, su eficacia normativa, efecto jurídico que permite la materialización de la reparación integral.

La Constitución de la República prevé con carácter específico, en el artículo 86 numeral 4, un mecanismo para el cumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y, posteriormente, reconoce en el artículo 436 numeral 9 al mecanismo genérico de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, tendiente a velar por el cumplimiento de todas las sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, sin consideración al tipo de proceso constitucional del que provengan.

Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales. En lo que se refiere al derecho internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana, mediante sentencia emitida en el caso Baena Ricardo y otros, citada por sentencia del 7 de febrero del 2006, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Acevedo Jaramillo, ha señalado:

"(...) los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento."

Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional.

Como consecuencia del problema jurídico reflejado en el caso, la Corte Constitucional establece, a través de una regla jurisprudencial, que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo

436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.

La Corte Constitucional en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, determina que las juezas y jueces constitucionales que sin fundamento constitucional y legal expidan sentencias dentro de garantías jurisdiccionales, que vuelvan inejecutables las sentencias resueltas previamente, podrán ser destituidos de su cargo por parte de la Corte Constitucional, garantizándoles el derecho al debido proceso".³⁴

4.25. Acción extraordinaria de protección y cosa juzgada. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP; R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"En el Estado Constitucional de Derechos, la relación de Acción Extraordinaria de Protección con los principios de definibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada, es obligatoria. Por ello, los principios de cosa juzgada desarrollada principalmente dentro del modelo de Estado Liberal de derecho, sin llegar a ser restringidos, ni que se reste su desarrollo e importancia, trascienden efectivamente para que la acción extraordinaria no sea considerada como instrumento de cuarta instancia. La posibilidad de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema; es la voluntad del constituyente, que busca una coherencia en el ordenamiento jurídico así como preservar la condición indiscutible de los derechos fundamentales y el debido proceso que justifica la existencia constitucional de esta acción, misma que no puede llegar a ser deformada o desconfigurada. La actuación de forma uniforme y adecuada con los principios constitucionales evidencian que el derecho de nuestro tiempo posee un cambio genético; implica la subordinación de la ley al

³⁴ R.O.S. 351 de 29-dic-2010. Resolución CC N° 001.

más alto estrato de la justicia, que es la Constitución y al órgano guardián de su Supremacía Constitucional como lo es la Corte Constitucional. En si, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material”³⁵.

4.26. la AEP es residual. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

“esta acción es de naturaleza plenamente residual, pues no sería procedente, en caso de que existan otros medios procesales en la justicia ordinaria, que pudiesen producir los mismos efectos que aquellos referidos al caso, por ejemplo, el juicio para la declaratoria de nulidad.”³⁶

³⁵ R.O.S. 571 del 16-abr-2009. Resolución CC N° 001.

³⁶ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 037.

5. Acciones afirmativas

5.1. Acciones afirmativas y acciones negativas. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"(...) La "acción afirmativa" se produce cuando se observan las diferencias y se favorece a un grupo de individuos de acuerdo a sus características o circunstancias, sin perjudicar de ninguna manera a otros grupos; en cambio, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

Según Cesar Rodríguez, en su texto titulado Derecho a la igualdad, "los ingresos, la clase social y la raza, factores tales como el género, el origen étnico, la nacionalidad, la filiación religiosa o la ideología política" dan lugar a las formas de discriminación.

En otras palabras, la discriminación ha sido una de las principales fuentes de desigualdad, debido a que como ciertos grupos están marginados de las decisiones, se les priva de ciertos derechos fundamentales, tales como la salud, la seguridad social y la educación, entre otros.

(...) La discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio"³⁷.

³⁷ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

6. Acciones para la tutela de los derechos

6.1. Tipos de acciones para la tutela de los derechos.

R.O.S. 638 del 21-jul-2009, Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP.

"En definitiva, la Constitución entrega a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de derechos, que no sean la libertad y la información: a) la acción de protección para tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación³⁸; y, b) la acción extraordinaria de protección para tutelar derechos vulnerados por decisiones de los jueces en los procedimientos en los que administran justicia. Cada una de estas acciones, consecuentemente, tienen objetivos específicos, jueces respectivos competentes y trámites especiales, como queda señalado anteriormente"³⁹.

7. Actores judiciales

7.1. Actores judiciales y sus obligaciones. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"En el Estado Constitucional los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos constitucionales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular⁴⁰".⁴¹

³⁸ El artículo 88 de la Constitución de la República se refiere a la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos humanos, en tanto que el artículo 86 establece las disposiciones comunes para la tramitación de las garantías, por tanto, para esta acción

³⁹ R.O.S. 638 del 21-jul-2009. Resolución No. 013

⁴⁰ Luigi Ferrajoli, Op. cit., pp. 263.

8. Actos judiciales que pueden impugnarse

8.1. Actuaciones judiciales antijurídicas. R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.

"La Corte pasa a señalar los casos en los que se consideran actuaciones judiciales antijurídicas, que configuran vías de hecho de los jueces, susceptibles de impugnación mediante esta acción:

a. Defecto orgánico: presente cuando el funcionario judicial que emitió la decisión impugnada, carece totalmente de competencia para el efecto.

b. Defecto procedimental absoluto: originado por la actuación completamente apartada del juez del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico: ocasionado cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal que fundamenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo: producido cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o por la existencia de una evidente incongruencia entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido: presente cuando el juez o tribunal, víctima de un engaño por parte de terceros, por tal engaño, adoptó una decisión que afecta derechos constitucionales.

f. Decisión sin motivación: consistente en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones, pues la legitimidad de las funciones judiciales radica en la motivación de sus decisiones.

g. Violación directa de la Constitución: en el entendido de que todo juez está en la obligación de observarla a fin de garantizar los derechos de las personas"⁴².

⁴¹ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

⁴² R.O.S. 58 del 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

8.2. Actos judiciales que pueden impugnarse vía A.E.P.
R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-
CC, Caso No. 0026-08-EP.

"La diferenciación de los actos del juez se encuentra explicada por Devis Echandía, al plantear que son funciones del juez dirigir y decidir el litigio o resolver peticiones que, sin contradicción, se le presenten, facultades que pueden agruparse en cuatro categorías: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución. El ejercicio de estas facultades se realiza mediante actos adecuados que pueden ser de gobierno o de composición. "Los actos de gobierno procesal del juez son las órdenes, y los de composición procesal, las decisiones."⁴³ Los actos de composición son las sentencias y los autos, denominados interlocutorios, en tanto que los de gobierno procesal son los decretos de sustanciación, todos ellos son especies del género providencias.

Define Echandía a los denominados autos interlocutorios, como aquellos "que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelve alguna cuestión procesal que puede afectar el derecho de las partes o la validez del proceso, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso"⁴⁴

La Carta Fundamental, al incorporar en el sistema de garantías jurisdiccionales de derechos la acción extraordinaria de protección, la limita, precisamente, a aquellos actos de composición procesal de los jueces, es decir, los actos de decisión."⁴⁵

⁴³ Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Buenos aires, Editorial Universitaria, 1977, p. 419

⁴⁴ Echadía Devis, obra citada, p. 420

⁴⁵ R.O.S. 651 del 07-ago-2009. Resolución CC N° 016.

9. Administración de justicia

9.1. Administración de justicia, violación a este derecho. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.

"Además se violó el principio de la administración de justicia, que consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, uno de ellos el de recurrir del fallo o resolución"⁴⁶.

9.2. Violación del principio de administración de justicia. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.

"Además se violó el principio de la administración de justicia, que consagra que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, uno de ellos el de recurrir del fallo o resolución"⁴⁷.

10. Administración Pública

10.1. Administración y administrados. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.

"La autoridad pública se encuentra revestida de imperium, que se manifiesta en el desequilibrio entre administración administrado, pues su expedición no requiere de consentimiento ni de la voluntad de este último; mientras que los actos de naturaleza contractual

⁴⁶ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 015.

⁴⁷ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 015.

en los que interviene la administración, como lo expresa Cassagne, son "todo acuerdo de voluntades generador de obligaciones, celebrado por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, caracterizado por un régimen exorbitante, susceptible de producir efectos con relación a terceros". No debe olvidarse que el régimen exorbitante -potestades unilaterales- de la administración pública en un contrato administrativo con un administrado no pueden ser jamás arbitrarias, sino regladas o, en todo caso, discrecionales. Este plano de igualdad se evidencia de manera clara en los contratos administrativos, donde las relaciones no son de subordinación, sino de coordinación, por lo que para el caso de controversia deben necesariamente regirse por la Ley de Contratación Pública, tal como se ha referido el Tribunal Constitucional a través de reiterados fallos"⁴⁸.

11. Amnistía

11.1. Amnistía. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).

"El célebre penalista, Raúl Zafaroni, define a la amnistía en los siguientes términos:

"La amnistía en su etimología contiene una clara referencia al olvido. Se dice habitualmente que borra el delito, y ello es cierto en la medida en que comprendamos que lo que borra es la tipicidad de la conducta mediante una desincriminación que opera de forma anómala, puesto que es una discriminación temporal."⁴⁹

Es así que la amnistía se concibe como una figura jurídica que elimina un tipo penal de manera sui generis. La creación de tipos penales debe darse siempre mediante ley, y en nuestra historia constitucional, se puede constatar que siempre ha existido reserva de ley para la creación de delitos e imposición de sanciones. Por esta razón, la facultad de dictar amnistías recae

⁴⁸ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 032.

⁴⁹ Eugenio Raúl Zafaroni, Tratado de Derecho Penal, tomo I, Buenos Aires, Ediar Soceidad Anónima, Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1987, p. 431.

tradicionalmente en la función legislativa. Así se pronuncia el mismo penalista argentino al decir "quien puede incriminar es también quien puede desincriminar [...] en este sentido es correcta la expresión que usa Constant "la amnistía es un acto de soberanía del Poder Legislativo. [...] La amnistía es una ley desincriminatoria, aunque anómala, pues presenta la particularidad de no eliminar los tipos, sino de interrumpir su vigencia."⁵⁰

De esta consideración fluye, naturalmente, que la resolución de amnistía reúne las mismas características que una ley en cuanto a su generalidad y abstracción, "de ahí que pueda decirse que la amnistía tenga carácter impersonal - a diferencia del indulto - que elimina solo la penalidad impuesta o conminada; en tanto que la amnistía elimina la delictuosidad del hecho. (Su tipicidad)."⁵¹ ⁵².

11.2. Amnistía e indulto. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).

"La Corte Constitucional colombiana, en su Sentencia C-695/02, define amnistía como "un mecanismo de extinción de la acción penal" y en sentencias anteriores (v.g. Sentencia C-260-93) ha diferenciado el indulto de la amnistía en los siguientes términos:

"El fundamento del indulto es el ejercicio del derecho de gracia. En sentido genérico es la remisión o perdón, total o parcial, de las penas judicialmente impuestas. Mientras la amnistía recae sobre la causa, el indulto opera sobre el efecto mismo; igualmente, mientras la amnistía hace referencia al hecho, en el indulto se mira directamente a la persona: no es real sobre la cosa o hecho, sino personal."

En la Sentencia C-695/02 también se detalla que la facultad para la concesión de amnistías debe reposar en la función legislativa porque "se trata de una decisión que involucra una limitación a la aplicación de la ley penal y por ello ninguna otra rama del poder público se

⁵⁰ P. 432, Ibidem.

⁵¹ P. 432-433 Ibidem.

⁵² R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

halla habilitada para tomarla." Además, la amnistía es "una institución de carácter general en cuanto se refiere de manera impersonal a las conductas punibles que son objeto de amnistía [...]."⁵³

12. Arbitraje

12.1. Cláusula Arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.

"El Convenio antes referido constante a fjs. 1 a 3, en sus puntos 3.3 y 3.4, cuyo contenido fue transcrito en los antecedentes, efectivamente establece que en caso de desacuerdo o conflicto entre los grupos respectivos, acudirán para la solución o dirimencia del mismo a un árbitro mutuamente seleccionado, destacándose que la decisión de éste será obligatoria en su acatamiento e incluso la posibilidad de que se imponga una multa al grupo que no se le haya concedido la razón. También parte del acuerdo para la solución de controversias es establecer la forma de designación del árbitro, que saldrá de una terna comúnmente seleccionada, y entre estos tres se designará al árbitro mediante sorteo. Mientras no se designe la correspondiente terna, las partes avalan que el árbitro sea el Ing. Pedro Pinto Rubianes".⁵⁴

12.2. Requisitos para considerar un convenio arbitral eficiente. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.

"Se expresa que para considerar un convenio arbitral eficiente y eficaz se debe cumplir con cuatro funciones esenciales: producir consecuencias obligatorias para las partes, excluir la intervención de autoridades judiciales, darle facultades suficientes al Tribunal Arbitral y crear un procedimiento que lleve a un laudo

⁵³ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

⁵⁴ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006.

arbitral, el cual se pueda cumplir voluntariamente o, en su caso, sea ejecutable".⁵⁵

12.3. Cláusula patológica. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.

"Citando a la autora mexicana Sofía Gómez Ruano, en un artículo escrito para la Revista Jurídica "Abogado Corporativo" titulado Cheklist de Patologías en una cláusula arbitral, refiriéndose a otro autor, Frederic Eisemann, quien bautizó como cláusulas patológicas, como denominación a una cláusula arbitral que traerá problemas en un arbitraje o que incluso lo hará inoperante".⁵⁶

12.4. Actuación del juez ante convenio arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.

"El convenio arbitral determina la jurisdicción y competencia de los árbitros y la falta de jurisdicción y la incompetencia del juez ordinario o, en otros términos, la aptitud legal de los árbitros para resolver un conflicto, calidad de la que carecerá el juez ordinario, lo que desde el punto de vista del derecho al debido proceso, constituye una garantía para las partes, las que únicamente podrán ser juzgadas por aquellas personas que les inspiren confianza de acuerdo a una convención, que según el ordenamiento jurídico es obligatoria, vinculante y determinante de la competencia".⁵⁷

12.5. Acepta AEP por omitir conocimiento en el convenio arbitral. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP.

"Aplicando esta disposición, y una vez que, como quedó establecido, se configuró un convenio arbitral con todos

⁵⁵ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006

⁵⁶ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006

⁵⁷ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006

sus efectos, la justicia ordinaria estaba impedida, por no tener jurisdicción ni competencia para este caso, de conocerlo y resolverlo. Pues bien, como a pesar de este impedimento, tanto el Juez Tercero de lo Civil de Pichincha, la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Pichincha, hoy Corte Provincial de Justicia, y la Segunda Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, fallaron en el caso en mención, atribuyéndose una competencia que no la tenían, vulneraron claramente el derecho del accionante al debido proceso en lo que respecta a ser juzgado por un juez o autoridad competente, con observancia del trámite propio de cada procedimiento".⁵⁸

13. Auto

13.1. Auto, explicación doctrinaria. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"La Acción Extraordinaria de Protección procede cuando "(...) se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas". Esta determinación se sustrae a lo contenido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, la misma norma ad fine en su primera parte dice: "(...) sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia". Ahora bien, cabe señalar a qué tipo de autos se refiere la norma. En general, un auto es un acto procesal de tribunal o juez plasmado en una resolución judicial fundamentada expresamente, que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas según lo alegado o probado por las partes"⁵⁹.

⁵⁸ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006.

⁵⁹ R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

13.2. Autos interlocutorios. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"De manera plural, la palabra " autos ", significa expediente. Las principales clases de auto son:

1. *Mere interlocutoria o providencia*
2. *Auto interlocutorio simple (AIS)*
3. *Auto interlocutorio definitivo (AID)*
4. *Auto de vista*
5. *Auto supremo*

Mera Interlocutoria o Providencia (CPC, 270).- Acto procesal de tribunal plasmado, es una resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de mero trámite y peticiones secundarias o accidentales.

Auto interlocutorio.- Resolución que decide el fondo sobre incidentes o cuestiones previas (auto Interlocutorio Simple) y que fundamentada expresamente (Auto Interlocutorio Definitivo) tiene fuerza de sentencia (Art. 276 CPC), por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada.

Auto Interlocutorio Simple.- Resolución judicial fundamentada que no afecta a lo principal de un proceso, por dictarse en un incidente que debe expedirse en 5 u 8 días desde que entra a despacho del juez. Por ejemplo, Auto de rechazo de demanda, auto inicial, auto de cierre de plazo probatorio, Auto de concesión de libertad provisional.

Auto Interlocutorio Definitivo (Art. 276 CPC).- Resolución judicial que tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente, deciden o definen una situación jurídica determinada y el auto de verbigracia que alude a una excepción perentoria, auto final de instrucción sobreseyendo al imputado, auto de reposición de obrados, auto que declara contencioso un proceso, auto de deserción.

El auto interlocutorio definitivo, que luego de haber sido apelado o excepcionalmente sin apelación, vulnere de forma evidente derechos constitucionales o el debido

proceso, puede ser motivo de Acción Extraordinaria de Protección, pues pone fin al proceso de forma autónoma y no accesoria, como es el caso que se analiza (respecto del auto que determina la procedencia del peritaje y la disposición de la ejecutoria de la sentencia dictada con anterioridad).

Diferencias

El Auto Interlocutorio Simple no suspende competencia. Auto Interlocutorio Definitivo hace perder competencia.

Auto Interlocutorio Simple permite Recurso de reposición. Auto Interlocutorio Definitivo no es revocable, pero es apelable.

Auto Interlocutorio Simple no permite Recurso de Nulidad.

Auto Interlocutorio Definitivo permite Recurso de nulidad y una vez ejecutoriado, procede la Acción Extraordinaria de Protección”⁶⁰.

La diferenciación de los actos del juez se encuentra explicada por Devis Echandía, al plantear que son funciones del juez dirigir y decidir el litigio o resolver peticiones que, sin contradicción, se le presenten, facultades que pueden agruparse en cuatro categorías: de decisión, de coerción, de documentación y de ejecución. El ejercicio de estas facultades se realiza mediante actos adecuados que pueden ser de gobierno o de composición. "Los actos de gobierno procesal del juez son las órdenes, y los de composición procesal, las decisiones."⁶¹ Los actos de composición son las sentencias y los autos, denominado interlocutorios, en tanto que los de gobierno procesal son los decretos de sustanciación, todos ellos son especies del género providencias.

Define Echandía a los denominados autos interlocutorios, como aquellos "que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelve alguna cuestión procesal que puede afectar el derecho de las partes o la validez del proceso, es decir, que no se

⁶⁰ R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

⁶¹ Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Buenos aires, Editorial Universitaria, 1977, p.

limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso"⁶².⁶³.

13.3. Auto de nulidad no es auto definitivo. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.

"El auto de nulidad no tiene la naturaleza de ser un auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni resuelve la causa principal de la litis; lo que hace es retrotraer la causa al instante en que se produjo la circunstancia que vicia de nulidad el proceso; por ende, se deja el derecho de las partes a hacer efectivos sus derechos a partir del momento procesal viciado de nulidad.

*"[...] la nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin al que se hallen destinados"*⁶⁴.⁶⁵

C

1. Casación

1.1. Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 044-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"La Casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un

⁶² Echadía Devis, obra citada, p. 420

⁶³ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 016.

⁶⁴ Lino Enrique Palacio, "manual de Derecho procesal Civil", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 329.

⁶⁵ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

tribunal superior de justicia, habitualmente al de mayor jerarquía, como la anterior Corte Suprema de Justicia en nuestro país, actual Corte Nacional de Justicia”⁶⁶.

1.2. Objetivos de la Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP

“Los objetivos principales de este recurso son: obtener la aplicación correcta de la ley por parte de los diversos tribunales como garantía de seguridad o certeza jurídica y la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando jurisprudencia”⁶⁷.

1.3. Características de la Casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No.0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

“Las características de este recurso pueden ser resumidas en:

Se trata de un recurso extraordinario, vale decir, la ley la admite excepcionalmente y contra determinadas resoluciones judiciales.

Sus causas están previamente determinadas, las cuales se las puede agrupar básicamente en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (error in procedendo); e infracciones de Derecho, esto es errores de fondo (error in iudicando).

Tiene algunas limitaciones a su procedencia, entre otras, la cuantía, sobre todo en casos de derecho civil y los motivos que se pueden alegar.

Según la Doctrina y la Jurisprudencia, se pueden encontrar dos variantes en relación a la amplitud de las facultades de revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular:

⁶⁶ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁶⁷ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

En la interpretación más clásica, se lo considera un recurso no constitutivo de instancia, vale decir que el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de Derecho; dicho en otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa. En una interpretación más amplia y circunscrita al Recurso de Casación en materia penal, se ha entendido que en la Casación no solo que pueden sino que deben revisarse cuestiones de hecho; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un Tribunal de Casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación”⁶⁸.

1.4. Antecedentes de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

“La palabra “casar” proviene del latín casare, que significa abrogar o derogar. Por su parte, “Casación” proviene del término francés cassation, derivado a su vez de casser, que se traduce como anular, romper o quebrantar”⁶⁹.

⁶⁸ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁶⁹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

1.5. Conceptos. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

"Existen distintas definiciones de Casación dadas por procesalistas: Jorge Enrique Torres Romero la define como una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia definitiva proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores injudicando o inprocedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia que sólo procede por motivos taxativamente se alados por la ley procedimental.

Una de las definiciones más completas que se ha dado sobre Casación se la atribuye a Jerónimo Mejía, quien señala que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario que con la finalidad de defender el derecho objetivo, de unificar la jurisprudencia nacional y de reparar el agravio de la parte afectada, se interpone ante la Corte Suprema de Justicia para anular parcial o totalmente con o sin reenvío una resolución (sentencia o auto) de segunda instancia dictada por algún Tribunal Superior de distrito judicial a la que se le atribuye vicios de in juridicidad, ya sea por errores improcedendo o por errores injudicando mediante la invocación de las causales taxativamente establecidas por la ley"⁷⁰.

1.6. Naturaleza jurídica de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-09-EP.

"En cuanto a su naturaleza jurídica, puede afirmarse que la Casación Penal es un medio de impugnación extraordinaria contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones por las

⁷⁰ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallos "secundum iuris.

En nuestro medio, al no existir Corte de Casación, es a la Corte Nacional de Justicia, anterior Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación a la que le corresponde, por encontrarse en la cúspide de la pirámide, mantener su control sobre los juzgados inferiores a través de sus sentencias, permitiendo así una mejor administración de justicia y evitar fallos contradictorios que restan estabilidad jurídica a la sociedad; enmendar los agravios inferidos a las partes, ya que se tiene que en muchas ocasiones los tribunales profieren fallos injustos o que no se ajustan al derecho y se hace necesario enmendar ese agravio siendo la casación, entonces, un medio claro de la defensa a la aplicación correcta del derecho.

Así, concebida y entendida la Casación como un recurso extraordinario en la esfera judicial que tiene como su objetivo o razón de ser, el revisar los errores de procedimiento o errores judiciales de la sentencia, cabe precisar que este Recurso está debida y formalmente tratado en nuestro ordenamiento jurídico por una normativa específica creada para el efecto en la Ley de Casación, (Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de 1993) cuerpo legal que en su artículo 2 inciso 1. dice: "Procedencia.- El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo." (Lo subrayado es nuestro)"⁷¹.

1.7. Diferencia entre casación y apelación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

"Es necesario señalar las diferencias importantes que existen entre un recurso de casación, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica, y

⁷¹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

una apelación. Mientras que en la apelación se puede revisar el Derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia la casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia. La apelación es un recurso judicial ordinario; en cambio, el de casación es extraordinario; la casación no es instancia; por el contrario, la apelación sí constituye instancia; la casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la apelación que se reduce a los intereses de las partes".⁷²

"Es necesario se alar las importantes diferencias que existen entre un Recurso de Casación y una Apelación; el primero, dada su naturaleza y la excepcionalidad de presentar un recurso ante el órgano jurisdiccional de mayor importancia jerárquica; mientras que en la segunda se puede revisar el derecho y los hechos del juicio, siendo constitutiva de instancia; la Casación solo se refiere al derecho y no constituye instancia; sin embargo, en los ordenamientos en los que se tiene en cuenta el agotamiento de la capacidad de revisión de los Tribunales de Casación, la diferencia entre ambos recursos queda supeditada a las resoluciones judiciales que se pretende revisar o anular, según el caso. La Apelación es un recurso judicial ordinario, en cambio el de Casación es extraordinario; la Casación no es instancia, en consecuencia, no se pueden revisar los hechos ni mucho menos abrirse a o agregarse pruebas; por el contrario, la Apelación sí constituye instancia; la Casación tiende a proceder en el sólo interés de la ley, pudiendo incluso declararse de oficio; no así la Apelación que se reduce a los intereses de las partes; la Casación es, en muchas legislaciones, fuente de jurisprudencia obligatoria; en cambio los fallos en apelación no.

Hay autores que aceptan que cuando se habla de Casación no se hace una simple referencia a un instituto procesal, sino que conjuntamente se alude al Tribunal de Casación que lo decide y que debe estar ubicado en una alta jerarquía judicial a fin de que sus fallos sean acatados."⁷³

⁷² R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

⁷³ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

1.8. Limitaciones. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

*"Tiene algunas limitaciones a su procedencia, entre otras, la cuantía, sobre todo en casos de derecho civil y los motivos que se pueden alegar."*⁷⁴

1.9. Quién conoce el recurso de casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

*"En nuestro medio, al no existir Corte de Casación, es a la Corte Nacional de Justicia, anterior Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación a la que le corresponde, por encontrarse en la cúspide de la pirámide, mantener su control sobre los juzgados inferiores a través de sus sentencias, permitiendo así una mejor administración de justicia y evitar fallos contradictorios que restan estabilidad jurídica a la sociedad; enmendar los agravios inferidos a las partes, ya que se tiene que en muchas ocasiones los tribunales profieren fallos injustos o que no se ajustan al derecho y se hace necesario enmendar ese agravio siendo la casación, entonces, un medio claro de la defensa a la aplicación correcta del derecho."*⁷⁵

1.10. El sentido de la casación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Según la Doctrina y la Jurisprudencia, se pueden encontrar dos variantes en relación a la amplitud de las facultades de revisión de las cuestiones acaecidas en un caso particular: En la interpretación más clásica, se lo considera un recurso no constitutivo de instancia, vale decir que el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de Derecho; dicho en otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una

⁷⁴ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁷⁵ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa. En una interpretación más amplia y circunscrita al Recurso de Casación en materia penal, se ha entendido que en la Casación no solo que pueden sino que deben revisarse cuestiones de hecho; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión), que sostiene que un Tribunal de Casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.”⁷⁶

1.11. Causa. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

“Sus causas están previamente determinadas, las cuales se las puede agrupar básicamente en infracciones al procedimiento, es decir errores de forma (error in procedendo); e infracciones de Derecho, esto es errores de fondo (error in iudicando).”⁷⁷

1.12. Casación Nomofilaquia. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP.

“El Recurso de Casación es un recurso extraordinario que nació de la necesidad de crear, dentro de la administración de justicia, una nueva estructura a la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, que garantice un mayor grado de profesionalismo, confiabilidad y especialización en la administración de justicia, persiguiendo la celeridad, pero a la vez eficiencia y un grado mayor de certidumbre jurídica para los ciudadanos; propende la defensa del derecho objetivo, ius constitutioni, o función nomofiláctica, velando por su correcta, general y

⁷⁶ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁷⁷ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

uniforme aplicación e interpretación, así como la protección y restauración del derecho subjetivo de las partes en litigio (*ius litigatoris*) cuando los tribunales hubieran aplicado indebidamente el derecho al caso particular sometido a su juzgamiento. El recurso de casación permite enmendar el juicio o agravio inferido a los particulares, con las sentencias de los tribunales de primera instancia, y de apelación o de alzada; entonces, la casación busca lograr varios objetivos como son la uniformidad y generalidad en la aplicación de la ley y doctrina legal en los distintos Tribunales del país, hacer justicia en el caso concreto en que una sentencia hubiere violado el derecho en perjuicio de algún litigante".⁷⁸

1.13. Recurso a una sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"En la misma línea del análisis, al tratar sobre la competencia de la Corte Constitucional, el artículo 437 *ibidem* dispone que: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

De estas normas se extraen algunos particulares que conviene puntualizar:

1. Que el acto materia de la acción conste en una sentencia, auto o resolución expedido dentro de un procedimiento;
2. Que la sentencia, auto o resolución se encuentren firmes o ejecutoriados;

⁷⁸ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 075.

3. *Que quien ejerce la acción haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece;*

4. *Que de no haber presentado esos recursos, tal omisión no le fuese imputable al recurrente; y,*

5. *Fundamentalmente, que en la sentencia, auto o resolución se hubieren vulnerado, por acción u omisión, derechos constitucionales”.*⁷⁹

1.14. Historia ecuatoriana del recurso de casación.

R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

“En el cumplimiento de sus funciones, los jueces y miembros de tribunales que administran justicia, están expuestos a cometer errores al aplicar las normas al caso concreto puesto a su conocimiento y resolución. Considerando esa falibilidad, los encargados de dar origen a las leyes, de acuerdo al mandato del pueblo soberano, han previsto establecer distintos grados o niveles en el servicio de administración de justicia, a fin de que jueces con mayor experiencia y conocimientos, puedan ejercer control sobre las resoluciones que éstos dicten, con el ánimo de dar certeza a las resoluciones. Así debe ocurrir al menos desde el punto de vista teórico.

La legislación del país, hasta el año 1992, establecía en el proceso civil tres grados o niveles de operadores de justicia; es decir, tres juzgadores, individuales o colectivos, que realizaban la misma tarea, que consistía en analizar los puntos de vista de los contendientes y confrontarlos con los soportes que se aportaban, las normas legales y los principios, para de ello obtener una conclusión.

En el año 1993 se suprimió la tercera instancia y se dio paso o se abrió camino a otra forma de examen, que es el que trajo consigo el recurso de casación, en la Ley de esta materia que fue publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de dicho año y luego codificada

⁷⁹ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

para ser publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004.

De acuerdo a estos datos de carácter histórico se puede decir que, al menos en materia civil, el recurso de casación es nuevo en el país, a diferencia de otras legislaciones de América".⁸⁰

1.15. Rigidez en la ley de casación. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-09-EP.

"Se habla en la doctrina del recurso de casación de forma y el recurso de casación de fondo. La legislación ecuatoriana distingue este particular al establecer, si se establece una comparación, verbigracia, entre los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación, y se observará que en el primero se trata de la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho"; en tanto que, el numeral 2 se refiere a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable...". Allí entonces la diferencia, procede la casación por el fondo en los eventos del numeral 1 y, por la forma, en las causas del numeral 2 de dicho artículo.

El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación, sin entrar a revisar todo el procedimiento, salvo el caso del numeral 3 del mencionado artículo 3, en cuyo caso, el juzgador de casación se convierte en juez de instancia, según lo prevee el artículo 16 de la referida ley".⁸¹

⁸⁰ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

⁸¹ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 045.

1.16. Recurso de casación. Origen nacional e internacional y su finalidad. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 044-10-SEP-CC, Caso No. 0037-10-EP.

"En el cumplimiento de sus funciones, los jueces y miembros de tribunales que administran justicia, están expuestos a cometer errores al aplicar las normas al caso concreto puesto a su conocimiento y resolución. Considerando esa falibilidad, los encargados de dar origen a las leyes, de acuerdo al mandato del pueblo soberano, han previsto establecer distintos grados o niveles en el servicio de administración de justicia, a fin de que jueces con mayor experiencia y conocimientos, puedan ejercer control sobre las resoluciones que éstos dicten, con el ánimo de dar certeza a las resoluciones. Así debe ocurrir al menos desde el punto de vista teórico.

La legislación del país, hasta el año 1992, establecía en el proceso civil tres grados o niveles de operadores de justicia; es decir, tres juzgadores, individuales o colectivos, que realizaban la misma tarea, que consistía en analizar los puntos de vista de los contendientes y confrontarlos con los soportes que se aportaban, las normas legales y los principios, para de ello obtener una conclusión.

En el año 1993 se suprimió la tercera instancia y se dio paso o se abrió camino a otra forma de examen, que es el que trajo consigo el recurso de casación, en la Ley de esta materia que fue publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de dicho año y luego codificada para ser publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004.

De acuerdo a estos datos de carácter histórico se puede decir que, al menos en materia civil, el recurso de casación es nuevo en el país, a diferencia de otras legislaciones de América.

"El recurso de casación en la forma tuvo su origen como institución procesal sistematizada en el derecho francés, bajo el reinado de San Luis, por los años 1260 o 11270. Pero el recurso de casación que existe entre nosotros, que difiere en aspectos fundamentales del

francés, reconoce su fuente más próxima en el derecho español y en las leyes patrias...⁸²".

Se habla en la doctrina del recurso de casación de forma y el recurso de casación de fondo. La legislación ecuatoriana distingue este particular al establecer, si se establece una comparación, verbigracia, entre los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Codificación a la Ley de Casación, y se observará que en el primero se trata de la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho"; en tanto que, el numeral 2 se refiere a la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable...". Allí entonces la diferencia, procede la casación por el fondo en los eventos del numeral 1 y, por la forma, en las causas del numeral 2 de dicho artículo.

El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación, sin entrar a revisar todo el procedimiento, salvo el caso del numeral 3 del mencionado artículo 3, en cuyo caso, el juzgador de casación se convierte en juez de instancia, según lo prevee el artículo 16 de la referida ley.

Al tratar sobre el recurso de casación en el fondo, el mencionado comentador, en la misma obra, dice que: "...es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas cuando han sido pronunciadas con infracción de la ley y esta infracción ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo". Esta definición, con cierto cambio, es aplicable al recurso de casación de forma, y la misma lleva intrínsecamente la finalidad del recurso".⁸³

⁸² Alejandro Espinosa Solís de Ovando, autor del "Manual de Procedimiento Civil" (Recursos Procesales).

⁸³ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 044.

2. Citación

2.1. Citación mal hecha, vulnera el derecho de defensa.

R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC,
Caso No. 0182-09-EP.

"Por lo expuesto, es evidente la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por la indefensión causada al acusado proveniente de la práctica defectuosa de un acto procesal, esto es, la citación con la querrela y posteriores notificaciones; hechos que debieron ser advertidos por el juez (nulidad del proceso⁸⁴). En tal virtud, nos encontramos frente a un hecho que afecta el ámbito de protección del derecho al debido proceso, que además se constituye en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la falta de citación al acusado quiebra el principio:

"común a todos los procesos, de contradicción o audiencia -nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio- cuya falta genera indefensión y que por lo tanto incluimos como elemento específico e imprescindible del proceso debido"^{85, 86}

2.2. Citación por la prensa. R.O.S. 25 del 14-sep-2009,

Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP;
R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC,
Caso No. 0583-09-EP.

"El citar al demandado por la prensa, afirmando desconocer su domicilio cuando sí se lo conoce, es un

⁸⁴ Código de Procedimiento Penal: "Art. 330.- Causas de nulidad.- Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la jueza o juez de garantías penales o el tribunal de garantías penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". Concordante con lo anterior el Código de Procedimiento Civil, instituye: "Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente;".

⁸⁵ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, Barcelona, José María Bosch Editor S.A., 1995, p. 183.

⁸⁶ R.O.S. 232 9-jul-2010. Resolución CC N° 024.

arbitrio desleal para que el demandado no tenga debido y oportuno conocimiento de la acción, colocándole en indefensión y atentando directamente contra el debido proceso.

Los "demandados" no solo que conocen su domicilio, sino que han estado ahí y, en forma dolosa, solicitan que se los cite por la prensa con el objeto de evitar que contesten a la demanda y actúen pruebas, y dicen "por más que se señale que se ha convalidado la citación en el momento que hemos comparecido, no tiene asidero legal por cuanto el termino probatorio ya había fenecido"⁸⁷.

2.3. Citación por la prensa es excepcional. R.O.S. 228
5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No.
0583-09-EP.

"Del análisis de estos hechos y de las puntualizaciones o razones correspondientes, podemos colegir que, efectivamente, el demandado no fue citado debidamente con la demanda, es decir, en su domicilio, que lo tenía perfectamente establecido el accionante, cuando en todos los formatos Impresos de Olympus S. A., Seguros y Reaseguros, sobre las Carátulas Unicas de Pólizas, que constan de fojas 3 a 24 del expediente, la última del 14 de agosto del 2007, (fojas 15 del proceso), en el apartado del solicitante - Dirección, consta: Pedro de la Piña OE-5-220 y Cantón C., así como el oficio de fecha 2 de abril del 2008, remitido por el accionado al actor del juicio ejecutivo, en cuyo membrete se precisa la dirección de Vial Fabara Cía. Ltda., y sin embargo, en la demanda, acápite sexto, consta que al demandado se lo citará en este Distrito Metropolitano de Quito, en la Panamericana Norte kilómetro catorce y medio, a la altura de Calderón, "Vial Fabara y Asociados" Cía. Ltda., lo que pone en evidencia que la sentencia emitida por el Juez de instancia, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, que condena al demandado, da por hecho la afirmación del actor, en el juicio ejecutivo, que desconocía el domicilio demandado, sin apreciar que la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el

⁸⁷ R.O.S. 25 del 14-sep-2009. Resolución CC N° 021.

Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa".⁸⁸

2.4. Citación: concepto, importancia. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.

"Presentada una demanda, el juez debe correr traslado con la misma al demandado para que comparezca y la conteste, en los términos previstos en la ley, los que varían de acuerdo al tipo de juicio, sea este ordinario, verbal sumario, ejecutivo o juicios con trámites especiales. Este acto por el cual se hace saber o se corre traslado al demandado con el contenido de la demanda es la citación, que tiene como propósito o finalidad, asegurar la vigencia del principio de contradicción, vale decir, poner en conocimiento del demandado las pretensiones formuladas por el actor, y disponer que sea citado para comparecer y contestar la demanda.

En la corrección de la citación con la demanda se encuentra inmersa, fundamentalmente, la garantía constitucional de la defensa en juicio, "...ya que el demandado podrá o no ejercitar adecuadamente ese derecho según que la citación haya sido o no bien realizada"⁸⁹. La especial trascendencia de la citación con la demanda motiva que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de precautelar el derecho a la defensa.

Es así que la citación, de acuerdo con nuestra normativa procedimental civil, es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos (artículo 73 CPC). Siendo los efectos de la citación, entre otros: 1. Dar prevención en el juicio al

⁸⁸ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 020.

⁸⁹ Víctor De Santo, El proceso Civil, T. I Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, pag. 248.

juez que mande hacerla; 3. Obligar al citado a comparecer ante el juez para deducir excepciones. (Artículo 97 CPC).

De manera puntual, el artículo 82 ibídem señala: "A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale [...] La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud".

El acto mediante el cual tiene lugar la citación del demandado reviste especial trascendencia, desde que está en juego el derecho a la defensa en juicio que tiene jerarquía constitucional. Es por ello que tratándose de la citación o traslado con la demanda, la ley ha dispuesto que se la practique rodeada de formalidades específicas, como que en el proceso se extienda el acta de citación, expresando el nombre completo del citado, la forma en que se la hubiere practicado y la fecha, hora y lugar de la misma; de la notificación el actuario sentará la correspondiente razón. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad, de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal. (Artículo 77 CPC), y en el caso de las personas cuya residencia se desconoce, se las citará por tres publicaciones hechas en fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar, y de no haberlo en un periódico de amplia circulación en la capital o a nivel nacional, en cuyo caso, la citación por la prensa exige previamente que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado; si no lo hiciera, el juez no admitirá su solicitud de citación por la prensa"⁹⁰.

⁹⁰ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 020.

2.5. ¿Aplica el IURA NOVIT CURIA en la falta de citación? R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"la Corte deberá precautelar los derechos constitucionales de los ciudadanos, los mismos que habrían sido conculcados por el IESS, al desconocer sus derechos consagrados en la Constitución mediante un acto ilegítimo de terminar unilateralmente la relación laboral y contractual. Que la Sala Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia casó la Sentencia impugnada y reconoció sus derechos conculcados; que hubo un debido proceso a lo largo de la litis; que la falta de notificación de la Sentencia al IESS y el error que se habría producido no está contemplado en el Código de Procedimiento Civil ni laboral, de tal forma que "la falta de notificación de la sentencia en un recurso extraordinario -NO ESTA CONTEMPLADO EN NINGUN PROCEDIMIENTO- por lo que mal se puede sancionar por encima de un derecho que se ha reconocido a un trabajador". Que existe el "despropósito del IESS en deslegitimar la Sentencia de Casación dictada por la Primera Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de enero de 2007; que ante la Corte Constitucional debe primar el principio constitucional contenido en el artículo 169 que dice: "NO SE SACRIFICAR LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALIDADES"."⁹¹

3. Colusión

3.1. Naturaleza de la demanda colusoria. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 042-10-SEP-CC, Caso No. 06-98-09-EP.

"(...) la naturaleza de la demanda colusoria, esta Corte efectúa las siguientes puntualizaciones: la demanda colusoria es la llamada a reparar el perjuicio producido -en un convenio fraudulento entre dos o más personas sobre un asunto o negocio en perjuicio de un tercero- y a sancionar a los responsables del mismo. Tiene una

⁹¹ R.O.S. 9 21-ago-2010. Resolución CC N° 012.

*naturaleza jurídica sui géneris, pues es en parte civil, al ser patrimonial el fin que persigue, en tanto tiende a obtener la reparación del daño ocasionado; y es en parte penal, porque se configura con el dolo civil y busca sancionar con una pena de prisión; sin embargo, no se persigue de oficio, pues no está en el ámbito de la acción penal pública; su razón está en que recae sobre derechos individuales de índole patrimonial".*⁹²

4. Confesión Judicial

4.1. Confesión judicial como prueba. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.

"Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes"

*"Esta normativa es concreta, particularmente en relación a la confesión, ya que establece que para que la confesión constituya prueba, es necesario que sea rendida ante el juez competente, que se haga de una manera explícita, y que contenga contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados, y que de no reunir estos requisitos, la misma será apreciada desde la sana crítica. Es decir, según el principio de la apreciación subjetiva y razonada por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a negarle mérito de convicción a unas pruebas y otorgárselo a otras".*⁹³

"La confesión es la más eficaz de todas las pruebas, constituyendo por sí elemento suficiente de juicio para

⁹² R.O.S. 294 de 06-oct-2010. Resolución CC N° 042.

⁹³ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, pág. 64.

tener por acreditado un hecho. Procesalmente, es principio recibido de antigua data que la confesión es la prueba de las pruebas, es la probatio probatissima"⁹⁴.

5. Constitución

5.1. Constitución, definición. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP; R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 028-10-SEP-CC, Caso No. 0173-10-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.

*"Rubén Martínez Dalmau dice: "que la constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico no es una afirmación gratuita, en primer lugar, porque no siempre ha sido así, aunque hoy nos resulte un lugar común en el pensamiento jurídico. Los intentos del positivismo reduccionista en oprimir el concepto de constitución aún permanecen en varias posiciones que defienden dos conceptos de constitución, formal y material. El Estado constitucional no puede admitir esta diferenciación; únicamente existe constitución donde hay constitución material, lo que exige su carácter no solo de mandato político, sino - y en un plano similar- el de norma jurídica"*⁹⁵.

En igual sentido, el doctor Armando Soto Flores, manifiesta que "la constitución es la suprema ley de la nación la cual prescribe normas de decisión que son obligatorias para las autoridades y habitantes de una nación, de esta forma se concibe a la constitución como la ley fundamental que limita a los poderes del gobierno así como al pueblo mismo, pues en ella se encuentran, siguiendo la tesis de Schmitt, las decisiones políticas fundamentales, en las que podemos encontrar tanto a las autoridades como órganos rectores de la conducta humana que obligan a los particulares a atender las normas de

⁹⁴ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 014.

⁹⁵ Rubén Martínez Dalmau, Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional, en "Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva", Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 282.

*un país, así como los derechos individuales que limitan a ciertos requisitos y circunstancias el actuar coactivo por parte de los órganos del estado"*⁹⁶.

*Conforme lo anterior, las características fundamentales que diferencian a las normas constitucionales del resto del ordenamiento jurídico, son la supremacía y positividad. Por ello, dichas normas no pueden ser derogadas o reformadas por leyes ordinarias, ni tampoco disposición alguna de dicho ordenamiento jurídico puede contradecirlo, estando por tanto vinculados todos los poderes a la Constitución. Para el profesor Raúl Contreras Bustamante, "las normas jurídicas, y con mayor razón las constitucionales, se distinguen por varios conceptos de las demás. En primer término por la "obligación" que reposa no sólo en coacciones sociales externas o sanciones, sino en la adhesión interna a la norma, porque los individuos la consideran valiosa. Dentro de un sistema de valores, jurídicamente esa consideración se debe fundamentar en la equidad y la justicia. En segundo lugar, el derecho se debe definir por la naturaleza especial de las sanciones que se aplicarán en caso de violación a la misma, debiendo el Estado además disponer de los medios para hacer respetar su decisión (tribunales, jueces, policía, etc.) Por último, el Derecho se define por una tercera característica: el modo de elaboración de las normas y por el hecho de que siempre son dictadas por la autoridad pública (...) Sin embargo, si aceptáramos separar a las normas constitucionales de sus categorías jurídicas, de sus valores filosóficos fundamentales, como son las aspiraciones de justicia, equidad, así como de lograr el equilibrio entre el orden y la libertad, por ejemplo, y si además, desproveyéramos a las mismas normas fundamentales de la imperatividad, bilateralidad, coercitividad, positividad y supremacía, seguramente el resultado sería la desintegración de la sociedad, la desaparición del Estado, la anarquía, el caos"*⁹⁷.

De esta forma, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria

⁹⁶ Armando Soto Flores, *Supremacía Constitucional*, en "Teoría de la Constitución", México, Editorial Porrúa, 2003, p. 161-162.

⁹⁷ Raúl Contreras Bustamante, "Concepto y Ubicación del Derecho Constitucional", en "Teoría de la Constitución", México, Editorial Porrúa, 2003, p. 50-52.

de protección⁹⁸, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería, que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. "No es indiferente para un estado de derecho que las autoridades públicas -incluidas las judiciales- tengan poderes limitados o ilimitados. No existe estado de derecho si las autoridades disponen de poderes ilimitados. Tampoco existe si los límites impuestos a las autoridades carecen de virtualidad para acotar el campo de su actuación válida. Ese límite es la Constitución. Allí donde una autoridad pública pueda traspasar el límite fijado por la Constitución, y sus actos u omisiones sigan no obstante teniendo valor jurídico, no sirve tener Constitución o ésta es apenas un pedazo de papel que dará a lo sumo ocasión para el ejercicio de un fetichismo vacío."⁹⁹¹⁰⁰

R.O.S. 192 del 13-may-2010

"...denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos por lo que, la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos, garantizan el orden constitucional".¹⁰¹

⁹⁸ Sentencia No. T-173/93. "El acceso a la administración de justicia no es un derecho apenas formal que se satisfaga mediante la iniciación del proceso sino que su contenido es sustancial, es decir, implica que la persona obtenga a lo largo de la actuación y hasta la culminación de la misma, la posibilidad real de ser escuchada, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitadas, de acuerdo con la ley, sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales. En tal sentido, el acceso a la administración de justicia es inescindible del debido proceso y únicamente dentro de él se realiza con certeza".

⁹⁹ Ver Sentencia T-221. Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia

¹⁰⁰ R.O.S. 648 de 4-ago-2009. Resolución CC N° 014.

¹⁰¹ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 012.

5.2. Integralidad de la Constitución. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.

*"En un Estado Constitucional de Derechos, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos."*¹⁰²

6. Constitucionalismo

6.1. Constitucionalismo. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

*"El constitucionalismo representa, en la actualidad, una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse como "supremacía constitucional", en donde todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se torna imperiosa para los operadores de justicia, quienes en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia son los llamados a velar de manera prioritaria por los derechos consagrados en la Constitución de la República, surgiendo así la figura del control como un elemento inseparable del concepto de Constitución"*¹⁰³.

De esta forma, se incorpora el nuevo paradigma de la "democracia constitucional" como elemento central en torno al cual va a girar la actividad de los jueces a la

¹⁰² R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 014.

¹⁰³ Manuel Aragón Reyes, Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, p. 15.

hora de administrar justicia, en cuya cúspide se encuentra la Corte Constitucional como máximo garante de la supremacía constitucional. En palabras del maestro Néstor Pedro Sagues (...) la primera garantía para los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos¹⁰⁴.¹⁰⁵

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con "otra instancia judicial"; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe direccionarse directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

En ese orden de ideas, Zagrebelsky señala que este sistema de control de constitucionalidad se halla reservado para órganos que él los denomina "ad hoc" por encontrarse separados de la jurisdicción ordinaria, configurando la llamada *Verfassungsgerichtsbarkeit* o jurisdicción constitucional¹⁰⁶; pretendiéndose, de esta forma, establecer una estructura orgánica independiente de la Función Judicial, dotando de autonomía e independencia a estos organismos, para evitar de este modo cualquier injerencia de los poderes estatales sobre los mismos, con el afán de garantizar el respeto y garantía de los preceptos constitucionales.

Así, el papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las

¹⁰⁴ Néstor Pedro Sagués, "Justicia Constitucional y control de la ley en América Latina", en la justicia constitucional en la actualidad, Luis López Guerra (coordinador); Corporación Editora Nacional; Quito, 2002, p. 170.

¹⁰⁵ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 012.

¹⁰⁶ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, Madrid, editorial Trotta S.A. segunda edición, 1997, p. 62.

relacionadas a los derechos, garantías fundamentales, así como a las normas del debido proceso"¹⁰⁷.

R.O.S. 117 del 27-ene-2010

*"El constitucionalismo representa en la actualidad una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose de esta forma lo que suele denominarse como "supremacía de la Constitución", en donde todos los poderes públicos, así como los particulares, nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se torna imperiosa para los actores judiciales, quienes en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia son los llamados a velar de manera prioritaria por los derechos consagrados en la Constitución de la República, surgiendo así la figura del control como un elemento inseparable del concepto de Constitución*¹⁰⁸.¹⁰⁹

7. Contenido o núcleo esencial de los derechos constitucionales

7.1. Contenido esencial de los derechos constitucionales. R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

*"El Contenido esencial*¹¹⁰ *consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma:*

¹⁰⁷ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 015.

¹⁰⁸ Manuel Aragón Reyes, "Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. pp. 15.

¹⁰⁹ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

¹¹⁰ Dentro de la evolución histórica la noción de contenido esencial aparece en el Derecho Constitucional europeo a través de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que manifiesta "que en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial". Otro cuerpo normativo europeo como la Constitución española de 1978 también proclama el respeto al contenido esencial de los derechos; y en el ámbito latinoamericano la Constitución argentina de 1853 determina que: "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio"; elaborándose en Argentina todo un control constitucional de razonabilidad de las leyes, en donde el test o

concretamente una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando del modo más ajustado posible la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos".¹¹¹

"(...) es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga"¹¹²

8. Contratos

8.1. Contratos. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"Y en el plano legal, el artículo 1454 del Código Civil establece que contrato o convención: "es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa".

El contrato, de manera general, tiene como fundamento básico recoger la voluntad de los contratantes de convenirlo y celebrarlo libremente. Este requisito se encuentra dentro del ámbito establecido en la ley, para que de esa manifestación se generen obligaciones".¹¹³

control de razonabilidad debe contener una proporcionabilidad entre medios, fines y el respeto al contenido esencial; garantizándose la inalterabilidad de los derechos es decir la esencia del contenido esencial. (Pedro Serna y Fernando Toller; "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, pp. 44, 45).

¹¹¹ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

¹¹² Luis López Guerra, "El contenido esencial de los derechos fundamentales", en Las sentencias básicas del Tribunal Constitucional, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp.87.

¹¹³ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

9. Control Constitucional

9.1. Control concreto CC en la AEP. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

En la acción extraordinaria de protección el Juez Constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky "[...] Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos"¹¹⁴.

Los jueces, al tener conocimiento de una causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto a los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto la sentencia o auto definitivo que lo contenga. El efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será inter-partes; es decir, que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo. "[...] Aquí el control de la ley tiene lugar por incidir en controversias en donde intervienen directamente las partes en un caso concreto [...]. Recalcando que la tutela de los derechos fundamentales constituye la razón de este sistema de justicia constitucional"¹¹⁵.

No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

¹¹⁴ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil", Madrid, Editorial Trotta S.A, Segunda edición, 1997, pp. 62.

¹¹⁵ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil", obra citada, pp. 62

Para Zagrebelsky, este sistema el control de constitucionalidad se halla reservado para órganos que los denomina "ad-hoc por encontrarse separados de la jurisdicción ordinaria, configurando la llamada *Verfassungsgerichtsbarkeit* o jurisdicción constitucional¹¹⁶, pretendiéndose, de esta forma, establecer una estructura orgánica independiente de la Función Judicial, dotándose de autonomía e independencia a estos organismos para evitar, de este modo, cualquier injerencia de los poderes estatales sobre los mismos, con el afán de garantizar el respeto y la garantía de los preceptos constitucionales.

Dentro de un Estado Constitucional, el papel que cumple el Juez es trascendental, como destaca Carlos Bernal Pulido "[...] mientras el contenido de las leyes es el producto de la aplicación de la regla de la mayoría, el sentido de las sentencias del juez constitucional está determinado por la lógica de los derechos"¹¹⁷.

Según Dworkin [...] todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos [...]¹¹⁸. Con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes o ejecutoriadas. El papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del Debido Proceso¹¹⁹.

¹¹⁶ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho d cal", Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edici n, 1997, pg. 62.

¹¹⁷ Citado por Carlos Bernal Pulido, "El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 41.

¹¹⁸ Citado por Carlos Bernal Pulido, "El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005 pp. 40.

¹¹⁹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

9.2. Control constitucional de la Corte Constitucional.

R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Para Zagrebelsky, este sistema el control de constitucionalidad se halla reservado para órganos que los denomina "ad-hoc por encontrarse separados de la jurisdicción ordinaria, configurando la llamada Verfassungsgerichtsbarkeit o jurisdicción constitucional¹²⁰, pretendiéndose, de esta forma, establecer una estructura orgánica independiente de la Función Judicial, dotándose de autonomía e independencia a estos organismos para evitar, de este modo, cualquier ingerencia de los poderes estatales sobre los mismos, con el afán de garantizar el respeto y la garantía de los preceptos constitucionales."¹²¹

9.3. Control constitucional jerárquico. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP.

"De allí que la función del control de la constitucionalidad, atribuida a la Corte Constitucional, ni merma la independencia de los órganos del poder judicial ni convierte a aquél en un intruso, ya que la independencia del juez no puede en ningún caso significar descontrol. La contrapartida a la protección social y jurídica otorgada a los jueces es la protección ante los jueces, para evitar que individualmente y/o como poder se conviertan en omnímodos; es por ello que se establece el control constitucional jerárquico.

Los operadores de la justicia no deben olvidar que, por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, los Jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos, porque su importancia radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre problemas controvertidos y resueltos,

¹²⁰ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho d cal", Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edici n, 1997, p g. 62.

¹²¹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

aplicables a casos concretos de cuya decisión se encarga el juez".¹²²

9.4. Control constitucional. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.

"Se había mencionado que la acción extraordinaria de protección no es una "nueva instancia judicial", esto determina que la especialización y actuación de la Corte Constitucional indefectiblemente se dirige a conocer asuntos privativamente constitucionales, de tal manera que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver cuestiones eminentemente legales. Su intervención se enfoca a revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, lo que imprime una absoluta diferenciación con las funciones que realiza la justicia ordinaria. Al respecto, Zagrebelsky considera que el sistema de control de constitucionalidad está reservado para órganos "ad hoc" o jurisdicción constitucional (Verfassungsgerichtsbarkeit), porque están apartados de la jurisdicción ordinaria¹²³. Su incidencia está en establecer un órgano independiente de la Función Judicial, a efectos de respetar y no inmiscuirse en las actuaciones de las diferentes funciones del Estado y esencialmente para proteger y garantizar los derechos establecidos en la Constitución de la República."¹²⁴

10. Corte Constitucional

10.1. Corte Constitucional no es una instancia más de la justicia ordinaria. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.

Esta Corte considera oportuno recordar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, [...] no es la

¹²² R.O.S. 228 del 5-jul-2010. Resolución CC N° 017.

¹²³ ZAGREBELSKY Gustavo, El derecho dúctil, Segunda Edición, Editorial Trotta, Madrid, 1997, Pág. 62.

¹²⁴ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 049.

de una "instancia adicional", es decir, a partir de ella no se puede pretender revisar el fondo de un asunto ya dilucidado previamente en la justicia ordinaria (cuantificación del justo precio a cancelar producto de una expropiación, o determinación de la dimensión del inmueble objeto de la controversia). La acción extraordinaria de protección, como se mencionó previamente, es una garantía inherente a la justicia constitucional y por ello su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución [...] "¹²⁵.

"La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. Norberto Bobbio sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos."¹²⁶

10.2. Corte Constitucional no puede revisar fallos del ex Tribunal Constitucional. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.

"Por otro lado, esta Corte considera que la Constitución Política de 1998 contemplaba que las resoluciones del ex Tribunal Constitucional eran inapelables (artículos 95 y 278) y, de igual manera, la Ley Orgánica de Control Constitucional vigente a esa fecha, en su artículo 14 también estipulaba que sus resoluciones eran inapelables. A partir del 20 de octubre del 2008, por mandato constitucional, la Corte Constitucional sustituye al ex Tribunal Constitucional. De ahí que en caso de admitir la demanda se produciría una inconstitucionalidad, puesto que la Corte Constitucional, habiendo sustituido al ex Tribunal Constitucional y al ser órganos de última instancia no son competentes para volver a analizar sus propios fallos, por lo tanto se estaría desnaturalizando el

¹²⁵ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 028.

¹²⁶ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 012.

objeto para el cual fue creada la Acción Extraordinaria de Protección".¹²⁷

10.3. Rol de la Corte Constitucional. R.O.S. 21 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

*"En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas. En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial, que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador."*¹²⁸

10.4. Rol de la Corte Constitucional ante vías de hecho en la justicia ordinaria. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.

"Por su parte, el artículo 429 de la Constitución de la República otorga a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia, la guarda de la supremacía de la Constitución, otorgándole la atribución de decidir sobre la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, por violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales, por la actuación defectuosa de los jueces cuyas providencias se impugnan. Cabe entonces una primera necesaria aclaración: que la Corte Constitucional, a pretexto de conocer de una acción extraordinaria de protección, no puede bajo ninguna circunstancia valorar los medios de prueba practicados en el proceso, puesto que su papel se limita a establecer la vulneración o no de derechos

¹²⁷ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 012.

¹²⁸ R.O.S. 21 del 14-sep-2009. Resolución CC N° 034.

constitucionales; es decir, determinar si en el proceso sometido a su conocimiento se evidencia una actuación incorrecta del juez que derive en arbitrariedad manifiesta y, en consecuencia, violatoria de derechos constitucionales."¹²⁹

10.5. Rol de la Corte en la protección de derechos fundamentales y normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

*"El rol de la Corte en la protección de derechos fundamentales y normas del debido proceso El constitucionalismo representa, en la actualidad, una fuerte corriente de renovación del Derecho, evidenciándose, de esta forma, lo que suele denominarse como "supremacía de la Constitución", en donde todos los poderes públicos así como los particulares nos hallamos sometidos a las normas contenidas en la Carta Fundamental. Esta tarea se toma imperiosa para los actores judiciales, quienes en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia son los llamados a velar, de manera prioritaria, por los derechos consagrados en la Constitución de la República, surgiendo así la figura del control como un elemento inseparable del concepto de Constitución"*¹³⁰.

De esta forma, se incorpora el nuevo paradigma de la "democracia constitucional como elemento central en torno al cual va a girar la actividad de los jueces a la hora de administrar justicia, en cuya cúspide se encuentra la Corte Constitucional como máximo garante de la supremacía constitucional.

*En palabras de Néstor Pedro Sagues "[...] la primera garantía para los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos [...]"*¹³¹.¹³²

¹²⁹ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

¹³⁰ Manuel Aragón Reyes, "Constitución y control de poder: Introducción a una teoría constitucional del control". Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999. pp. 15.

¹³¹ Néstor Pedro Sagués, "Justicia Constitucional y control de la ley en América Latina", en La justicia constitucional en la actualidad, Luis López Guerra (coordinador); Corporación Editora Nacional; Quito, 2002; pp. 170.

10.6. Independencia de la Corte Constitucional en la Función Judicial. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Para Zagrebelsky, este sistema el control de constitucionalidad se halla reservado para órganos que los denomina "ad-hoc por encontrarse separados de la jurisdicción ordinaria, configurando la llamada Verfassungsgerichtsbarkeit o jurisdicción constitucional (10), pretendiéndose, de esta forma, establecer una estructura orgánica independiente de la Función Judicial, dotándose de autonomía e independencia a estos organismos para evitar, de este modo, cualquier ingerencia de los poderes estatales sobre los mismos, con el afán de garantizar el respeto y la garantía de los preceptos constitucionales."¹³³

10.7. Legitimidad Corte Constitucional. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.

"La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa"."¹³⁴

¹³² R.O.S. 9 de 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

¹³³ R.O.S. 9 de 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

¹³⁴ R.O.S. 192 de 13-may-2010. Resolución CC N° 012.

11. Corte Nacional de Justicia

11.1. Criterios de la Corte Nacional de Justicia, rechazados por la Corte Constitucional. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"Los argumentos citados hablan por sí solos, y merecen desde todo punto de vista ser refutados y rechazados enfáticamente. ¿Cómo puede ser posible que los máximos jueces de garantías penales del país, a partir de criterios por demás subjetivos, que denotan la presencia de auténticos juicios de valor, mantengan criterios o pensamientos semejantes, y señalen sin mayor reparo que los violadores de la ley, calificativo innecesario y ofensivo, no pueden exigir respeto de sus derechos?"

Lo dicho implica que para los señores jueces de Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resultan irrelevantes una serie de derechos previstos y garantizados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, derechos con los que cuentan todas las personas independientemente de si han vulnerado o no el ordenamiento jurídico. Sostener lo contrario tornaría irrelevantes una serie de derechos, entre ellos el debido proceso.

Por otro lado, en relación a otro de los criterios señalados por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en el mentado argumento, en el sentido de que ante la vida humana, supremo derecho del que se derivan los demás, ningún otro derecho se puede oponer, cabe hacer algunas precisiones.

Primero que nada, cabe resaltar que uno de los principales efectos que trae consigo el Estado Constitucional, y la visión de la ciencia jurídica, el neo constitucionalismo, es la incorporación de contenidos axiológicos o materiales en la Constitución. Los mismos se encuentran plasmados en principios y derechos constitucionales. Todos ellos, independientemente de si se trata del derecho a la vida, al honor, derechos del medio ambiente etc., ante las circunstancias de un caso concreto, pueden llegar a

colisionar. Ante ello, la técnica a aplicar es la ponderación jurídica,¹³⁵ la misma que pretende dilucidar cuál de los derechos en pugna resulta aplicable al caso concreto".¹³⁶

12. Corte Suprema de Justicia

12.1. Destitución a los magistrados de la CSJ una vez entrada en vigencia la Constitución del 2008. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.

"Olvidan estos juristas, o no lo explican a la opinión pública lega en la materia, que la naturaleza de las funciones prorrogadas implica que aquel funcionario que está en esa condición solo puede ejercer aquellas competencias que venía desempeñando..."¹³⁷

13. Cosa Juzgada

13.1. Cosa juzgada. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 286 del 24-sep-2010, Sentencia No. 038-10-SEP-CC, Caso No. 0367-09-EP.

"De la Cosa Juzgada

La cosa juzgada es el efecto que producen las sentencias firmes en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo; se trata de un efecto propio de la sentencias ejecutoriadas o firmes, requiriéndose para que estos fallos produzcan la excepción de cosa juzgada, que los mismos se encuentren ejecutoriados, efecto a partir del

¹³⁵ Aspecto desarrollado a detalle en la Sentencia No.002-09-SAN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹³⁶ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

¹³⁷ R.O.S. 648 del 04-ago-2009. Resolución CC N° 014.

cual no puede discutirse ni pretenderse la declaración de un nuevo fallo entre las mismas partes y respecto de la misma materia que fuera objeto del fallo anterior.

Históricamente, la cosa juzgada aparece en el derecho romano primitivo, debido a la influencia religiosa que se imputaba a la divinidad del poder de hacer leyes y de decidir los litigios; es por ello que en aquella época quien se atrevía a ofender a los jueces, formulando dos veces la misma cuestión, se entendía que faltaba al respeto a esos dioses.

Posteriormente, al avanzar el Derecho Romano a la cosa juzgada, le da una presunción de verdad, es así que se dice: "res iudica pro veritate accipitur", es decir, la cosa juzgada es admitida como "verdad", y se la considera así para dar certeza al derecho y mantener la paz social.

Los vocablos "cosa juzgada" provienen del latín "res iudicata" que significa "lo que ha sido juzgado o resuelto", como nos enseña el tratadista Azula Camacho.

Eduardo Couture nos dice que "la cosa juzgada es el fin del proceso".

El tratadista Ugo Rocco señala "Por cosa juzgada entendemos la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelva mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada".

Existen estudios de la cosa juzgada que la consideran como "ficción", vale decir en donde el estado supone que el contenido de los fallos y/o sentencias, corresponden a la verdad, independientemente de que ésta sea cierta o no. Sin embargo, señalan que no es un derecho inherente a la persona, sino más bien un derecho procesal del estado.

La cosa juzgada hace referencia o se relaciona con la intangibilidad de la sentencia, la que sufriría un quebranto en caso de aceptarse o demostrarse que a

través de la acción extraordinaria de protección, ha vulnerado derechos constitucionales.

Doctrinariamente, se dice que una sentencia tiene la fuerza de cosa juzgada cuando esta se torna inmutable, definitiva y no puede ser revisada o modificada por ningún medio jurídico, ordinario o extraordinario, dentro o fuera del proceso en el que se produjo dicho fallo.

La existencia de la cosa juzgada, como lo señala Carnelutti, se debe a que los procesos judiciales no pueden durar eternamente y, por lo tanto, se necesita que estos lleguen a concluir.

Cabe señalar que la cosa juzgada representa aquel efecto que producen las fallos (sentencias o autos definitivos firmes) en virtud del cual no se puede volver a discutir entre las partes la cuestión que ha sido objeto del fallo; es decir, la cosa juzgada es uno de los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales, pero no de todas ellas, sino únicamente de las sentencias y autos definitivos firmes o ejecutoriados.

Como queda indicado el fundamento, como razón de ser, de la cosa juzgada estriba en la necesidad de que los juicios tengan fin y de que las cosas no estén constantemente inciertas tendiendo a evitar que se produzcan fallos contradictorios.

Así concebida, la cosa juzgada se erige, como dice el Dr. García Falconi "sobre la precariedad objetiva y subjetiva de la tarea secular de administrar justicia y se hace cargo de tal precariedad inmunizando las decisiones judiciales que la ley determina contra los ataques e impugnaciones posteriores que contra ella se dirijan" continúa este autor señalando que "así la cosa juzgada es una fórmula de compromiso quizás imperfecta pero en todo caso es práctica, entre las exigencias de justicia y paz y la certeza jurídica y agilidad en la administración de justicia."

La naturaleza de la cosa juzgada es una exigencia política y no propiamente jurídica, es decir, es de exigencia práctica y no de razón natural, ya que la actividad judicial se orienta al principio "pro justicia", vale decir, el favorecimiento de la justicia

material, razón por la cual, a la cosa juzgada debe, en aras de la seguridad jurídica, sacrificársela lo menos posible.

Las características básicas de la cosa juzgada son:

1) Ser Irrevocable: esto es que las sentencias ejecutoriadas no pueden ser modificadas ni alteradas de manera alguna, con la sola excepción del recurso de revisión señalado en el derecho civil, así como los delitos de lesa humanidad como lo señala el Estatuto de Roma;

2) Ser Relativa: esto es que el fallo se refiere exclusivamente a la relación jurídica inter partes del juicio. Esta característica consiste en que la presunción de verdad que el fallo envuelve, rige solamente para las partes que han intervenido en el juicio, razón por la cual, entre las partes no se puede volver a discutir la cuestión que ha sido objeto del pleito.

Los tratadistas Alessandri y Somarriba señalan que la relatividad de la cosa juzgada consiste en que la presunción de verdad que esta envuelve, rige solamente para las partes que hayan intervenido jurídicamente en el litigio, de tal forma que los efectos de la cosa juzgada no son generales sino relativos, pues las sentencias judiciales no producen cosa juzgada, sino respecto a las personas que han participado en el juicio. Así lo recoge nuestra legislación en el art. 286 del Código de Procedimiento Civil;

3) Ser Renunciable: esta es una característica bastante interesante, en tanto y en cuanto si la parte interesada no opone la excepción de la cosa juzgada en el juicio, se entiende que renuncia a ella y los jueces no pueden declararla de oficio aun cuando exista constancia de eso en el proceso, ya que para su procedencia se requiere petición de parte; y,

4) Ser Imprescriptible: esto significa que a pesar del decurso del tiempo, puede hacerse valer en cualquier tiempo con el único requisito de que la sentencia se halle ejecutoriada.

Para entender de mejor forma esta trascendental institución de la cosa juzgada, cabe profundizar en los límites de esta, así como en las diferencias que existen entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Es así que los límites subjetivos de la cosa juzgada se refieren a quienes están o no autorizados para volver a discutir la sentencia; mientras que los límites objetivos son aquellos puntos sobre los cuales ha recaído el fallo, que comprende los temas del objeto de la causa pretendi y que no tolera un debate posterior. La doctrina nos enseña que en esta institución tan importante se deben analizar aspectos como por ejemplo, qué parte de la sentencia es inmutable.

En lo que tiene que ver a la cosa juzgada material o sustancial, esta se produce cuando el fallo es inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior. Esta es la regla general para los juicios y en todas las legislaciones; cabe señalar que en ciertos juicios, sus fallos producen solo cosa juzgada formal y no material; la cosa juzgada formal existe cuando un fallo no puede ser objeto ya de recurso alguno, pero se admite la posibilidad de modificación en un modo posterior"¹³⁸.

13.2. Cosa juzgada, su objeto. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Como queda indicado el fundamento, como razón de ser, de la cosa juzgada estriba en la necesidad de que los juicios tengan fin y de que las cosas no estén constantemente inciertas tendiendo a evitar que se produzcan fallos contradictorios.

Así concebida, la cosa juzgada se erige, como dice el Dr. García Falconi "sobre la precariedad objetiva y subjetiva de la tarea secular de administrar justicia y se hace cargo de tal precariedad inmunizando las decisiones judiciales que la ley determina contra los ataques e impugnaciones posteriores que contra ella se dirijan" continúa este autor señalando que "así la cosa juzgada es una fórmula de compromiso quizás imperfecta pero en todo caso es práctica, entre las exigencias de

¹³⁸ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

justicia y paz y la certeza jurídica y agilidad en la administración de justicia."¹³⁹

13.3. Cosa juzgada, límites. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Para entender de mejor forma esta trascendental institución de la cosa juzgada, cabe profundizar en los límites de esta, así como en las diferencias que existen entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Es así que los límites subjetivos de la cosa juzgada se refieren a quienes están o no autorizados para volver a discutir la sentencia; mientras que los límites objetivos son aquellos puntos sobre los cuales ha recaído el fallo, que comprende los temas del objeto de la causa pretendi y que no tolera un debate posterior. La doctrina nos enseña que en esta institución tan importante se deben analizar aspectos como por ejemplo, qué parte de la sentencia es inmutable."¹⁴⁰

13.4. Cosa juzgada formal y material. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"En lo que tiene que ver a la cosa juzgada material o sustancial, esta se produce cuando el fallo es inmodificable en cualquier otro procedimiento posterior. Esta es la regla general para los juicios y en todas las legislaciones; cabe señalar que en ciertos juicios, sus fallos producen solo cosa juzgada formal y no material; la cosa juzgada formal existe cuando un fallo no puede ser objeto ya de recurso alguno, pero se admite la posibilidad de modificación en un modo posterior."¹⁴¹

¹³⁹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

¹⁴⁰ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

¹⁴¹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

13.5. Cosa juzgada, de la no apertura. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.

"Acción Extraordinaria de Protección, apertura de la cosa juzgada

Cabe señalar que las decisiones de última y definitiva instancia ejecutoriadas se conectan al concepto de cosa juzgada, es decir que las decisiones son definitivas e inmutables, contienen un mandato singular, concreto e imperativo, no por emanar de la voluntad del juez, sino por mandato de la ley, circunstancias que hasta el modelo constitucional de 1998, no permitían revisar las sentencias. En esencia estas características hacen que no se vuelva ilusorio el derecho, a fin de que no reine la incertidumbre en la sociedad¹⁴². Es la incertidumbre que provoca injusticia, la que se debe prevenir y justifica la apertura de las causas, sólo de forma extraordinaria como lo evidencia la propia acción constitucional contenida en el artículo 94, de la Carta fundamental.

En el Estado Constitucional de Derechos, la relación de Acción Extraordinaria de Protección con los principios de definibilidad e inmutabilidad de la cosa juzgada, es obligatoria. Por ello, los principios de cosa juzgada desarrollada principalmente dentro del modelo de Estado Liberal de derecho, sin llegar a ser restringidos, ni que se reste su desarrollo e importancia, trascienden efectivamente para que la acción extraordinaria no sea considerada como instrumento de cuarta instancia. La posibilidad de la apertura de la cosa juzgada de los autos y sentencias, debe tener sentido y buscar criterios de coherencia en las decisiones del ordenamiento jurídico, que a más de legales sean justas y generen certidumbre de la sociedad en el sistema; es la voluntad del constituyente, que busca una coherencia en el ordenamiento jurídico así como preservar la condición indiscutible de los derechos fundamentales y el debido proceso que justifica la existencia constitucional de esta acción, misma que no puede llegar

¹⁴² Eduardo Couture, Hernando Davis Echeandía, véase en: ESCUDERO, Jhoel, "El derecho a la verdad y su problemático reconocimiento", tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, presentada el 2008, p. 80-82.

a ser deformada o desconfigurada. La actuación de forma uniforme y adecuada con los principios constitucionales evidencian que el derecho de nuestro tiempo posee un cambio genético; implica la subordinación de la ley al más alto estrato de la justicia, que es la Constitución y al órgano guardián de su Supremacía Constitucional como lo es la Corte Constitucional. En si, la Acción Extraordinaria de Protección plantea que ante la impunidad se debe cumplir las siguientes obligaciones a saber: a) la de investigar y dar a conocer los hechos que puedan establecer fehacientemente (verdad); b) la de procesar a los responsables (justicia); c) obligación de reparar integralmente los daños materiales e inmateriales (reparación); y, d) la creación de órganos dignos de un Estado Democrático con la expulsión de los servidores públicos carentes de un deber de transparencia y eficacia. Por ello, se exige la identificación de la acción u omisión por parte de los operadores de justicia; el primero, comprende la acción por parte del Estado para provocar injusticia e incertidumbre, ya sea vulnerando expresamente en las sentencias las garantías constitucionales llamados a proteger o las normas del debido proceso; La segunda, se refiere a la abstención de las acciones por parte del Estado, que indudablemente vulnera los principios de celeridad, inmediatez y causan incertidumbre en quienes esperan el pronunciamiento de los órganos de administración de justicia. En ese sentido, se procede a revisar las sentencias firmes que principalmente se hayan dictado por encima de la verdad material¹⁴³.”¹⁴⁴

D

1. Debido Proceso

1.1. Debido Proceso Constitucional. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP

“El debido proceso constitucional no se concreta en las afirmaciones de una ley o en los preceptos de un código, al contrario, se perfila más que en los derechos, en los

¹⁴³ Ibídem. p. 52.

¹⁴⁴ R.O.S. 571 del 16-abr-2009. Resolución CC N° 001.

deberes jurisdiccionales que se deben conservar a efectos de acceder a un orden objetivo más justo. Así, el debido proceso se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que inefectivizan este derecho constitucional, y además en el que prevalecen los principios por sobre las reglas¹⁴⁵".¹⁴⁶

1.2. Dimensiones. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No.0038-08-EP.

"Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse.¹⁴⁷" Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales.¹⁴⁸"¹⁴⁹

1.3. Dimensiones del Debido Proceso.- Subprincipios y Subderechos que lo integran. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

El debido proceso está integrado a la vez por varios sub-principios o sub-derechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "[...] este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas [...] resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda

¹⁴⁵ GOZAINI, Osvaldo; Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2004; Págs. 25, 28 y 29.

¹⁴⁶ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 049.

¹⁴⁷ Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

¹⁴⁸ Ibídem

¹⁴⁹ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

promovida en su contra." ¹⁵⁰

"Desde este punto de vista, el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar¹⁵¹.

1.4. Titularidad. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público"¹⁵².¹⁵³

1.5. Concepto e importancia del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-2011-CC, Caso No. 0296-09-EP; R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0011-10-SEP-CC, Caso No. 0529-09-EP; R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP.

"entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de la Justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones

¹⁵⁰ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

¹⁵¹ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

¹⁵² Véase, Tribunal Constitucional del Perú, EXP. No. 1612-2003-AA/TC, disponible en Internet en <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01612-2003-AA.html>. Véase también, Carlos Bernal Pulido, op. Cit., pp. 349-351.

¹⁵³ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

judiciales conforme a Derecho.

Desde este punto vista, el debido proceso es el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar.

Al respecto, resulta necesario destacar lo que señala el capítulo octavo del Título II de la Constitución de la República, que consagra en su artículo 76 las garantías básicas del Debido Proceso.

Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

Determinando a lo largo de los siete numerales de este artículo garantías afines a todo proceso en el país." ¹⁵⁴

R.O.S. 117 del 27-ene-2010

"Ha expresado también la Corte respecto al debido proceso que siendo éste "el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales".¹⁵⁵

R.O.S. 121 del 02-feb-2010; R.O.S. 183 del 30-abr-2010

"El debido proceso se constituye, así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a

¹⁵⁴ R.O.S. 651 de 07-ago-2009. Resolución CC N° 015.

¹⁵⁵ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 001.

máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales".¹⁵⁶

"El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

En conexión con lo anterior, "la doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho¹⁵⁷".

Así, el derecho al debido proceso es aquél que permite que la tutela jurisdiccional sea efectiva¹⁵⁸, y cuyo contenido está constituido por los siguientes derechos, a criterio de Alvarez Conde: "a) Derecho al Juez ordinario; b) Derecho a la asistencia de letrado; c) Derecho a ser informado de la acusación formulada; d) Derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; e) Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa; f) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables; y g) Derecho a la presunción de inocencia".

De este modo, como bien lo manifestó esta Corte en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso al ser "... el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una

¹⁵⁶ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

¹⁵⁷ Edgardo Villamil Portilla, Teoría Constitucional del Proceso, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1999, p. 51.

¹⁵⁸ Álvarez Conde E, El régimen político español, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, p.181.

causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales".

Por lo expuesto, el derecho al debido proceso se torna en una garantía eficaz a la vigencia de otros principios y derechos, pues en última instancia protege el principio de legalidad e igualdad de las personas, y principalmente el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos. De esta forma, dentro de un proceso se puede evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso en la violación de aquellas garantías mínimas establecidas en el texto constitucional (artículo 76) en la práctica de las actuaciones judiciales, que en definitiva se traduce en el incumplimiento de los deberes primordiales del Estado, de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Con ello se quiere resaltar que para cumplir con el fin del Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario no solamente el cumplimiento de un determinado derecho o regla, sino que se evidencie en la práctica, el cumplimiento efectivo de determinados derechos o reglas procesales, para que puedan eficazmente alcanzar el propósito para el cual fueron creados y constituirse en una verdadera garantía de los derechos".¹⁵⁹

"El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

¹⁵⁹ R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución CC N° 0011.

*Así, debemos entender por debido proceso a aquel "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia"*¹⁶⁰¹⁶¹.

1.6. Los tres elementos del Debido Proceso. R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP.

"diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia."¹⁶²

1.7. Finalidad. R.O.S. 285 de 23-sep-2010, Sentencia No. 034-10-SEP-CC, Caso No. 0225-09-EP.

*"La finalidad del debido proceso no es el proceso en sí mismo, sino la garantía de los derechos de los ciudadanos expresada en la observancia de normas procedimentales. Se viola el Debido Proceso cuando a través de la inobservancia de procedimiento se afecta derechos constitucionales y no viceversa, es decir, no se produce violación al debido proceso cuando se ha puesto en primer lugar el respeto de los derechos humanos como más alto deber del Estado"*¹⁶³.

¹⁶⁰ Luis R. Sáenz Dávalos, "La Tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Revista Peruana de Derecho Constitucional 1, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p. 488.

¹⁶¹ Resolución CC N° 23. R.O.S. 43. 8-oct-2009

¹⁶² R.O.S. 043 del 08-oct-2009. Resolución CC N° 023.

¹⁶³ R.O.S. 285 de 23-sep-2010. Resolución CC N° 034.

1.8. Debido proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP. ; R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0006-10-SEP-CC, Caso No. 0712-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 232 de 9-jul-2010, Sentencia No. 025-10-SEP-CC, Caso No. 0321-09-EP; R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP; R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 046-10-sep-CC, Caso No. 0848-10-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.

"Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces competentes, a ser oído y a tener un proceso ya sea administrativo o judicial con todas las garantías, (debido proceso) pasó de ser un enunciado procesalista y formalista, a establecer un verdadero derecho constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que concilian con la necesidad de que existan garantías procesales efectivas y certeras. El debido proceso es un derecho a la justicia, lograda en un procedimiento que supera las grietas o dificultades que otorga un simple derecho a la defensa en juicio. En

este sentido, éste (debido proceso) ya no son solo reglas, son fundamentalmente principios¹⁶⁴".¹⁶⁵

"La garantía del debido proceso consolida, a su vez: la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales"¹⁶⁶.

"Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro

¹⁶⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Derecho Procesal Constitucional. EL DEBIDO PROCESO, Rubinzal -Culzoni, Buenos Aires, pags. 25 y 26

¹⁶⁵ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0006.

¹⁶⁶ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 015.

actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada¹⁶⁷".¹⁶⁸

"Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto a las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos¹⁶⁹".¹⁷⁰

¹⁶⁷ Pablo Esteban Perrino, "El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

¹⁶⁸ R.O.S. 232 de 9-jul-2010. Resolución CC N° 025.

¹⁶⁹ Citado Miguel Hernández Terán en "El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución, opúsculo, Debido Proceso y Razonamiento Judicial", p. 13.

¹⁷⁰ R.O.S. 258 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 033.

"En el desarrollo del alcance del debido proceso, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido que: "(...) comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática"¹⁷¹. Significa entonces, que el debido proceso se convierte en un dispositivo para garantizar la sujeción de las autoridades al sistema de reglas señalado por el Estado Constitucional, es decir, que no se circunscribe a la protección de un derecho estricto sensu, sino al conjunto de principios que sirvieron de fundamento"¹⁷².

"Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto criticarse". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales".

Además, en lo que respecta a los sujetos de este derecho, la doctrina y jurisprudencia comparada han llegado a la clara conclusión de que la titularidad del derecho al debido proceso no corresponde solamente a las personas naturales, sino también a las personas jurídicas, incluidas las de Derecho Público.

Así pues, el debido proceso está integrado a la vez por varios sub-principios o sub-derechos que lo hacen efectivo. Uno de ellos es el principio de publicidad, "este principio impide que existan en el proceso actuaciones ocultas que resultan indispensables para la

¹⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, C-383-2000.

¹⁷² R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 049.

*formación válida de la relación jurídico procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente notificado de la existencia de la demanda promovida en su contra"*¹⁷³.

*"Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido a este derecho como el "conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas"*¹⁷⁴.

R.O.S. 54 del 26-oct-2009

*"El debido proceso -due process, de raíz anglosajona-catalogado como un derecho fundamental para la protección de los derechos. El "debido proceso" ha sido incorporado para fortalecer la práctica más avanzada de los derechos, con miras a la consolidación de la democracia y el Estado constitucional de derechos. Los jueces y juezas, al aplicar las normas y derechos reconocidos por igual a las partes procesales, aseguran la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas (derecho a la defensa), principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes (demandante/demandado y acusación/defensa), e impedir que las limitaciones de alguna de las partes pueda desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución"*¹⁷⁵.

R.O.S. 43 del 8-oct-2009

¹⁷³ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 046.

¹⁷⁴ R.O.S. 058 de 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

¹⁷⁵ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

"El derecho al debido proceso no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, lo cual no significa tampoco que la Carta Fundamental establezca un procedimiento a seguir, sino que por el contrario son las leyes procesales las llamadas a señalar el procedimiento que haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

Así, debemos entender por debido proceso a aquel "derecho que tiene toda persona o sujeto justiciable, de invocar al interior del órgano jurisdiccional el respeto de aquel conjunto de principios fundamentalmente procesales (excepcionalmente sustantivos) y por demás relevantes, para que una causa, pueda ventilarse y resolverse con auténtica justicia"¹⁷⁶.¹⁷⁷

R.O.S. 97 del 29-dic-2009

"El derecho al debido proceso, entendido como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera. En otras palabras, tal cual se refiere Luis Cueva Carrión, autor invocado en la demanda, el debido proceso: "es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto". Es entonces, la garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las funciones del Estado. En el contexto de la Constitución de la República, el debido proceso se desarrolla a través de diferentes mecanismos de garantía, entre los que se destaca la garantía prevista en el numeral 1 del art. 76, al señalar: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"¹⁷⁸.

¹⁷⁶ Luis R. Sáenz Dávalos, "La tutela del Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en Revista Peruana de Derecho Constitucional 1, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, p.488

¹⁷⁷ R.O.S. 43 de 8-oct-2009. Resolución CC N° 023.

¹⁷⁸ R.O.S. 97 de 29-dic-2009. Resolución CC N° 032.

1.9. El fundamento del derecho al debido proceso. R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.

"El debido proceso no solo conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, sino que constituye una concreta disposición desde el ingreso al proceso y se mantiene durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En un Estado Constitucional de Derechos como define la Constitución al Estado Ecuatoriano, el debido proceso garantizado constitucionalmente se orienta a restaurar los derechos perdidos, superando el concepto de procesalismo formal, en el que la necesidad de reparación es más importante que el formalismo, proyectando su rol como única garantía fundamental para protección de los derechos humanos que descansa en deberes jurisdiccionales a conservarse con miras a la consecución de un orden más justo.

El debido proceso, entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. Con razón, Gozáini define el derecho al debido proceso como "el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supera las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de defensa en juicio"¹⁷⁹.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Oswaldo Alfredo Gozáini, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 241.

¹⁸⁰ R.O.S. 58 del 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

1.10. Debido proceso sustancial. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 040-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.

"El debido proceso sustancial, según Gozaíni¹⁸¹, debe concebirse como la garantía orientada a limitar al poder. Su objeto esencial es el de impedir que cualquier decisión de la autoridad que amenace, afecte o lesione algún derecho fundamental de las personas, pueda asimilarse como legítimo si ha vulnerado las reglas del debido proceso. Por estas razones, se considera que el debido proceso sustancial abarca una conceptualización de prevención, en tanto controla que el gobierno (administración y legislación), no se exceda en la discrecionalidad y por el contrario se fortalezca y aplique el principio de razonabilidad".¹⁸²

2. Democracia

2.1. Democracia. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular y no en ficciones como la representatividad legislativa."¹⁸³

2.2. Democracia constitucional R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

"De esta forma se incorpora el nuevo paradigma de la "democracia constitucional" como elemento central en torno al cual va a girar la actividad de los jueces a la

¹⁸¹ Ibídem Pág. 171

¹⁸² R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 040.

¹⁸³ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

hora de administrar justicia, en cuya cúspide se encuentra la Corte Constitucional como máximo garante de la supremacía constitucional.

*En palabras de Néstor Pedro Sagüés: "(...) la primera garantía para los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos (...)"¹⁸⁴.*¹⁸⁵

2.3. Democracia representativa. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 003-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.

"democracia representativa, cuya fuerza se sustenta, precisamente, en el derecho de los ciudadanos de elegir a los representantes que les convengan y ser elegidos como uno de esos representantes, como contraparte del ejercicio democrático decimonónico en el cual el derecho de elegir y ser representante político estuvo reservado a las élites económicas y sociales (voto censitario)."¹⁸⁶

3. Derecho a elegir

3.1. Derecho a elegir. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.

"El derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice: relación con la política, tanto formal como sustancial.

La dimensión formal de la política está relacionada con el sistema político y la materialización de procesos eleccionarios libres y limpios a través de los cuales, la ciudadanía en general y el cuerpo electoral en particular, deciden elegir a los representantes que tomarán decisiones de importancia pública a su nombre.

¹⁸⁴ Néstor Pedro Sagüés, "Justicia Constitucional y control de la ley en América Latina", en La justicia constitucional en la actualidad, Luis López Guerra (coordinador); Corporación Editora Nacional; Quito, 2002; pp. 170.

¹⁸⁵ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

¹⁸⁶ R.O.S. 590 del 14-may-2009. Resolución CC N° 002.

La dimensión sustancial de la política dice: relación con la posibilidad que tienen los seres humanos de construir criterios alrededor de los fenómenos que emergen en diferentes campos del mundo de la vida, por lo que va más allá de la acción de expedir un voto eligiendo a los representantes políticos.

Los derechos constitucionales de elegir y ser elegidos (Art. 61) así como el de participación (Art. 95) que, a juicio del accionante, les han sido violentados, tienen relación con la política formal sin que eso signifique que no encuentre determinadas raíces en la política sustancial.

El Art. 95 Constitucional, en su parte final, establece que la participación política de la ciudadanía en diferentes asuntos de interés público, se ejercerá por mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria. La posibilidad de simpatizar con un partido político, lograr el auspicio de éste sobre candidaturas para aspirar a ocupar cargos públicos de elección popular y someterse a la voluntad del cuerpo electoral, entra en el ámbito del paradigma de la democracia liberal occidental conocida como democracia representativa, cuya fuerza se sustenta, precisamente, en el derecho de los ciudadanos de elegir a los representantes que les convengan y ser elegidos como uno de esos representantes, como contraparte del ejercicio democrático decimonónico en el cual el derecho de elegir y ser representante político estuvo reservado a las élites económicas y sociales (voto censitario).

En el Estado de derechos ecuatoriano, para el ejercicio del derecho político de elegir, no se exige otro requisito sino capacidad de ejercicio, es decir, la única limitación es la edad (18 años voto obligatorio, 16 voto facultativo). De igual forma, para ejercer el derecho de ser elegidos no se exigen otros requisitos sino aquellos amparados en parámetros de edad. Esto no significa, sin embargo, que una vez que un ciudadano adquiera determinada edad, pueda de manera inmediata, por ejemplo, ocupar el cargo de concejal de un cantón, pues para hacerlo debe someterse a un proceso eleccionario, en el cual el cuerpo electoral de la circunscripción territorial respectiva decide y ejerce el derecho de elegir.

Esto significa que para ocupar un cargo de elección popular es necesario que se cumplan determinados requisitos propios de la democracia representativa, como pertenecer a un partido o movimiento político o ser auspiciado por uno y cumplir con los mandatos establecidos por la autoridad electoral o la normativa del caso. En el caso ecuatoriano, uno de aquellos requisitos tiene relación con la elaboración de las listas de candidatos respetando los principios de paridad y alternabilidad¹⁸⁷".

4. Derecho de Defensa

4.1. Derecho de defensa. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-sep-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-sep-CC, Caso No. 0011-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-sep-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-sep-CC, Caso No. 0182-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-sep-CC, Caso No. 0167-10-EP.; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-sep-CC, Caso No. 0187-09-EP.

R.O.S. 637 del 20-jul-2009

"Bernal Pulido describe el alcance del derecho a la defensa de la siguiente manera:

"Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren.¹⁸⁸"
¹⁸⁹

¹⁸⁷ R.O.S. 590 del 14-may-2009. Resolución CC N° 002.

¹⁸⁸ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005.

¹⁸⁹ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

R.O.S. 58 del 30-oct-2009

"Como elemento del derecho al debido proceso, el artículo 76 numeral 7 de la Constitución establece el derecho a la defensa que asegura a las personas la efectividad de los principios procesales de contradicción y de igualdad de recursos, al participar en un procedimiento, e impone a los órganos judiciales la obligación de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes -demandante y demandado; acusación y defensa- e impedir que limitaciones a alguna de las partes ocasionen situaciones de indefensión, las que se presentan cuando una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes.

Se vulnera el derecho a la defensa al privar a cualquier parte, en un procedimiento, de medios efectivos que permitan su protección, en el marco de los medios previstos en el ordenamiento jurídico"¹⁹⁰.

R.O.S. 97 del 29-dic-2009

"Al respecto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-416/99, manifestó:

"Parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad. Pues bien, del derecho a la defensa se desprende entre otros los principios del juez natural imparcial, de presentar pruebas y controvertir las que se aleguen en su contra y el de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas".

¹⁹⁰ R.O.S. 58 del 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

Como bien lo señala la Corte Constitucional de Colombia, la afectación del derecho de defensa coloca al individuo en un estado de indefensión. Es decir, la "indefensión se produce cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de impetrar la protección judicial, de sus derechos, o la de realizar dentro de dicho proceso, las adecuadas pruebas, o cuando se le crea un obstáculo que dificulte la actividad probatoria, o cuando se le niega una justa legal facultad de que su negocio sea conocido en segunda instancia."¹⁹¹ (el subrayado es nuestro).

Más concretamente, la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda privación o limitación del derecho de defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión.

Al respecto, el Tribunal Español ha definido a la indefensión como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales."¹⁹² Con ello, queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa¹⁹³, por varias causas.

Por otra parte, haciendo referencia al derecho de defensa, se consagra como una garantía básica la motivación de las resoluciones de los poderes públicos (artículo 76, numeral 7 literal 1), mediante la cual es necesidad imperiosa para garantizar un debido proceso la motivación razonada de las resoluciones judiciales. "Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndolas se las considerara carentes de motivación, y por tanto vulneraran el derecho a la tutela judicial efectiva. (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el

¹⁹¹ Ver sentencia No. T/416-99. Corte Constitucional de Colombia

¹⁹² Ver Sentencia No. 64/1986 del Tribunal Constitucional Español

¹⁹³ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Debido Proceso, Barcelona, José María BOSCH Editor S.A., 1995, p. 181.

*fundamento de la decisión adoptada, haciendo explicito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos"*¹⁹⁴ ¹⁹⁵.

R.O.S. 258 del 17-ago-2010

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este orden, la indefensión es un concepto "mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime5".

En suma, "el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa6".¹⁹⁶

¹⁹⁴ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Debido Proceso, op. Cit., p. 224.

¹⁹⁵ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

¹⁹⁶ R.O.S. 558 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 033.

R.O.S. 343 de 17-dic-2010

"En cuanto al derecho a la defensa, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República, y aquel amalgama una serie de derechos que son conexos al derecho a la defensa. En la especie, el derecho de defensa se basa en la igualdad procesal, en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia."¹⁹⁷

4.2. ¿Cómo se vulneró el derecho de defensa? R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Este error cometido por la funcionaria judicial ha provocado la vulneración del derecho a la defensa, puesto que no permitió una correcta y oportuna defensa por parte del legitimado activo; aquel derecho a la defensa se halla contemplado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República y no se puede privar el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el presente caso, se lo privó de defenderse al legitimado activo en la Casación, impidiéndosele en el tiempo y con los medios necesarios para preparar la defensa, lo cual deviene en que no pudo acceder a la defensa en la Casación en igualdad de condiciones ni replicar los argumentos de las otras partes."¹⁹⁸

¹⁹⁷ R.O.S. 343 del 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

¹⁹⁸ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

5. Derecho a recurrir del fallo

5.1. Derecho a recurrir del fallo. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.

"El literal m del artículo 76 refiere el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o porque quebranta alguna garantía esencial del procedimiento".¹⁹⁹

"El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme, por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o por quebranta alguna garantía esencial del procedimiento."²⁰⁰

"Recurrir los fallos o resoluciones pronunciados en los procesos judiciales o de otra naturaleza constituye el derecho a que se revise la resolución, mediante los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico. "Cuando la ley establece un recurso, el acceso al mismo se integra a la tutela judicial, precisamente con el alcance y en los términos previstos en el propio ordenamiento"²⁰¹.

El derecho a recurrir los fallos o resoluciones, consecuentemente, garantiza el derecho de las personas a defender sus posiciones en el respectivo proceso; constituye, por tanto, una garantía de que tal proceso se desarrolla por causas adecuados, que cierran el paso a la

¹⁹⁹ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 015.

²⁰⁰ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 014.

²⁰¹ Joaquín García Morillo, El derecho a la tutela judicial, en Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo blanch, 2003, p. 367.

arbitrariedad, como parte de la tutela judicial efectiva, prevista constitucionalmente. El acceso a los recursos tiene fundamento, precisamente, en la realización de la justicia, pues si el juez o la autoridad correspondiente en primera instancia, equivoca su decisión, la viabilidad de que un superior, mediante la revisión de la resolución o sentencia la corrija, permite garantizar los derechos de las personas, lo que no ocurriría si se impide a las personas la presentación de un recurso de manera arbitraria e ilegítima. Esta aseveración tiene validez tanto para los recursos ordinarios como para los extraordinarios, así, para el recurso de apelación y el recurso de casación, si nos referimos a los procesos civiles o laborales; si nos referimos a los procesos penales, además, el de revisión".²⁰²

"[...] para el Juez los recursos son una valiosa ocasión de reflexionar, enderezar el rumbo, comunicarse con las partes y demostrar que la grandeza no está en nunca equivocarse sino en reconocer humildemente nuestros errores [...]"²⁰³.

Amplia doctrina y jurisprudencia ha determinado que es un legítimo derecho de las partes poder impugnar una resolución, excepciones como las presentadas en los llamados juicios sumarísimos, no son operables porque violentan el derecho constitucional; en aquel sentido, la norma en cuestión fue derogada del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este derecho a recurrir de los fallos consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal h, que determina: "h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

El artículo 24 de la Constitución española establece dentro de las garantías del debido proceso, en su literal e, el derecho a recurrir los fallos judiciales.

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez

²⁰² R.O.S. 294 de 06-oct-2010. Resolución CC N° 041.

²⁰³ Edgardo Villamil Portilla, "Teoría Constitucional del Proceso", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999, pág. 202.

dentro de una determinada causa, puesto que éste es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

"Una de las garantías más importantes para el justiciable es la de que su juicio no quede al arbitrio de una sola persona investida de jurisdicción. Por ello en los sistemas democráticos se erige el principio de la doble instancia en los procesos para que las decisiones más importantes puedan ser impugnadas ante otro juez o tribunal que pueda corregir los errores en que se haya podido incurrir"²⁰⁴.

En aquel sentido, se puede manifestar que el espíritu con el cual se derogó el artículo 623 del Código del Trabajo fue que aquel cuerpo normativo guarde armonía con los principios y derechos constitucionales, entre los cuales se encuentra el legítimo derecho a recurrir las resoluciones provenientes de los jueces o autoridades públicas, permitiéndose de esta manera un debido proceso y un verdadero acceso a la justicia.

"Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo contra las irregularidades de los actos convirtiéndose en medios para sanearlos. Pretenden una mayor justicia y se apoyan en la necesidad de pedir un nuevo juzgamiento, aún por el mismo juez que dictó la providencia impugnada, pero de preferencia por otro jerárquicamente superior. Es claro que la teoría de la impugnación tiene que aceptar la certeza que busca el derecho para lograr la paz y la seguridad jurídica [...] "²⁰⁵.

Es por ello que del análisis del expediente se denota que los legitimados pasivos no solo que han aplicado las disposiciones legales para dictar el auto de nulidad, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, sino que también han dado cumplimiento a este principio del debido proceso constitucionalmente reconocido, como es el derecho a recurrir, por lo tanto no existe violación de

²⁰⁴ Edgardo Villamil Portilla, "Teoría Constitucional del Proceso", Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 1999, pág. 200.

²⁰⁵ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del derecho Procesal", Editorial Temis, Bogotá, 2008, pp. 636.

derecho constitucional alguno en las actuaciones de los jueces".²⁰⁶

6. Derecho a ser oído

6.1. Derecho a ser oído. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP; R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).

R.O.S. 54 del 26-oct-2009

"Para Arturo Hoyos, a través del debido proceso, "debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"²⁰⁷.²⁰⁸

R.O.S. 43 del 8-oct-2009

"Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia"²⁰⁹.

²⁰⁶ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

²⁰⁷ Citado por Miguel Hernández Terán en "El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución Política, opúsculo, "Debido Proceso y Razonamiento Judicial", p. 13.

²⁰⁸ R.O.S. 054 de 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

²⁰⁹ R.O.S. 43 del 8-oct-2009. Resolución CC N° 023.

R.O.S. 202 del 28-may-2010

"Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión."²¹⁰

²¹⁰ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

7. Derecho de acceso a la justicia

7.1. Acceso a la justicia. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención establece que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25, la Corte Constitucional ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

A la luz de estos parámetros constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que no solamente los ciudadanos acceden a la justicia; ello implica que se deben respetar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de medios y otras garantías constitucionales a las personas en general, lo que implica las jurídicas de derecho público. De esta forma, considero que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) que las personas en general tienen pleno derecho de acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 y 2 de la Constitución de la Republica;

b) Las personas jurídicas de derecho público son también sujetos de procesos judiciales, en el cual rige el principio de igualdad de medios, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, como cuando el Estado comparece a juicio, y en su caso es conminado a pagar indemnizaciones o realizar reparaciones integrales materiales o inmateriales.

En virtud de lo anotado, considero que la administración de justicia puede intervenir o afectar los derechos de debido proceso, acceso efectivo a la justicia de las personas jurídicas de derecho público que igual que de las personas en general. Derecho que la administración de justicia está llamada a proteger prima fase, razón por la cual es procedente la interposición del recurso ante la Corte Constitucional. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del derecho y la interpretación constitucional²¹¹.

8. Derecho de igualdad

8.1. Derecho de igualdad.- Definición. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.

“La igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 23,

²¹¹ R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

numeral 3 de la Constitución Política de 1998, que guarda armonía con el artículo 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos."²¹²

"El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

Este derecho consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República que consagra la igualdad formal, material y no discriminación, en esencia, garantiza que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben recibir igual trato.

En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal c, dispone: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", principio conocido también como de "igualdad de armas" en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser "debido". Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. "El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas."^{213,214}

²¹² R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 016.

²¹³ Oswaldo Alfredo Gozáini, El Debido Proceso, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoznzi Editores. La nota se refiere a la sentencia Incom, Sala C-30-7-90 "Safico SA c/Sáenz Valiente y Cia y otros de la Corte Nacional de Argentina.

²¹⁴ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

9. Derecho de petición

9.1. Derecho de petición. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. del 29-dic-2009, Sentencia No. 029-09-SEP-CC, Caso No. 0057-09-EP.

"El derecho de petición consistente "en la posibilidad de dirigirse a los poderes públicos y ser escuchado y respondido por ellos,²¹⁵" derecho que garantiza que las personas que acudan ante las autoridades a presentar solicitudes, en demanda de atención en cualquier ámbito de la actividad estatal, deben recibir atención oportuna y que las respuestas que reciban contengan una razonable fundamentación de manera que los peticionarios conozcan los motivos de la respuesta recibida. El contenido esencial de este derecho comprende:

- a) El ejercicio de la acción de pedir;*
- b) La accesibilidad sin trabas, quedando desnaturalizado si se exigen fianzas, depósitos o requisitos formales más allá de los mínimos, como nombre, domicilio, petición firmada;*
- c) que se presente ante el órgano competente;*
- d) que sea considerado por parte de la autoridad, es decir, que se evalúe; y,*
- e) que se conteste (con la motivación necesaria)²¹⁶.*

Hay que indicar que para poner en marcha el aparato judicial, no procede el derecho de petición, pues se trata de una actuación que se encuentra reglada, sujeta a normas procesales. De presentarse mora en la actividad judicial en la tramitación de un proceso, lo que existirá, dependiendo de la gravedad de la misma, es transgresión del debido proceso y del derecho de acceso

²¹⁵ Enrique Belda Pérez- Pedredo, Ante el Desarrollo Legislativo del Derecho de Petición, en Revista de las Cortes Generales, Madrid, Solana e hijos, 2001, puede consultarse sobre el contenido del derecho de petición.

²¹⁶ El artículo de la nota anterior amplía el contenido del derecho.

efectivo a la justicia y no vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, en el ámbito judicial, adicionalmente a los actos eminentemente judiciales, existen otros de carácter administrativo, a los que se aplican normas del derecho administrativo, y es en este ámbito que el derecho fundamental de petición alcanza a las actuaciones de la función judicial, es decir, el derecho a solicitar, por ejemplo, la expedición de copias a una autoridad judicial, así como a la administrativa, lo que si forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se considerará que el derecho a obtener copias constituye manifestación del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, constituyendo, por tanto, parte del núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso de análisis, del proceso constan las distintas peticiones realizadas por los demandados para impulsar el proceso, fundamentalmente, en la etapa probatoria, las que, como se ha puntualizado, no forman parte del derecho de petición, por constituir elementos de otros derechos fundamentales como son el debido proceso o el acceso a la justicia. La petición realizada para la concesión de copias certificadas del proceso, fue atendida oportunamente por el Juez. En conclusión, no existe vulneración al derecho de petición”²¹⁷.

10. Derecho de Propiedad

10.1. Derecho de propiedad y sus características.

R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 026-10-SEP-CC, Caso No. 0343-09-EP

“El derecho a la propiedad, en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución de la República. Si bien la Constitución no define la propiedad, esta puede ser entendida como el derecho real sobre bienes corporales o incorporales, por

²¹⁷ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

la cual, su titular se encuentra facultado para usar, gozar y disponer de ellos, siempre que mediante su uso se realice la función social y ecológica. Así se supera el estricto carácter individualista y privado que contiene el Código Civil.

Como puede verse, este derecho no es absoluto desde el momento en que debe cumplir funciones determinadas, las que, siendo inobservadas, pueden determinar limitaciones a la propiedad. En este sentido, el artículo 323 de la Constitución de la República faculta a las instituciones del Estado a ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o de bienestar colectivo, por razones de utilidad pública o de interés social, a declarar expropiaciones, previa justa valoración, indemnización y pago, conforme a la ley.

El derecho de propiedad tiene las siguientes características:

a) Es un derecho pleno, en virtud del cual, el titular puede ejercer amplias atribuciones, de manera autónoma, observando los límites legalmente establecidos, así como los derechos ajenos;

b) Es un derecho exclusivo en tanto el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio;

c) Es un derecho perpetuo ya que subsiste mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio o del cual se extingue -en principio- por su falta de uso;

d) Es un derecho autónomo, pues su existencia no depende de la continuidad de un derecho principal;

e) Es un derecho irrevocable, en tanto su extinción o transmisión depende, por lo general, de la propia voluntad de su propietario, no de alguna causa extraña o del querer de un tercero; y,

f) Es un derecho real por tratarse de un poder jurídico sobre bienes, el que origina un deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Estas características del derecho a la propiedad, impiden que, en esencia, la tramitación del proceso constituya un atentado contra su ejercicio. Otra cosa es que las responsabilidades que adquieren las personas en el mundo del comercio, deban ser cumplidas y si esa responsabilidad debe ser honrada con bienes

patrimoniales, esta situación es distinta a una vulneración al derecho de propiedad, hecho que, evidentemente, puede ocurrir en el caso de la ejecución de sentencias recaídas en juicios ejecutivos, incoados para reclamar el pago de lo debido, conforme se encuentra estatuido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por consiguiente, en el caso de análisis, no se encuentra en el proceso ni en la decisión del juez, vulneración al derecho de propiedad".²¹⁸

"El derecho de propiedad privada es un derecho fundamental, cuya aplicación, a diferencia de otros, como el derecho a la vida, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos de orden legal que permitan su pleno ejercicio, con la finalidad de impedir que su ejercicio no contravenga derechos de terceros o del interés de los particulares en general. Por estas razones, al juez constitucional le corresponde analizar en cada caso la presunta vulneración del derecho de propiedad, relacionada además con la trasgresión de otros derechos constitucionales a los que hubiere lugar, y por tanto, vuelva viable esta acción constitucional, por existir, como se mencionó, la vía ordinaria para su reclamo efectivo en caso contrario".²¹⁹

"A partir de lo expuesto, se puede manifestar que el derecho a la vivienda adecuada y digna forma parte de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, a los cuales, durante años, se les ha otorgado una naturaleza distinta en relación a los derechos civiles y políticos, manteniéndose esta diferencia sobre su eficacia y exigibilidad en varios ordenamientos constitucionales en el mundo. En el Ecuador, el panorama es completamente distinto, pues la Constitución de la Republica otorga igual jerarquía o naturaleza jurídica a todos los derechos consagrados en la misma y en los instrumentos internacionales, garantizando sin discriminación alguna su efectivo goce, es decir, que todos son eficaces y exigibles ante cualquier juez o autoridad pública, obligando de esta forma al Estado a su reconocimiento, promoción y protección.

En este sentido, como bien se desprende del texto constitucional, el derecho a la vivienda digna, ligada a

²¹⁸ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

²¹⁹ R.O.S. 290 de 30-sep-2010. Resolución CC N° 026.

un enfoque social, ambiental y ecológico, tiene estrecha relación con otros derechos fundamentales que, en definitiva, aseguran en su conjunto una existencia digna, es decir, el derecho a la vivienda adecuada y digna se torna condicionante para el efectivo goce de otros derechos constitucionales, como el derecho a transitar libremente, a escoger residencia, a la inviolabilidad de domicilio, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, entre otros.

Para aclarar aún más esta posición, que goza de fuerza a nivel internacional, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, en su folleto informativo No. 21, sobre el derecho a una vivienda adecuada, explica que el respeto a los derechos civiles y políticos no puede de ningún modo separarse del disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; por tanto, las libertades políticas y civiles son necesarias para participar en un auténtico desarrollo económico y social"²²⁰

10.2. Derecho a la propiedad pública. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 041-09-EP.

"Como se nota, en nuestro país el derecho a la propiedad se encuentra garantizado por el estado, no obstante aquello existe una excepción que posibilita que esta propiedad sea expropiada a favor del estado, previo el trámite de ley y el reconocimiento del valor de la misma a sus propietario, todo ello bajo el concepto y criterio de utilidad pública.

Podríamos conceptualizar, entonces a la expropiación como el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social, a cambio de una indemnización previa. Esta constituye una de las potestades que utiliza el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las expresiones utilidad pública o interés social no son sinónimas. La utilidad pública se entiende como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el

²²⁰ R.O.S. 290 del 30-sep-2010. Resolución CC N° 026.

Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto. El interés social para efectos de expropiación en cambio es todo lo que resulta de interés o conveniencia para una colectividad o un grupo de individuos determinados".²²¹

11. Derecho de vivienda

11.1. Vivienda adecuada. R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 026-10-SEP-CC, Caso No. 0343-09-EP.

Al respecto, se puede manifestar que vivienda adecuada es: "un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"²²²

12. Derechos constitucionales

12.1. Derechos constitucionales y su protección. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"La Constitución vigente, en su artículo 94, determina que "la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución [...]"; aquello evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo que comprende un universo mucho más amplio que la categoría derechos fundamentales, empleada en el artículo 52, literal b de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición,

²²¹ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

²²² R.O.S. 290 de 30-sep-2010. Resolución CC N° 026.

en donde, como requisito de procedibilidad, se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; por ende, y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual, esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales"²²³

"La Constitución de la República ha diseñado un sistema de garantías de los derechos de las personas en tres ámbitos:

a) Garantías normativas, es decir, a través de la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar las leyes y más instrumentos normativos a los derechos previstos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades;

b) Políticas públicas y servicios públicos, los que tanto en la formulación, ejecución y evaluación, como en su control, garantizarán el buen vivir, y todos los derechos serán reformulados en caso de que sus efectos vulneren o amenacen vulnerar derechos o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto; se realizarán con garantía de distribución equitativa y solidaria del presupuesto, y que en todas las fases de las políticas y servicios públicos se contará con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

c) Garantías jurisdiccionales consistentes en acciones que las personas, de manera individual o colectiva, puedan interponer en tutela de sus derechos.

Las acciones previstas son: protección, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, de las que conocen, en primera instancia, la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y en apelación: las respectivas Cortes Provinciales de Justicia. Las acciones extraordinarias de protección y las acciones por incumplimiento, nuevas garantías constitucionales,

²²³ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

creadas por la Carta Fundamental, se tramitan de manera directa ante la Corte Constitucional en una sola instancia.

En relación a la acción extraordinaria de protección, que es la que nos ocupa, es necesario precisar que su incorporación en el sistema de garantías de derechos, supera la expresa prohibición de procedibilidad de la acción de amparo contra decisiones judiciales, establecida en el artículo 95 de la Constitución Política de 1998. En efecto, la acción de amparo constitucional fue instituida para proteger a las personas de actos u omisiones, provenientes, en principio, de autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares, como cuando estos prestaban servicios públicos o actuaban por delegación o concesión de autoridad pública o cuando su conducta afectaba intereses comunitarios, colectivos o derechos difusos. El segundo inciso del referido artículo 95 de la Constitución Política disponía:

"No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso";

La prohibición dispuesta significaba que esta acción no procedía contra actos de los jueces en su actividad jurisdiccional, no así contra actos emitidos en la actividad administrativa de la Función Judicial.

En la actualidad, las decisiones judiciales pueden ser objeto de impugnación cuando exista violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos constitucionalmente. El artículo 94 de la Carta Fundamental dispone que la acción extraordinaria de protección procede contra

"(...) sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional";

Dispone además, como requisito previo, el agotamiento oportuno de recursos ordinarios o extraordinarios. Si bien el artículo 437 de la Constitución, al tratar la estructura y funciones de la Corte Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección puede ser presentada contra sentencias, autos

definitivos -deberá entenderse, consecuentemente, que se refiere a los autos que por poner fin a un proceso, tiene carácter de sentencia- y resoluciones con fuerza de sentencia, estas últimas, de ninguna manera pueden referirse a resoluciones, aunque sean definitivas y de última instancia en sede administrativa, por autoridades públicas distintas a las judiciales, pues el espíritu de la creación de la acción extraordinaria de protección fue la de proteger a las personas de actos u omisiones por los que en las decisiones judiciales resultaren lesionados sus derechos, entre ellos, el del debido proceso.

El artículo 88 de la Carta Fundamental dispone con absoluta claridad:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación" (resaltado fuera del texto).

Es evidente que mediante esta acción puede ser protegido cualquier derecho (excluidos los de libertad y 1 El título III, artículos 84 a 94, de la Constitución trata de las garantías constitucionales los de información personal y pública, que pueden ser tutelados por las acciones de hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información, respectivamente) por vulneración proveniente no solo de autoridades de las funciones del Estado, excepto la judicial, sino de particulares, en tanto que la acción extraordinaria de protección procede contra decisiones adoptadas en juicios por los operadores judiciales.

Esta nueva garantía de derechos se enmarca en la vocación garantista y en el definitivo carácter

normativo de la Constitución que impone a todas las funciones, órganos y autoridades, actuar conforme los mandatos constitucionales. No solo en nuestro país, sino en todos aquellos que han convertido a la Constitución en una verdadera norma, se hace imprescindible la adopción de medidas orientadas a controlar la sujeción de toda actividad pública a los contenidos constitucionales. En este mismo sentido opina Catalina Botero:

"A partir de esta importante transformación, los distintos regímenes jurídicos han ido incorporando mecanismos eficaces para asegurar el sometimiento de todas las autoridades públicas a la constitución, es decir, para garantizar el control judicial de constitucionalidad de todos los actos jurídicos.²²⁴"

Mediante esta acción, pueden ser impugnadas sentencias y autos definitivos, adoptados en los procedimientos judiciales y cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios interpuestos en el término legal. Estos requisitos, determinados en el artículo 94 de la Constitución, configuran una garantía de carácter subsidiario, pues es necesario agotar todos los medios de impugnación previstos en el ordenamiento procesal ecuatoriano.

No existe duda de que la naturaleza de esta acción es el control constitucional de las decisiones que se adopten en el ejercicio de la administración de justicia antes prohibida. Al respecto, esta Corte ha señalado:

"La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o

²²⁴ Botero Catalina, La acción de tutela contra providencias judiciales, en Teoría Constitucional y Políticas Públicas, publicado por la Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 201.

exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.²²⁵"

En definitiva, al sistema de protección de derechos se ha añadido la acción extraordinaria de protección, cuyo objeto, única y exclusivamente, constituyen las decisiones judiciales cuando estas vulneren derechos. En definitiva, la Constitución entrega a los ciudadanos dos tipos de acciones para la tutela de derechos, que no sean la libertad y la información:

a) la acción de protección para tutelar derechos vulnerados por actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, por políticas públicas o por particulares cuando provoquen daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por concesión o delegación o si el afectado se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación²²⁶; y,

b) la acción extraordinaria de protección para tutelar derechos vulnerados por decisiones de los jueces en los procedimientos en los que administran justicia. Cada una de estas acciones, consecuentemente, tienen objetivos específicos, jueces respectivos competentes y trámites especiales, como queda señalado anteriormente²²⁷.

²²⁵ Sentencia 007-09-SEP-CC

²²⁶ El artículo 88 de la Constitución de la República se refiere a la acción de protección para el amparo directo y eficaz de los derechos humanos, en tanto que el artículo 86 establece las disposiciones comunes para la tramitación de las garantías, por tanto, para esta acción.

²²⁷ Resolución de la CC N° 13. R.O.S. 9 del 21-ago-2009

13. Derechos de Protección

13.1. Derechos de protección. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.

"Los derechos "de protección" reconocidos constitucionalmente, tienen relación con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos, siendo uno de ellos el contenido en el artículo 75, que dispone el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La aplicación de estos derechos, en la parte orgánica de la Constitución, se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 168 que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal, y garantizar el debido proceso."²²⁸

"Como derecho de prestación, hoy concebido como derecho de protección en la Constitución, puede determinar que del Estado se pueden obtener beneficios, ya porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, ya porque exige que el Estado" (...) cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada"^{229,230}

14. Derechos Fundamentales

14.1. Concepto de derechos fundamentales. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"(...) Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas,

²²⁸ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

²²⁹ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho constitucional, octava edición, Madrid, Marcial Pons, 2002, Pg. 489..

²³⁰ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

*ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica".*²³¹

14.2. Derechos fundamentales: R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP.

*"Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, "cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales -imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos - ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política, meramente formal o procedimental"*²³².

*"Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales. Es en esta titularidad común, según creo en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular"*²³³.

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos

²³¹ Luigi Ferrajoli, "Derechos Fundamentales", en Los Fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. p. 19.
R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

²³² Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional"..... pp. 262.

²³³ *Ibidem*, pp. 263

*nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular y no en ficciones como la representatividad legislativa*²³⁴.

*Peña Freire menciona que "[...] frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídico con los principios y valores constitucionales"*²³⁵.

*"Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"*²³⁶.

Tradicionalmente, desde el estado liberal francés, se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos; sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho, y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de los derechos de última generación que, en su conjunto, constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales.

La Constitución vigente, en su art. 94, determina que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (...); aquello evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, la misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano la protección de los derechos que nos

²³⁴ Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional". pp. 263.

²³⁵ Antonio Peña Freire, "La garantía en el estado constitucional de derecho", Editorial Trotta, Madrid, 1997, pág. 233.

²³⁶ Luigi Ferrajoli, "Derechos Fundamentales", pp.19 en Los fundamentos de los derechos fundamentales.

asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo que comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos fundamentales, empleada en el art. 52, literal b de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en donde, como requisito de procedibilidad, se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

Otra cuestión que debe establecerse es respecto a si solo opera en resoluciones de funcionarios judiciales. Al respecto mencionaremos que el texto constitucional habla de autos y sentencias definitivas, lo cual evidencia que mediante una acción extraordinaria de protección se dirige hacia resoluciones emitidas por funcionarios que ostentan un poder jurisdiccional y precisamente ahí radica la trascendencia de la institución jurídica en análisis, puesto que se pretende revisar las resoluciones judiciales definitivas.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada, exclusivamente, ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se hayan violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo que aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a

respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

En fin, la acción extraordinaria de protección pretende amparar los derechos que nos asisten a las personas, derechos que en una visión amplia no se limitan exclusivamente a derechos fundamentales, sino que en concordancia con las tendencias modernas del constitucionalismo, lejos de competir unos derechos con otros, siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico", lo que se pretende es que todos los derechos constitucionales sean protegidos por esta acción"²³⁷.

"Peña Freire menciona que (...) "frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales"²³⁸.

Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, "El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales - imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos - ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental"²³⁹.

En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esta titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular²⁴⁰.

(...) Son derechos fundamentales todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas,

²³⁷ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

²³⁸ Antonio Peña Freire, La garantía en el estado constitucional de derecho, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

²³⁹ Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional" desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica del Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba, Buenos Aires, 2001. P. 262

²⁴⁰ Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional". Obra citada, pp. 263.

*ciudadanos o personas con capacidad de obrar; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica*²⁴¹.

*Tradicionalmente, desde el Estado Liberal francés, se asocia la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos, sin embargo, dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho, y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de los derechos de última generación que, en su conjunto, constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales*²⁴².

14.3. Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales.

R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

*"Desde el punto de vista de la teoría jurídica de los derechos fundamentales, no es una buena técnica establecer limitaciones, jerarquías y balances que prioricen un derecho fundamental sobre otro, ya que lo que se busca es la armonía entre tales derechos; en esta tarea, el rol de los jueces es trascendental al pretender armonizar los derechos aparentemente en pugna, buscando que el ejercicio legítimo de ninguno de ellos sea destruido por el otro, evitándose, de esta forma, la depreciación del valor axiológico de los derechos fundamentales*²⁴³²⁴⁴.

²⁴¹ Luigi Ferrajoli, "Derechos Fundamentales", en Los Fundamentos de los derechos fundamentales, Edición Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, editorial Trotta, Tercera Edición, Madrid 2007. p. 19

²⁴² R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 015.

²⁴³ Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 40.

²⁴⁴ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

14.4. Núcleo esencial de los derechos fundamentales.
R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-
CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Teoría del contenido esencial: núcleo duro de derechos.

El Contenido esencial²⁴⁵ consiste en una interpretación dirigida al fundamento y esencia misma de la norma; concretamente, una interpretación teleológica y sistemática aplicada a los derechos fundamentales. Se trata de buscar las formas de compatibilidad que respeten el núcleo central de cada uno de los derechos, solucionando, del modo más ajustado posible, la controversia y evitando que se vea frustrado el ejercicio legítimo de alguno de ellos.

Esto se consigue concibiendo a los derechos no como pretensiones abstractas e individualistas, sino como facultades orientadas por un determinado fin que se da en el marco de la convivencia social. El Tribunal Constitucional español en la STC 11/81, del 08 de abril de 1981, manifiesta que el contenido esencial: "[...] es aquella parte del contenido de un derecho sin la cual este pierde su peculiaridad; lo que hace que sea reconocible como derecho pertinente a un determinado tipo. Aquella parte del contenido que es necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se

²⁴⁵ Dentro de la evolución histórica la noción de contenido esencial aparece en el Derecho Constitucional europeo a través de la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que manifiesta "que en ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial". Otro cuerpo normativo europeo como la Constitución española de 1978 también proclama el respeto al contenido esencial de los derechos; y en el ámbito latinoamericano la Constitución argentina de 1853 determina que: "los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio"; elaborándose en Argentina todo un control constitucional de razonabilidad de las leyes, en donde el test o control de razonabilidad debe contener una proporcionabilidad entre medios, fines y el respeto al contenido esencial; garantizándose la inalterabilidad de los derechos es decir la esencia del contenido esencial. (Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, pp. 44, 45).

Otorga".²⁴⁶.

Esta teoría constituye un nuevo paradigma con una interpretación diferente a la habitual (jerarquía, ponderación, subsunción, etc.). Para sus teóricos, los derechos fundamentales son armónicos, construyéndose en un "mito de la tan mentada colisión entre derechos, ya que si un derecho es excluido por otro siguiendo una suerte de "darwinismo jurídico"²⁴⁷, uno de aquellos tiende a depreciarse, lo cual no es susceptible dentro del constitucionalismo, puesto que éste tiende a que los derechos coexistan armónicamente.

El punto de partida de la interpretación de los derechos constitucionales debe ser su armonía y no su contradicción: esta afirmación se halla sustentada en la unidad del sujeto humano, en donde el peligro no es solo inaplicar una norma, sino desconocer un derecho fundamental de una persona concreta.

Desde el punto de vista de la teoría jurídica de los derechos fundamentales, no es una buena técnica establecer limitaciones, jerarquías y balances que prioricen un derecho fundamental sobre otro, ya que lo que se busca es la armonía entre tales derechos; en esta tarea, el rol de los jueces es trascendental al pretender armonizar los derechos aparentemente en pugna, buscando que el ejercicio legítimo de ninguno de ellos sea destruido por el otro, evitándose, de esta forma, la depreciación del valor axiológico de los derechos fundamentales²⁴⁸.

La determinación del contenido esencial puede y debe operar como pauta para resolver los aparentes conflictos entre derechos; la metodología adecuada para intentar armonizar los derechos pasa especialmente por pensar cada una de las libertades o derechos desde aquel contenido esencial. Algunos detractores de esta teoría manifiestan que en ocasiones la determinación del contenido esencial puede conducir a un resultado

²⁴⁶ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho de cal", Madrid, editorial Trotta S.A, Segunda edición, 1997, p. 62.

²⁴⁷ Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 37.

²⁴⁸ Pedro Serna y Fernando Toller, "Una propuesta metodológica alternativa", en La interpretación constitucional de los derechos fundamentales, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2000, pp. 40.

idéntico al que se ha llegado o podría haberse llegado por la vía de los métodos de jerarquización y sobre todo de ponderación; sin embargo, los fundamentos teóricos de este método son completamente diferentes, ya que determinar el contenido esencial es mirar hacia los límites internos de cada derecho en litigio, hacia su naturaleza, el bien que protegen, su finalidad y su ejercicio funcional.

La concepción del contenido esencial considera que es más adecuado no distinguir entre núcleo duro y parte accidental, puesto que el contenido esencial no es el contenido intocable, sino que es determinable con razonabilidad y que el contenido esencial se delimita desde el bien humano protegido por el derecho, es decir, desde la finalidad del derecho mismo, lo cual evidencia la armonización y el ajustamiento con otros bienes igualmente humanos y con otras pretensiones igualmente dignas de convertirse en derechos. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional español ha establecido dos caminos para aproximarse al contenido esencial: uno es acudir a la naturaleza jurídica o el modo de concebir o configurar cada derecho y otro es tratar de encontrar el interés jurídicamente protegido como núcleo y médula de los derechos subjetivos.

Dentro de la dinámica que caracteriza a las Ciencias Jurídicas, los derechos fundamentales no son la excepción y aquellos en su devenir histórico pueden sufrir ampliaciones en su contenido esencial, ya que existe una finalidad para los que han sido formulados históricamente, así como otras que han ido agregándose con el devenir del tiempo.

Finalmente, debemos mencionar que existe una vinculación de todos los poderes públicos a la Constitución, y por ende a los derechos que aquella consagra; si bien en un primer momento la garantía del contenido esencial se estableció para controlar al legislador, la regla que los derechos y garantías constitucionales no deben ser alterados, es un pauta interpretativa que debe ser respetada también por la sentencia judicial, así como por parte del ejecutivo.

Como vemos, el contenido esencial de los derechos fundamentales sirve para solucionar los aparentes conflictos que se puedan suscitar entre derechos, para

lo cual, el juzgador debe circunscribirse a la esencia misma del derecho agraviado y determinar el núcleo central alrededor del cual se centra la problemática planteada."²⁴⁹

15. Derechos patrimoniales

15.1. Diferencia entre los derechos patrimoniales y derechos fundamentales. R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP.

"Así identificado el núcleo esencial del derecho que se reclama, cabe precisar las diferencias estructurales que existen entre los derechos constitucionales y los derechos patrimoniales. En este sentido, remitiéndonos a Luigi Ferrajoli,²⁵⁰ encontramos que existen entre estos derechos cuatro claras diferencias aptas para generar, dentro del dominio de los derechos, una gran división, si se quiere usar una misma palabra para designar situaciones tan diversas, así:

*a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales son derechos universales -omnium- en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales son derechos singulares -singuli- en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida, y los derechos patrimoniales pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad: los primeros son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica -égalité en droits-, los segundos son exclusivos, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica -inégalité en droits-.*²⁵¹

²⁴⁹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

²⁵⁰ FERRAJOLI, Luigi. en Debate Sobre los Derechos Fundamentales en la Obra "Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales" Edit. Trotta. pp 10-11, 29-30

²⁵¹ Todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias, igualmente autónomos para disponer de los bienes que nos pertenecen e igualmente titulares del derecho a la salud o a la educación por ejemplo; pero cada uno de nosotros es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida

b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos -intuitio personae-; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios -intuitio pecuniae- de posesión y tenencia; los primeros permanecen invariables, los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se poseen, se adquieren, se cambian o se venden; los derechos fundamentales, por el contrario, no se cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio, un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento, o como en el caso en anticresis, en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen.²⁵²

c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, es decir, destinados a ser constituidos, modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo comercial o, en todo caso, actuaciones singulares, como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, vale decir, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predispuestos por normas.²⁵³

diversa, por ejemplo: "X" es propietario de ese vestido suyo o de la casa en la que habita, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no "X" son propietarios.

²⁵² No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos.

²⁵³ Robert Alexy señala que los primeros (derechos fundamentales) se identifican con las mismas normas o: por ejemplo la libertad de manifestación del pensamiento está dispuesta en Italia por el artículo 21 de la Constitución y no es otra que la norma que él mismo expresa. En cambio, los segundos (derechos patrimoniales) son siempre actuaciones singulares y pre-dispuestas por las normas que los prevén como sus efectos: por ejemplo, la propiedad de este vestido mío no es dispuesta,

d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, "horizontales", los derechos fundamentales son "verticales"; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista -contractual, sucesorio y similares mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir, del individuo frente al Estado. El segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión - por ejemplo en el derecho de propiedad, la limitación, perturbación-, a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas, cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos".²⁵⁴

15.2. Derechos patrimoniales Vs. Derechos Fundamentales. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"A partir de estas premisas (libertad y propiedad), y en términos generales entre derechos fundamentales y derechos patrimoniales, siguiendo al mismo Ferrajoli, existen entre estas cuatro claras diferencias estructurales aptas para generar dentro del dominio de los derechos una gran división, si se quiere usar una misma palabra para designar situaciones tan diversas, así:

a) La primera diferencia consiste en el hecho de que los derechos fundamentales (tanto los derechos de libertad como la vida, y los derechos civiles, incluidos los de suponer y adquirir los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y sociales) son

sino predispuesta por las normas del Código Civil como efecto de la compra-venta disciplinada por ellas.

²⁵⁴ R.O.S. 168 del 9-abr-2010. Resolución CC N° 0007.

derechos universales -omnium-, en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de los sujetos que son titulares; mientras que los derechos patrimoniales (derecho a la propiedad y demás derechos reales, incluidos los de crédito) son derechos singulares -singuli- en igual sentido lógico, de que para cada uno de ellos existe un titular determinado con exclusión de todos los demás. Por consiguiente, los primeros, derechos fundamentales están reconocidos a todos sus titulares en igual forma y medida; los segundos (derechos patrimoniales) pertenecen a cada uno de manera diversa, tanto por la cantidad como por la calidad, unos son inclusivos y forman la base de la igualdad jurídica -égalité en droits-, los otros son exclusivos y por ello están en la base de la desigualdad jurídica -inégalité en droits-²⁵⁵ .

b) Una segunda diferencia es que los derechos fundamentales son derechos indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos -intuitio personae-; mientras que los derechos patrimoniales son derechos disponibles por su naturaleza, negociables, alienables, pecuniarios -intuitio pecuniae-; los primeros permanecen invariables y los segundos se acumulan; los derechos patrimoniales, al tener un objeto consistente en un bien patrimonial, se adquieren, se cambian, se venden; las libertades, por el contrario, no se cambian ni se acumulan; los derechos patrimoniales sufren alteraciones y hasta podrían extinguirse por su ejercicio; un bien de propiedad se consume, se vende, se permuta o se da en arrendamiento; en cambio, el derecho a la vida, los derechos a la integridad personal o los derechos civiles y políticos no se consumen²⁵⁶.

c) La tercera diferencia es que los derechos patrimoniales, al contrario de los derechos fundamentales, son disponibles y están, pues, sujetos a vicisitudes, o sea, destinados a ser constituidos,

²⁵⁵ Todos somos igualmente libres de manifestar nuestro pensamiento, igualmente inmunes frente a las detenciones arbitrarias, igualmente autónomos para disponer de los bienes que nos pertenecen e igualmente titulares del derecho a la salud o a la educación. Pero cada uno de nosotros es propietario o acreedor de cosas diversas y en medida diversa: yo soy propietario de este vestido mío o de la casa en que habito, o sea, de objetos diversos de aquellos de que otros y no yo son propietarios.

²⁵⁶ No cabe llegar a ser jurídicamente más libres, mientras que sí es posible hacerse jurídicamente más ricos.

modificados o extinguidos por actos jurídicos; esto quiere decir que tienen por título actos de tipo negocial o, en todo caso, actuaciones singulares como contratos, donaciones, testamentos, sentencias, decisiones administrativas, por cuya virtud se producen, modifican o extinguen. Por su parte, los derechos fundamentales tienen su título inmediatamente en la ley, en el sentido de que son todos ex lege, o sea, conferidos a través de reglas generales de rango habitualmente constitucional; dicho en otras palabras, mientras que los derechos fundamentales son normas, los derechos patrimoniales son predispuestos por normas²⁵⁷.

d) La cuarta diferencia que nos enseña Ferrajoli estriba en que mientras los derechos patrimoniales son, por así llamarlos, "horizontales", los derechos fundamentales son "verticales"; esto en un doble sentido: primero, en cuanto a que las relaciones jurídicas mantenidas por los titulares de derechos patrimoniales son relaciones intersubjetivas de tipo civilista -contractual, sucesorio y similares mientras que las relaciones que se producen entre los titulares de los derechos fundamentales son de tipo publicista, vale decir del individuo frente al Estado; el segundo sentido hace referencia a que mientras a los derechos patrimoniales les corresponde la genérica prohibición de no lesión -en el caso de los derechos reales, o bien obligaciones de deber en el caso de los derechos personales o de crédito- a los derechos fundamentales, cuando tengan expresión en normas constitucionales, les corresponden prohibiciones y obligaciones a cargo del Estado, cuya violación es causa de invalidez de las leyes y de las demás decisiones públicas, cuya observancia es, por el contrario, condición de legitimidad de los poderes públicos²⁵⁸."

Así analizados y entendidos en su verdadera dimensión y diferenciación los derechos fundamentales y los derechos

²⁵⁷ Robert Alexy señala que los primeros (derechos fundamentales) se identifican con las mismas normas o: por ejemplo la libertad de manifestación del pensamiento está dispuesta en Italia por el artículo 21 de la Constitución y no es otra que la norma que él mismo expresa. En cambio, los segundos (derechos patrimoniales) son siempre actuaciones singulares y pre-dispuestas por las normas que los prevén como sus efectos: por ejemplo, la propiedad de este vestido mío no es dispuesta, sino predispuesta por las normas del Código Civil como efecto de la compra-venta disciplinada por ellas.

²⁵⁸ Ferrajoli, Luigi. Ob. Cit. pp. 29-35.

*patrimoniales, se colige que en el presente caso, debido a que se trata de un derecho patrimonial, el derecho de propiedad resulta ser el núcleo central de la demanda en cuestión sin que se evidencie violación de derechos constitucionales*²⁵⁹.

15.3. Derechos constitucionales y demás derechos.
R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"desde el estado liberal francés se asocia a la noción de derechos fundamentales con los tradicionales derechos civiles y políticos, sin embargo dentro de la dinámica que caracteriza al Derecho y en especial a los Derechos Humanos, aquellos se hacen extensivos a otros derechos como los Económicos, Sociales y Culturales o de los derechos de última generación; que en su conjunto constituyen una amalgama de derechos que deben ser protegidos por los jueces constitucionales."²⁶⁰

15.4. Violación de un derecho constitucional. R.O.S.
331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 045-10-SEP-CC, Caso No. 0731-08-EP.

"Cabe señalar que la violación de un derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez, al dictar la sentencia o un auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria, en este caso concreto, y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba. Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, sostiene el doctor Luis Cueva Carrión, que hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se

²⁵⁹ R.O.S. 25 del 14-sep-2009. Resolución CC N° 021.

²⁶⁰ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

han respetado o no las normas del debido proceso. Sostiene el doctor García Falconi que en materia constitucional, lo que se busca con la acción extraordinaria de protección es que la Corte Constitucional únicamente examine la conformidad de la sentencia con los derechos constitucionales consagrados en la Constitución, pues la violación a un derecho constitucional le corresponde conocer a la Corte Constitucional en forma exclusiva actualmente”²⁶¹

16. Dignidad

16.1. Dignidad R.O.S. 602 del 01-jun-2009, Dictamen No. 0005-09-DTI-CC, Caso No. 0003-09-TI.

“Estos derechos -vida, igualdad, salud y seguridad social- están directamente relacionados con la dignidad humana. Finalmente, dentro de la jurisprudencia internacional nos permitimos citar el caso -Paschim Banga Khet Mazdoor Samity-2 de la India, en donde se llega a determinar que la falta de provisión de servicios médicos de urgencia atenta contra los derechos a la vida y dignidad de las personas.”²⁶²

17. Discriminación

17.1. Discriminación. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

*“La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Generalmente, se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros”.*²⁶³

²⁶¹ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 045.

²⁶² R.O.S. 602 del 01-jun-2009. Resolución CC N° 005.

²⁶³ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

17.2. Formas de discriminación. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"Según Cesar Rodríguez, en su texto titulado Derecho a la igualdad, "los ingresos, la clase social y la raza, factores tales como el género, el origen étnico, la nacionalidad, la filiación religiosa o la ideología política" dan lugar a las formas de discriminación".²⁶⁴

17.3. ¿Cuándo existe desigualdad? R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; que "la igualdad es sólo violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe precisarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida"; es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable. En suma, se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable".²⁶⁵

17.4. Discriminación negativa. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"En la medida en que AKIRA INTERNACIONAL S. A., sostiene que ese trato desigual es el que le perjudica y violenta el principio de igualdad, trataremos de encasillar el análisis del caso en la definición de la discriminación

²⁶⁴ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

²⁶⁵ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

negativa. Como bien se había anotado en líneas anteriores, la discriminación negativa se concreta cuando se realiza un prejuicio, una valoración previa que contradiga las observaciones científicas o las disposiciones legales con el afán de causar perjuicio.

En el caso que nos ocupa, no se produce aquello, puesto que no existe una valoración prejuiciosa o arbitraria que vaya en contra de una disposición legal, al contrario, lo que existe es la aplicación de la ley".²⁶⁶

E

1. Enjuiciamiento

1.1. Enjuiciamiento. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 042-10-SEP-CC, Caso No. 0698-09-EP.

"¿Qué es un enjuiciamiento?; y ¿cuando existe ese enjuiciamiento? El Diccionario de la Real Academia Española trae como acepción de enjuiciamiento: "Acción y efecto de enjuiciar", y tal acontecimiento no surte efecto con la mera presentación de la demanda ante el juez competente, sino cuando la misma se pone en conocimiento de todos y cada una de las personas demandadas mediante las diligencias de citación en forma legal, es allí cuando el demandado conoce la acción incoada en su contra".²⁶⁷

²⁶⁶ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

²⁶⁷ R.O.S. 294 de 06-oct-2010. Resolución CC N° 042.

2. Estado

- 2.1. Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-00-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP. R.O.S. 651 del 7-ago-2009.

"Un Estado constitucional de derechos y justicia social, que encuentra su expresión jurídica en el artículo 1 de la Constitución de la República, que establece: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder²⁶⁸, siendo los derechos de las personas a la vez, límites del poder y vínculos²⁶⁹, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional; por lo tanto, el objeto de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el accionante, persigue el aseguramiento y la efectividad de su derecho y garantía fundamental al debido proceso, como a la libertad"²⁷⁰.

R.O.S. 9 del 21-ago-2009. (Resolución CC N° 12)

Bajo el nuevo paradigma del Estado ecuatoriano como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, "cambia, sobre todo, la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos

²⁶⁸ Avila Santamaría, Ramiro, Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia, en "Constitución del 2008 en el contexto andino", Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, No. 3, Ministerio de Justicia, Quito, 2008, p. 22.

²⁶⁹ Ibídem. Pág. 22.

²⁷⁰ R.O.S. 54 de 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

*fundamentales -imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos- ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política, meramente formal o procedimental"*²⁷¹.

*En el Estado Constitucional, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, las mismas que no son otra cosa que los derechos fundamentales, siendo todos nosotros titulares de aquellos derechos, radicando en esa titularidad la verdadera esencia de la democracia y de la soberanía popular*²⁷².²⁷³

R.O.S. 121 del 02-feb-2010.

*"Peña Freire menciona que: (...) frente al imperio de la ley, surge ahora el imperio de la justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica con los principios y valores constitucionales.*²⁷⁴

*Bajo el régimen del nuevo modelo de Estado que rige al Ecuador, El Estado Constitucional de Derechos, cambia sobre todo la naturaleza misma de la democracia. La constitucionalización rígida de los derechos fundamentales - imponiendo obligaciones y prohibiciones a los poderes públicos - ha en efecto insertado en la democracia una dimensión sustancial, que se agrega a la tradicional dimensión política meramente formal o procedimental."*²⁷⁵

R.O.S. 196 del 19-may-2010

"La Constitución determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y justicia, es decir que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos constitucionales. El Estado tiene como finalidad la garantía de los derechos de las personas, y la Corte Constitucional tiene como principal atribución asegurar el respeto e inviolabilidad de la

²⁷¹ Luigi Ferrajoli, "La Democracia Constitucional" en Desde otra mirada: Textos de Teoría Crítica de Derecho; Christian Courtis, compilador, Eudeba; Buenos Aires, 2001, pp. 262.

²⁷² Luigi Ferrajoli, "La democracia constitucional". Obra citada, pp. 263.

²⁷³ R.O.S. 9 de 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

²⁷⁴ Antonio Peña Freire, *La garantía en el estado constitucional de derecho*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, p. 233.

²⁷⁵ R.O.S. 121 de 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

Constitución, así como garantizar su eficacia directa.”²⁷⁶

2.2. Estado Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP

“Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela, debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial, la competente, es la Corte Constitucional.”²⁷⁷

3. Expropiación

3.1. Expropiación. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

“El objetivo del juicio de expropiación es determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de una acción por causa de utilidad pública o interés social”.²⁷⁸

²⁷⁶ R.O.S. 196 de 19-may-2010. Resolución CC N° 015.

²⁷⁷ R.O.S. 648 de 04-ago-2009. Resolución CC N° 014.

²⁷⁸ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

3.2. Juicio de expropiación, interés social. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

"Como se nota, en nuestro país el derecho a la propiedad se encuentra garantizado por el estado, no obstante aquello existe una excepción que posibilita que esta propiedad sea expropiada a favor del estado, previo el trámite de ley y el reconocimiento del valor de la misma a sus propietario, todo ello bajo el concepto y criterio de utilidad pública.

Podríamos conceptualizar, entonces a la expropiación como el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social, a cambio de una indemnización previa. Esta constituye una de las potestades que utiliza el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Las expresiones utilidad pública o interés social no son sinónimas. La utilidad pública se entiende como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto. El interés social para efectos de expropiación en cambio es todo lo que resulta de interés o conveniencia para una colectividad o un grupo de individuos determinados"²⁷⁹.

F

1. Falta de despacho en los escritos

1.1. Falta de despacho de los escritos. nulidad Art. 1014 CPC. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.

"En el caso de la Corte Superior de Justicia - Primera Sala, instancia de mayor jerarquía y entendimiento jurídico que el juzgado de primera instancia, de la simple lectura de la providencia del 17 de junio del

²⁷⁹ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

2004, dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, estaba obligada a enmendar la falencia y declarar de oficio la nulidad por violación del trámite en la causa que se estaba juzgando (artículo 1014 C.P.C.) como el no despachar escritos (confesión judicial) o extraviarlos (revocatoria justificada de providencia), mismos que debieron ser tramitados antes de dictarse sentencia, lo cual indudablemente influiría en la decisión de la causa".²⁸⁰

2. Formalidades

2.1. Formalidades excesivas. Rechazan recurso. R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.

"En esta línea de análisis y en relación a las normas que establecen requisitos para la presentación de un recurso, el legislador, como señala Joaquín García: "no puede exigir para el acceso al recurso, obstáculos procesales excesivos, innecesariamente formalistas y que no sean justificados y proporcionales a los fines constitucionales". En efecto, el señalamiento de excesivos formalismos en los requisitos para la interposición de un recurso, no coadyuva a un adecuado desarrollo favorable del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, pues constituye una imposición desproporcionada frente al objetivo que la Constitución demanda del sistema procesal, es decir, la realización de la justicia debe encontrar en las normas procesales cauces adecuados que, lejos de obstaculizarla, la posibiliten, causando, en estricto sentido, indefensión de la parte afectada por tal restricción."²⁸¹

²⁸⁰ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 014.

²⁸¹ R.O.S. 294 del 06-oct-2010. Resolución CC N° 041.

G

1. Garantías

1.1. Garantías básicas. R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.

"Es decir, el derecho que tiene toda persona a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, debe ser entendido como el derecho de toda persona "a que se le haga justicia", mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: "a) A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión

temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada"
282 283

1.2. Garantías constitucionales. R.O.S. 638 21-jul-2009,
Sentencia No. 013-09-SEP-CC, Caso No. 0232-09-EP.

"La Constitución de la República ha diseñado un sistema de garantías de los derechos de las personas en tres ámbitos: a) Garantías normativas, es decir, a través de la obligación de todo órgano con potestad normativa de adecuar las leyes y más instrumentos normativos a los derechos previstos constitucionalmente y en instrumentos internacionales, y a aquellos necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades; b) políticas públicas y servicios públicos, los que tanto en la formulación, ejecución y evaluación, como en su control, garantizarán el buen vivir, y todos los derechos serán reformulados en caso de que sus efectos vulneren o amenacen vulnerar derechos o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto; se realizarán con garantía de distribución equitativa y solidaria del presupuesto, y que en todas las fases de las políticas y servicios públicos se contará con la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; y, c) garantías jurisdiccionales consistentes en acciones que las personas, de manera individual o colectiva, puedan interponer en tutela de sus derechos"²⁸⁴.

1.3. Significado. R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia
No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.

"Ramiro Avila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como "los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían

²⁸² Pablo Esteban Perrino, "El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

²⁸³ R.O.S. 232 9-jul-2010. Resolución CC N° 024.

²⁸⁴ R.O.S. 638 de 21 de Julio del 2009. Resolución CC N° 013.

*meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad*²⁸⁵.

*Así, diremos que las garantías adecuadas son aquellas que están diseñadas para todos los derechos reconocidos y que son eficaces porque producen el resultado previsto, que es reparar la violación de derechos*²⁸⁶.”²⁸⁷

1.4. Por quién debe ser respetada la garantía. R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.

“De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que dichas garantías deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional”.²⁸⁸

2. Garantista

2.1. Garantista, carácter. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).

*“En cumplimiento del carácter garantista de nuestra Constitución, una actitud antiformalista se traduce en la búsqueda de la interpretación de las normas que más favorable resulten a la efectividad de los derechos”*²⁸⁹

²⁸⁵ Avila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, pag. 90

²⁸⁶ Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

²⁸⁷ Ver Héctor Faúndez Ledesma, El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales, IIHD, 3 Edición, Costa Rica, 2004, p. 303-316.

²⁸⁸ R.O.S. 258 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 033.

²⁸⁹ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

I

1. Igualdad

1.1. Igualdad ante la ley. R.O.S. 651 del 7-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP.

"El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación

Este derecho consagrado en el artículo 66, numeral 4 de la Constitución de la República que consagra la igualdad formal, material y no discriminación, en esencia, garantiza que las personas que se encuentren en igualdad de condiciones deben recibir igual trato.

En el ámbito procesal, este principio que garantiza el debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal c, dispone: Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", principio conocido también como de "igualdad de armas" en virtud del cual, todo proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier otra índole, debe garantizar que las partes tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, a fin de no ocasionar una desventaja a una de ellas respecto de la otra. Un proceso que inobserve este imperativo, que constituye un componente del debido proceso, deja de ser "debido". Por tanto, el derecho a ser oído no se refiere únicamente a la presentación de la demanda o entrada a un litigio, éste se proyecta a todo el proceso. "El derecho constitucional de defensa requiere, para su normal ejercicio, que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas en tiempo oportuno para que su contraria, no solo pueda formular las objeciones y réplicas al respecto, sino también para que se puedan ofrecer las pruebas que considera necesarias para desvirtuar las conclusiones de su adversaria, e impide que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar pruebas."²⁹⁰

²⁹⁰ Oswaldo Alfredo Gozaíni, El Debido Proceso, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoznzi Editores. La nota se refiere a la sentencia Incom, Sala C-30-7-90 "Safico SA c/Sáenz Valiente y Cia y otros de la Corte Nacional de Argentina. R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 016.

2. Interpretación

2.1. Interpretación excesivamente formalista. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.

"Si bien es cierto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, a la fecha de dictar sentencia, desconocía que el bien, cuya reivindicación se demandó, pertenecía a Petroecuador, de esta realidad tuvo conocimiento cuando la misma Empresa alegó la nulidad del proceso entregando los documentos que probaban que era propietaria del bien materia de la demanda; no obstante, la Sala rehusó considerar la alegación por no haber sido Petroecuador parte del proceso en razón de que las sentencias aprovechan o perjudican solo a las partes intervinientes en el proceso.

Al respecto, la Corte debe precisar que la Sala de Casación realiza una interpretación excesivamente formalista del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que la sentencia resuelve el litigio entre las partes (originarias o sucesivas, es decir, demandante y demandado, y terceristas) y solo a ellas les concierne todas las situaciones procesales, consecuentemente, a ellas afectan o benefician las sentencias, no es menos cierto que, como en el caso que nos ocupa, la decisión judicial puede afectar directamente al titular del derecho que se debate en el proceso, sin que éste haya podido intervenir en el mismo por causas ajenas a su voluntad, como es el desconocimiento del juicio; de ahí que desatender un pedido de nulidad del proceso por no haber participado en él el solicitante, a pesar de haberse litigado sobre un bien de su propiedad, afectando de manera definitiva su derecho a la propiedad, constituye vulneración a la tutela judicial efectiva.

En este sentido, refiriendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España que sigue una marcada línea antiformalista, Joaquín García Morillo señala: "Las normas procesales y las formas de procedimiento son instrumentos y no objetivos, esto es, están al servicio

del acceso a la justicia y no al revés ²⁹¹"; por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva no puede estar sujeto a interpretaciones rigurosamente formalistas de las normas procesales, pues como en el caso de estudio, la realidad presentada ante los magistrados de la Sala de lo Civil y Mercantil, rebasa la previsión normativa procesal, siendo preciso que los jueces actuaran en tutela del derecho que había sido afectado en el proceso como efecto de la actuación del demandante que omitió informar sobre la venta del bien que le había sido adjudicado. El principio procesal del antiformalismo, en su más amplia concepción, que no solo debe inspirar la Constitución, sino todos los ámbitos jurisdiccionales, acciones, participaciones, derechos, bienes y demás activos que han pertenecido hasta la presente fecha a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, de acuerdo con su Ley Constitutiva, la Ley de Hidrocarburos y otras leyes; y, además, todas las participaciones, acciones, bienes y derechos que adquiriera en el futuro (...) "²⁹²

3. Intervención de un tercero

3.1. Intervención de un tercero. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP.

"La intervención voluntaria de un tercero en un proceso, sin que, por tanto, tenga que esperar llamado de una de las partes o del juez, se presenta por "(...)el grado de afectación que el proceso que discurre le depara en su esfera jurídica, bien porque ostente titularidad del litigio que se debate en el proceso, excluyente o coincidente, total o parcial, bien porque otra relación sustancial no debatida y de la cual es titular se vea afectada jurídicamente con el resultado del proceso."²⁹³"²⁹⁴

²⁹¹ Joaquín García Morillo, obra citada, p. 356

²⁹² R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

²⁹³ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, Bogotá, Temis, 2008, p. 505

²⁹⁴ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

4. Iura Novit Curia

4.1. Iura Novit Curia. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP(acumulados); R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 049-10-SEP-CC, Caso No. 0050-10-EP.

"El artículo 426 de la Constitución consagra el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho). Este principio consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales "aunque las partes no las invoquen expresamente"²⁹⁵.

J

1. Juez

1.1. Juez constitucional. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

R.O.S. 637 del 20-jul-2009

"El juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que en estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplios, abiertos a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la óptima defensa de

²⁹⁵ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

los derechos constitucionales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos, como bien lo dice Robert Alexy: los jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa"²⁹⁶.

R.O.S. 9 del 21-ago-2009

"En la acción extraordinaria de protección el Juez Constitucional, mediante un control concreto, pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio, lo cual, según palabras de Zagrebelsky "[...] Se basa en la apreciación de las razones de los derechos tal y como aparecen reflejados en los casos concretos, poniéndose la ciencia del derecho al servicio de los derechos subjetivos"²⁹⁷.

Los jueces, al tener conocimiento de una causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto a los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto la sentencia o auto definitivo que lo contenga. El efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será inter-partes; es decir, que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo. "[...]

Aquí el control de la ley tiene lugar por incidir en controversias en donde intervienen directamente las partes en un caso concreto [...]. Recalcando que la tutela de los derechos fundamentales constituye la razón de este sistema de justicia constitucional"²⁹⁸.²⁹⁹

²⁹⁶ R.O.S. 637 de 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

²⁹⁷ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil", Madrid, Editorial Trotta S.A, Segunda edición, 1997, pp. 62.

²⁹⁸ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil". Obra citada, pp. 62

²⁹⁹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

1.2. Posición del juez ante nueva corriente constitucional. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.

"La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo "el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno".³⁰⁰

1.3. Juez natural y especialidad. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados); R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP.

"La Constitución de la República, determina como garantía del derecho al debido proceso: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)" garantía que, en cuanto a la competencia, impone que los jueces ejerzan la potestad estatal de administrar justicia en el respectivo territorio, materia y grado de las personas.

Conocido este derecho en la doctrina como la garantía a ser juzgado por juez natural, exige que el juzgador, así como su competencia, se halle establecido por ley, es decir, se encuentre determinado con anterioridad a los hechos que deberá juzgar. Se trata de jueces designados

³⁰⁰ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 020.

para ocuparse de determinados y respectivos procedimientos, clasificados por razón de las distintas variables que discriminan la competencia, de ahí que la norma constitucional mencionada proscriba el juzgamiento por tribunales de excepción o por comisiones especiales designadas para el efecto, para evitar desconocimiento, parcialidad e injusticias. Con razón, Gozáini define: "No es juez natural aquel que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha"³⁰¹.³⁰²

1.4. Juez debe asegurarse que el demandado ha sido citado. R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 035-10-SEP-CC, Caso No. 0261-09-EP.

"No puede admitirse que el juez competente se conforme con la constancia de la citación realizada por el funcionario encargado, sin asegurarse, en la medida de lo posible, que dicho acto procesal indispensable se haya realizado en la persona del demandado, es decir, es obligación del aparato judicial emplear todos los medios a su alcance para garantizar que la citaciones se realicen en persona o en su domicilio, garantizando en última instancia el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas".³⁰³

1.5. Juez constitucional. Abuso de sus atribuciones. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.

"Uno de los efectos principales que trae consigo el Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República y el constitucionalismo contemporáneo, como nueva visión de la ciencia jurídica, es lograr la metamorfosis del papel que debe desempeñar el juez constitucional. Así, por ejemplo, de ser un juez supeditado a la regla vigente y sometido a métodos de interpretación exclusivamente exegeticos, pasa a ser el guardián de los contenidos axiológicos previstos en la

³⁰¹ Oswaldo Alfredo Gozáini, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 241.

³⁰² R.O.S. 58 de 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

³⁰³ R.O.S. 294 del 06-oct-2010. Resolución CC N° 035.

Constitución, aquellos que propenden alcanzar la justicia material. Es así que con el fin de precautelar dichos contenidos materiales, generalmente plasmados en derechos constitucionales, y con el objetivo de efectuar una adecuada reparación integral en los términos previstos en la Constitución de la República, el juez constitucional debe abandonar aquellas estructuras administrativistas propias del Estado Liberal de Derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias típicas estimatorias (aquellas que se limitan a conceder la acción en caso de garantías; y a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad sin efectos modulatorios en el tiempo, espacio o modo).

El juez constitucional, como creador de derecho y en armonía con el constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, para ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o modulatorias; que eviten la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares (en el caso de garantías), y que finalmente pacifique y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica. (Casos de control de constitucionalidad). En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada reconocen y clarifican los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías como en control de constitucionalidad. De manera general en acciones de control constitucional los efectos son erga omnes, mientras que en garantías inter partes. No obstante, y como excepción a la regla general, es posible modular los efectos de los fallos según la consideración sobre la mejor alternativa para alcanzar la protección de los derechos constitucionales y una efectiva reparación integral. Así, la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes:

- a) Efectos inter partes: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso.

b) *Efectos inter pares*: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.

c) *Efectos Inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (El subrayado es nuestro).

d) *Estados de cosas inconstitucionales*, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencias T - 53 / 92; T- 203 / 02; T- 493/ 05, SU- 1023/01, T/ 153/98; T- 217/ 00; T 203/ 02; T/ 025/ 04, citado en, Pablo Alarcón Peña, "La protección de los derechos sociales en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana", en Christian Curtis y Ramiro Avila Santamaría (ed), La protección judicial de los derechos sociales, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2009, p. 668.

Es así que de conformidad con el Estado Constitucional, con el nuevo papel que se ve obligado a desempeñar el juez constitucional, bajo una nueva tendencia de ver o entender el derecho y con la búsqueda de un auténtico derecho jurisprudencial que vaya más allá de una mera subsunción de reglas vigentes y que se preocupe por los contenidos materiales o axiológicos, esta Corte determina que la alegación del accionante en el sentido de determinar que las garantías sólo tienen efectos inter partes, carece de validez.

Se insiste: el efecto inter partes para las garantías es la regla general, pero pueden existir excepciones a la misma. En el caso sub iudice, por ejemplo, se constata que el juez constitucional de instancia, -más allá de si pretendió aquello realmente- ha otorgado a la garantía efectos inter comunis (a pesar de no mencionarlo expresamente), es decir, aplicable a terceros que atraviesan circunstancias similares a quien interpuso la acción.

*En virtud de lo expuesto, se desecha el argumento planteado por el accionante en esta materia, al no constatar vulneración a derecho alguno*³⁰⁴.

1.6. Rol del juez constitucional. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"Dentro de un Estado Constitucional, el papel que cumple el Juez es trascendental, como destaca Carlos Bernal Pulido "[...] mientras el contenido de las leyes es el producto de la aplicación de la regla de la mayoría, el sentido de las sentencias del juez constitucional está determinado por la lógica de los derechos".³⁰⁵

Según Dworkin [...] todo juez es capaz y debe interpretar de forma acertada la Constitución en todos los casos [...] ³⁰⁶. Con aquel espíritu, el rol que cumple la Corte Constitucional, mediante la acción extraordinaria de protección, es defender las posibles vulneraciones de derechos constitucionales, contenidos en resoluciones firmes o ejecutoriadas. El papel del juez dentro de este proceso no se limita a ser un simple regulador de solemnidades, sino que, investido de su poder jurisdiccional, su tarea es emitir una resolución con apego irrestricto a las normas contenidas en la Constitución, especialmente a las que dicen relación a los derechos y garantías fundamentales, así como a las normas del Debido Proceso."³⁰⁷

"El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos constitucionales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar mediante tal interpretación a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice Robert Alexy: los

³⁰⁴ R.O.S. 98 de 30-dic-2009. Resolución CC N° 031.

³⁰⁵ Citado por Carlos Bernal Pulido, "El derecho de los derechos. Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 41.

³⁰⁶ ibidem, pag. 40

³⁰⁷ R.O.S. 9 de 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

jueces constitucionales ejercen una "representación argumentativa".³⁰⁸

2. Juicio

2.1. Juicio de razonabilidad. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP.

"La sentencia cuestionada, por la forma, respeta las normas del juicio de razonabilidad, que según Manuel Atienza debe contener:

a) Respetar las normas de la lógica deductiva, así se evidencia que entre las premisas y los considerandos existe coherencia;

b) Respetar los principios de razonabilidad práctica.³⁰⁹"

2.2. Juicio justo. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"La estructura del derecho constitucional (Art. 75 CRE), establece la realización de un acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica un juicio justo a través de la satisfacción de garantías que exceden el contenido normativo del derecho de defensa. Dentro de estas garantías se podrían señalar, por ejemplo: el acceso a la información probatoria con el fin de preparar una defensa técnica estratégica; la referencia de todas las pruebas relevantes existentes en el proceso, incluso si la defensa no las alega; y la posibilidad de tomar medidas para nivelar la participación en el proceso del actor (acusador) y demandado (acusado) de conformidad con los medios con que cuenta cada uno. Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Implica poder controvertirlos tanto antes de la sentencia, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio,

³⁰⁸ R.O.S. 25 de 14-sep-2009. Resolución CC N° 021.

³⁰⁹ R.O.S. 571 del 16-abr-2009. Resolución CC N° 001.

tratándose del acceso, conocimiento y valoración de las pruebas, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. En el mismo sentido, el principio de igualdad de medios o principio de igualdad de armas, se reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte, como la que de plano se da entre el actor (acusador) y el demandado (acusado), en detrimento del segundo. A este principio se le denomina igualdad de armas (equality of arms). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A partir de ello, el principio de contradicción debe garantizarse de tal manera, que se permita en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar a los actores, en el mayor grado que se pueda.

Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación tanto de las garantías para preparar una defensa técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantos vs. Argentina), manifiesta que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención establece que:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25, la Corte Constitucional ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

A la luz de estos parámetros constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que no solamente los ciudadanos acceden a la justicia; ello implica que se deben respetar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de medios y otras garantías constitucionales a las personas en general, lo que implica las jurídicas de derecho público.

De esta forma, considero que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a) que las personas en general tienen pleno derecho de acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 y 2 de la Constitución de la Republica; b) Las personas jurídicas de derecho público son también sujetos de procesos judiciales, en el cual rige el principio de igualdad de medios, debido proceso y acceso efectivo a la justicia, como cuando el Estado comparece a juicio, y en su caso es conminado a pagar indemnizaciones o realizar reparaciones integrales materiales o inmateriales.

En virtud de lo anotado, considero que la administración de justicia puede intervenir o afectar los derechos de debido proceso, acceso efectivo a la justicia de las personas jurídicas de derecho público que igual que de las personas en general. Derecho que la administración de justicia está llamada a proteger prima fase, razón por la cual es procedente la interposición del recurso ante la Corte Constitucional. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del derecho y la interpretación constitucional"³¹⁰.

2.3. Juicio de conocimiento. R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-00-EP.

"[...] se definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial (o arbitral) dilucide, y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y el alcance de la situación jurídica existente entre las partes [...]. El efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere, por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas [...]"³¹¹.

Es decir, el efecto de estos juicios de conocimiento es reconocer un derecho o de una pretensión por parte de un legitimado activo. En aquel sentido, el proceso sumarísimo antes de su derogación contemplaba la posibilidad de que eventos como el reclamo de beneficios laborales: Mora del patrono para con un trabajador en relación de dependencia en el pago de los sueldos o salarios devengados; mora en el pago de las bonificaciones establecidas en la ley (bonificación

³¹⁰ R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

³¹¹ Lino Enrique Palacio, "manual de Derecho procesal Civil", Editorial Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2000, pp. 336

complementaria y compensación por el alto costo de la vida), sean tramitados de manera rápida, por lo que tampoco eran susceptibles de impugnación; sin embargo, del análisis del expediente y de lo expuesto por las partes procesales se determina que las reclamaciones según las cuales se traba la litis principal y que devienen en una supuesta violación de derechos constitucionales, no se encasillan dentro de las causales que contemplaba el artículo 623 del Código del Trabajo, puesto que se trata del pago de diferencias de las remuneraciones, lo cual debía habérselo ventilado por otra vía. Esta negligencia por parte del legitimado activo no puede entenderse como una denegación de justicia y mucho menos como una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Recordemos además que al tiempo de expedición de la sentencia por parte de la jueza a quo así como el posterior pronunciamiento de la Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el artículo precitado ya no formaba parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano".³¹²

3. Juicio de daños y perjuicios.

3.1. Juicio de daños y perjuicios. R.O.S. 25 del 14-sep-2009, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"la Corte precisa que el juicio de daños y perjuicios surge como consecuencia de un proceso judicial anterior, por ende, se trata de un juicio de ejecución que a su vez se circunscribe a un proceso de determinación de montos o valores a pagar, ya sea en dinero, especies o cuerpo cierto y que culmina, en una primera fase, con la sentencia en la que se aprueba un informe pericial y se manda a pagar los valores; este proceso, a partir de su resolución, sentencia, abre o da paso a una siguiente fase que es la de ejecución propiamente dicha, en donde se practican diligencias tendientes a perfeccionarla, en esta caso, con el pago a través del remate del bien inmueble que para el efecto se halla embargado."³¹³

³¹² R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

³¹³ R.O.S. 25 de 14-sep-2009. Resolución CC N° 021.

4. jurisdicción

4.1. Jurisdicción constitucional. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.

"Con el surgimiento del neoconstitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible, consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas."³¹⁴

5. Jurisprudencia

5.1. Criterio jurisprudencial obligatorio. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP.

"Es así, que en el evento de que un juez pretenda cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio, deberá, a partir del uso de técnicas legítimas de alejamiento del precedente, justificar motivadamente las razones que revisten la necesidad de dicha modificación, en cuyo caso, será necesaria la aprobación unánime de la Sala.

Todo lo dicho, es decir, el cumplimiento de un requisito previo sine qua non, como es el triple fallo reiterativo para la generación de jurisprudencia vinculante vertical y horizontal, de conformidad con la Constitución vigente, y los presupuestos requeridos para el cambio de un precedente jurisprudencial, más allá de precautelar el ejercicio del derecho a la igualdad, y seguridad

³¹⁴ R.O.S. 648 de 04-ago-2009. Resolución CC N° 014.

jurídica -generado a partir del reconocimiento de la jurisprudencia como auténtica fuente del derecho-, demuestran actualmente la necesidad de respetar los criterios jurisprudenciales adoptados en el pasado".³¹⁵

5.2. Jurisprudencia, su importancia. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 021-09-SEP-CC, Caso No. 0177-09-EP.

"Los operadores de la justicia no deben olvidar que, por mandato constitucional, para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, los Jueces deben observar y atenerse a la jurisprudencia a la hora de dictar sus fallos, porque su importancia radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre problemas controvertidos y resueltos, aplicables a casos concretos de cuya decisión se encarga el juez. Por lo tanto, la jurisprudencia tiene una importancia trascendental en el campo jurídico, pues proporciona antecedentes jurídicos sobre el problema controvertido. Su importancia radica en su CONTENIDO, ya que siempre son profundamente meditadas, cuanto por su AUTORIDAD, puesto que proviene de la más alta Corte de Justicia de la República. Por esta doble razón sirve de guía para la recta interpretación y aplicación de la ley. Empero, la jurisprudencia y la norma no están en pugna, ni hay entre ellas récord de competencia, sino que se complementa la segunda dentro de la primera, o como concreta el maestro Eduardo Couture: "La jurisprudencia es la vida misma del Derecho". En la especie, las sentencias de la Corte Constitucional marcan la pauta de lo que las instancias inferiores resolverán cuando tengan presente el recurso presentado contra la resolución del juez. Ello hace que el juez prefiera ajustarse a lo que ya sabe que constituye la doctrina de los jueces a él superiores, tanto por comodidad como por eficacia, ya que no parece tener demasiado sentido práctico el dictar resoluciones cuyas tesis se sabe que serán sistemáticamente rechazadas en el superior. Por otra parte, una actitud permanente contraria a la jurisprudencia puede perjudicar seriamente la promoción personal (que se rige por

³¹⁵ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 022.

parámetros funcionariales de jerarquía, escalafón, etc.) de quien la adopte".³¹⁶

5.3. Jurisprudencia y sus funciones. Antecedentes. * Vinculante. R.O.S. 351 de 29-dic-2010, Sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP.

"Lo primero que cabe precisar es que la jurisprudencia, en tanto fuente generadora de derecho objetivo, puede cumplir diversas funciones dependiendo de las circunstancias de los casos que se susciten:

- a) podría desarrollar una regla legislativa;*
- b) interpretar la norma ante ambigüedades, insuficiencias o antinomias; o*
- c) ante un vacío o laguna normativa, podría, en ejercicio de la competencia que fundamenta este precedente, regular un escenario determinado directamente sin necesidad de acudir al órgano legislativo.*

Esta actividad jurisdiccional es la creación de derecho objetivo y la adecuación de la norma legislativa a los contenidos axiológicos garantizados en la Constitución".³¹⁷

6. Justo precio

6.1. Justo precio. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-09-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

"El establecimiento del justo precio constituye un aspecto de mera legalidad cuyo determinación se halla previamente establecida en la normativa adjetiva civil dejando al Juzgador conforme a la sana crítica la fijación de la misma, atribución que nace para este funcionario del precepto constitucional.

Cancelado el justo precio, se evita el abuso de parte del Estado o sus organismos, o que, se proceda a una confiscación, pues al cancelar el valor se está

³¹⁶ R.O.S. 228 del 5-jul-2010. Resolución CC N° 021.

³¹⁷ R.O.S. 351 de 29-dic-2010. Resolución CC N° 001.

reconociendo la propiedad y el derecho que sobre el bien ha tendido la persona sobre quien se ha incidido con la acción de expropiación, por ello no puede hablarse de confiscación cuando se ha cancelado o consignado el valor por la expropiación".³¹⁸

L

1. Lapsus Calami

1.1. Lapsus calami. R.O.S. 35 del 28-sep-2009, Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso No. 0038-09-EP.

"Esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de lapsus calami. Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es "una falta o equivocación cometida por descuido". Lapsus Cálami etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálami como "Error mecánico que se comete al escribir".

El término lapsus es usado comúnmente en psicología y psicoanálisis a partir de Sigmund Freud, significando una manifestación del inconsciente en forma de un equívoco que aparece en la expresión consciente. Wilhelm Wundt quien en su obra "Psicología de la Población" observa que una de las fases de un lapsus es su dimensión negativa que produce la supresión o la relajación del control de la voluntad y de la atención.

Sigmund Freud profundizó la cuestión del lapsus cálami o equívocos de cálamo o pluma, en su libro llamado "Psicopatología de la vida cotidiana", enseñando que el fenómeno de los lapsus tiene que ver con casi toda actividad humana en la cual intervienen las funciones psíquicas superiores. Un lapsus cálami, según Freud,

³¹⁸ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. Un elemento facilitador de un lapsus está dado en virtud de semejanzas visuales, acústicas, etc., produciendo una inhibición del tipo olvido por el cual suelen producirse diversos tipos de lapsus como el cálami, efectuándose un acto que resulta fallido.

Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cálami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate”³¹⁹.

2. Lentitud procesal

2.1. Lentitud procesal. R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 048-10-SEP-CC, Caso No. 0667-09-EP.

“La manifestación sobre la lentitud y morosidad de los procesos judiciales de carácter contencioso administrativo no puede conducir a la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto el proceso judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, requiere de un cierto tiempo, entre otras razones, por la necesidad de preservar garantías constitucionales de las partes, pero no justifica de ninguna manera el descuido del directamente interesado, o de su abogado patrocinador, en el impulso del proceso que concluyó con la emisión del auto impugnado.

*Si bien es cierta la congestión judicial y demoras de los procesos, es una realidad innegable que aun cuando es necesario corregir en la medida de lo posible, imponen para las partes una carga que deben asumir, y principalmente del directamente interesado en impulsar su causa”.*³²⁰

³¹⁹ R.O.S. 35 de 28-sep-2009. Resolución CC N° 020.

³²⁰ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 048.

3. Ley de defensa al consumidor

3.1. Ley de defensa al consumidor. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 029-09-SEP-CC, Caso No. 0057-09-EP.

"La Ley de Defensa del Consumidor (en la cual el accionante fundamentó su denuncia ante el Intendente de Policía del Guayas) fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica por el extinto Congreso Nacional, mediante Resolución No. R-22-058 (R.O. 280, 8-III-2001), en cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la Constitución Política de 1998 (vigente al momento de proponerse el Juicio No. 785-2007-B ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil)." ³²¹

M

1. Medidas cautelares

1.1. Medida cautelar en acción extraordinaria de protección. R.O.S. 602 del 01-jun-2009, Sentencia No. 009-09-SEP-CC, Caso No. 0077-09-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Manifiesta que las agresiones al derecho de defensa y a la Constitución contenidas en el auto impugnado deben ser reparadas por la Corte Constitucional, para lo cual se deberá suspender en forma cautelar los efectos del acto impugnado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 87 de la Constitución y, luego, en sentencia, anular el acto impugnado en cuanto a la no postergación de la audiencia en caso de que no estén los testigos necesarios para el acervo probatorio idóneo para un

³²¹ R.O.S. 97 de 29-dic-2009. Resolución CC N° 029.

juzgamiento constitucionalmente plausible.”³²²

“Amparado en lo que dispone al artículo 87 de la Constitución de la República que manifiesta: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta e independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho" y en el artículo 296 de la Ley de Seguridad Social según el cual: "Los bienes del IESS no están sujetos a prohibición de enajenar, retención o embargo, y deberán ser restituidos al IESS a su requerimiento en caso de que estuvieren en posesión de terceros. La oposición podrá proponerse como acción o como excepción después de la entrega del bien al IESS. Los recursos y consulta se concederán sólo en el efecto devolutivo. En todos los casos de sentencia condenatoria en contra del IESS, tal sentencia se consultar obligatoriamente al superior".”³²³

1.2. Medidas de seguridad en materia penal. R.O.S. 286 del 24-sep-2010, Sentencia No. 037-10-SEP-CC, Caso No. 0512-09-EP.

"Buscar una definición de medida de seguridad no es tarea fácil, pues desde su ingreso de manera sistematizada al derecho penal a fines del siglo XIX con el advenimiento de la ideología positivista, muchos autores agrupados en diversas corrientes del pensamiento jurídico y filosófico han tomado el tema sin precisar el concepto de "medida de seguridad".

"En el Derecho Romano, los menores impúberes quedaban sujetos a verberatio, especie de amonestación; los furiosi eran tratados de manera similar a los infantes, existiendo incluso el instituto de la relegación para segregar individuos peligrosos. En las Leyes de Manú y en el Código de Hammurabi había providencias rudimentarias y semejantes, siendo que las primeras codificaciones mencionadas preveían hasta formas de mutilación”³²⁴.

³²² R.O.S. 602 de 01-jun-2009. Resolución CC N° 009.

³²³ R.O.S. 9 de 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

³²⁴ Pancheri, Ivanira. Medidas de Seguridad; Revista Brasileira de Ciências Criminais, No. 20, Sao Paulo. 1997, p. 105.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, medidas de seguridad "son las medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir".

Miguel Polaino Navarrete, en su obra "Derecho Penal, Modernas Bases Dogmáticas" afirma que: "La medida de seguridad es la consecuencia jurídica del "injusto típico" realizado por un sujeto inimputable o semi inimputable, o bien por un sujeto imputable que en todo caso acredita una cualificada actitud de peligrosidad criminal de futuro y que requiere para desvirtuar ésta un tratamiento singularmente adecuado a su personalidad".

Para Fernando Velásquez Velásquez, "...desde un punto de vista formal, se entiende por tal la consecuencia jurídica imponible por el ordenamiento jurídico a quien ha cometido culpablemente un hecho punible, o quien ha transgredido la ley penal en situación de inculpabilidad, atendida su inimputabilidad, o como dice la doctrina, la medida de seguridad es la privación de bienes jurídicos, impuesta jurídicamente por el estado con un fin socializador o asegurativo, a persona socialmente peligrosa con ocasión de la comisión de un delito, y, en principio mientras aquel fin no se complete".

El profesor uruguayo Antonio Camaño Rosa afirma: "Las medidas de seguridad codificadas consisten en diversos tratamientos establecidos por la ley e impuestos por la justicia a determinados sujetos peligrosos, para adaptarlos a la vida social o segregarlos de la misma".

En conclusión, las medidas de seguridad pueden definirse como la consecuencia jurídico penal aplicable a un inimputable (total o relativo) que ha cometido un ilícito penal, imponiéndole privaciones de bienes jurídicos que tienen por finalidad evitar la comisión de nuevos delitos, debiéndose aplicar las mismas en función del sujeto peligroso; en consecuencia tenemos que el derecho penal no solo es un medio de represión, sino también un medio de prevención y lucha contra la delincuencia; si esta doble tarea se lleva a cabo solamente con la aplicación de la pena, se habla de un

derecho monista; por el contrario, se habla de un derecho penal dualista cuando, junto a la pena, se aplican otras sanciones de distinta naturaleza a las que se llama medidas de seguridad.

*Nuestro derecho positivo penal ha recogido esta tendencia del derecho penal dualista en cuanto a la existencia tanto de la sanción como de las medidas de seguridad, las mismas que son diferentes entre sí y con objetivos igual de diversos; si bien las dos gozan de un régimen de garantías individuales y se encuentran previamente establecidas en el Código Penal, las penas son represivas en tanto que las medidas de seguridad son preventivas. Estas últimas, si bien se encuentran consideradas en este cuerpo legal y son dictadas en la sentencia, no pueden ser consideradas como penas, pues como hemos visto tienen su propia esfera de acción”.*³²⁵

2. Medios procesales

2.1. Medios procesales. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.

*“Por otro lado, ¿qué se debe entender por agotados todos los medios procesales? Cabe indicar que en este caso, el espectro de análisis es más amplio que el anterior, ya que por medios procesales se debe entender a las acciones judiciales que se generan con ocasión a la pretensión de la resolución de un conflicto que ingresa al sistema de justicia como por ejemplo la presentación de la demanda sobre un conflicto en particular. Ahora bien, existen demandas que se pueden presentar sobre procesos ya iniciados, pero no respecto de la misma causa o motivo que dio origen a la primera demanda, sino que más bien atañen a conflictos originados en el proceso o a los denominados incidentes dentro del juicio, como son: el juicio de recusación, de nulidad o los incidentes como las tercerías coadyuvantes y excluyentes”.*³²⁶

³²⁵ R.O.S. 286 del 24-sep-2010. Resolución CC N° 037.

³²⁶ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 013.

3. Mora

3.1. Mora en la actividad judicial. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP.

"Hay que indicar que para poner en marcha el aparato judicial, no procede el derecho de petición, pues se trata de una actuación que se encuentra reglada, sujeta a normas procesales. De presentarse mora en la actividad judicial en la tramitación de un proceso, lo que existirá, dependiendo de la gravedad de la misma, es transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia y no vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, en el ámbito judicial, adicionalmente a los actos eminentemente judiciales, existen otros de carácter administrativo, a los que se aplican normas del derecho administrativo, y es en este ámbito que el derecho fundamental de petición alcanza a las actuaciones de la función judicial, es decir, el derecho a solicitar, por ejemplo, la expedición de copias a una autoridad judicial, así como a la administrativa, lo que si forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, por lo que se considerará que el derecho a obtener copias constituye manifestación del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas, constituyendo, por tanto, parte del núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso de análisis, del proceso constan las distintas peticiones realizadas por los demandados para impulsar el proceso, fundamentalmente, en la etapa probatoria, las que, como se ha puntualizado, no forman parte del derecho de petición, por constituir elementos de otros derechos fundamentales como son el debido proceso o el acceso a la justicia. La petición realizada para la concesión de copias certificadas del proceso, fue atendida oportunamente por el Juez. En conclusión, no existe vulneración al derecho de petición"³²⁷.

³²⁷ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

4. Motivación

4.1. Motivación. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 58 del 30-oct-2009, Sentencia No. 027-09-SEP-CC, Caso No. 0011-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP; R.O.S. 250 del 04-ago-2010, Sentencia No. 032-10-SEP-CC, Caso No. 0273-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP; R.O.S. 333 de 02-dic-2010, Sentencia No. 053-10-SEP-CC, Caso No. 0778-09-EP.

R.O.S. 651 del 7-ago-2009

"La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que además en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues, como señala Alfredo Gozaini, "la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa."³²⁸. Corresponde al Juez

³²⁸ Oswaldo Alfredo Gozaini, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, p. 435.

argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si no existe enunciación de normas jurídicas en que se funda y la necesaria explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión"³²⁹.

R.O.S. 58 del 30-oct-2009

"El artículo 76, literal 1 de la Constitución de la República, consagra como garantía del derecho al debido proceso, la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, entre las que se encuentran, indudablemente, las sentencias dictadas por los administradores de justicia, garantía que demanda que las sentencias deban ser razonadas a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que, de otra parte, evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales, siendo, por tanto, una obligación de la jurisdicción que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley. En la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozáini, "la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa"³³⁰. Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa.

El texto de la norma constitucional considera que no existe motivación si no existe enunciación de normas jurídicas en que se funda y la necesaria explicación de

³²⁹ R.O.S. 651 de 07-ago-2009. Resolución CC N° 018.

³³⁰ Oswaldo Alfredo Gozáini, Gozáini, Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso, Buenos Aires, Ribunzal-Culzini, 2004, pp. 435.

su aplicación a los antecedentes de hecho y en ello radica, precisamente, la racionalidad de la decisión"³³¹.

R.O.S. 97 del 29-dic-2009

"A criterio del profesor Perfecto Andrés Ibáñez, la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) Concreción; b) Suficiencia; c) Claridad; d) Coherencia; y e) Congruencia. En este contexto, señala que lo exigible en materia de motivación de la prueba, referida a los hechos en la sentencia, se debe anotar: "a) la eventual descalificación, por su ilicitud, de un determinado medio de prueba... b) el porqué de conferir, si fuera legalmente posible, eficacia probatoria a actividades de investigación previa al acto del juicio c) la atribución de relevancia a ciertos datos aportados por la prueba... y la razón de negársela a otros; e) las máximas de experiencia o criterios de inferencia tomados en consideración"; mientras que la motivación en derecho "tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal. Considerando que, por más obvia que pueda parecer la decisión en este sentido, lo cierto es que, tiene razón HART, las situaciones de hecho particulares no nos aguardan ya separadas las unas de las otras y rotuladas como ejemplos de la regla general cuya aplicación está en cuestión"³³². "³³³

R.O.S. 117 del 27-ene-2010

"El artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República determina:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o allos que no se encuentren debidamente

³³¹ R.O.S. 58 de 30-oct-2009. Resolución CC N° 027.

³³² Perfecto Andrés Ibáñez, "Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal", en Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra Editores y Editorial Temis S.A., 2007, p. 202.

³³³ R.O.S. 97 de 19-dic-2009. Resolución CC N° 034.

motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva²¹, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces y juezas determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

En la práctica resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. Cabe aclarar que la tutela efectiva en determinadas circunstancias puede quedar satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada si aquello se produce mediante una resolución razonada y fundada en derecho²²; no realizarlo generará a su vez inseguridad jurídica.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez o jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

"La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (...)"³³⁴.

³³⁴ R.O.S. 117 de 17-ene-2010. Resolución CC N° 003.

R.O.S. 117 del 27-ene-2010

"Es preciso señalar que la motivación, como garantía del debido proceso, demanda que las sentencias deban ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron al juez a adoptar la decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales siendo, por tanto, una obligación de los jueces que conlleva el deber de una solución justa en los litigios.

La necesidad de motivación de las sentencias radica no solo en el hecho de que ésta se encuentre conforme con la ley, sino que en la motivación se hace presente la dimensión social del proceso y la repercusión que tiene en la sociedad cualquier sentencia judicial, pues como señala Alfredo Gozaíni: "la medida de la legalidad no siempre es la vara de la justicia, como también la discrecionalidad excesiva, irrazonable o directamente incongruente, es una arbitrariedad que el mismo sistema repulsa." Corresponde al Juez argumentar los contenidos de su pronunciamiento con razones suficientes para que las partes tengan el convencimiento de que la decisión es justa. En este sentido, la Corte advierte que la Sala de Casación que dictó la sentencia, materia de esta acción, no solo que define la existencia de daño moral a partir de una prueba inválida, sino que no argumenta cómo llega a determinar la afectación producida en el demandante, (quien consideró que la cifra de ochocientos mil dólares que solicitó como indemnización, de ningún modo compensan el "dolor pesar o molestia" que ha sufrido), a fin de aplicar una indemnización en la suma de cincuenta mil dólares, con la única referencia jurídica al artículo 2233, inciso 3, sin que especifique el cuerpo legal al que pertenece la referida norma; de ahí que el contenido del derecho a la motivación en las resoluciones que afectan a las personas, es decir, la explicación de la pertinencia de las normas o preceptos jurídicos a los hechos, no encuentra concreción en esta sentencia; consecuentemente, se encuentra vulnerado."³³⁵

R.O.S. 121 del 02-feb-2010

"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deberán ser motivadas. La motivación de la sentencia debe considerar el principio de la

³³⁵ R.O.S. 117 de 17-ene-2010. Resolución CC N° 001.

singularidad personal de la incriminación, es decir que, si un mismo acto procesal resuelve la situación de varias personas como es el caso, los dos representantes de la constructora, la motivación debe ser individual para cada una de ellas. Incluso la pena individualizada.”³³⁶

R.O.S. 183 del 30-abr-2010

“Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.”³³⁷”³³⁸

R.O.S. 202 de 28-may-2010

“Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las diversas autoridades, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. El principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva³³⁹, y obviamente.”³⁴⁰

R.O.S. 258 del 17-ago-2010

“La norma constitucional indica que en toda resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los

³³⁶ R.O.S. 121 de 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

³³⁷ Leibar Iñáqui Esparza, El Principio del Debido Proceso, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, p. 224.

³³⁸ R.O.S. 183 de 30-abril-2010. Resolución CC N° 0009.

³³⁹ Citado por Iñaki Esparza Leibar; "El principio del debido proceso", J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1995, pág. 220)

³⁴⁰ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación no solo es elemento formal, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta, que por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no sólo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia, son propias de ser adoptadas. Con la motivación se garantiza el conocimiento del administrado, de la actuación de la administración, y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas."³⁴¹

R.O.S. 258 del 17-ago-2010

"Falta de motivación, contenida en el numeral 7 literal 1 del artículo 76 que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Un acto tanto judicial como administrativo no es formalmente perfecto y por lo tanto intangible si no está motivado, ya que con la motivación se reconoce una importante función que es la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto, en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir "a ciegas"; es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que los jueces o la administración pública se hayan querido apoyar en ellos al dictar el acto."³⁴²

R.O.S. 343 de 17-dic-2010

"Como parte esencial de los principios que forman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por

³⁴¹ R.O.S. 258 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 033.

³⁴² R.O.S. 258 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 032.

parte de las diversas autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de la motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela judicial efectiva⁹, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia; y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto.

Motivar es encontrar el motivo por el cual se pronunció en determinada forma el juez que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales.

"La necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]10".

En la práctica resulta imposible separar estos derechos, puesto que el no acatamiento del principio de motivación generará la indefensión del encausado. Cabe aclarar que la tutela efectiva en determinadas circunstancias puede quedar satisfecha cuando se inadmite una pretensión determinada, si aquello se produce mediante una resolución razonada y fundada en derecho¹¹; no realizarlo generará a su vez inseguridad jurídica. En el caso objeto de esta acción se colige que los jueces de la Sala de la ex Corte Superior de Guayaquil exponen claramente su fundamentación para emitir el respectivo auto de nulidad, por lo que no se considera que aquel

auto carezca de motivación, denotándose que no existe violación a este derecho constitucional.”³⁴³

R.O.S. 333 de 02-dic-2010

“La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional; este hecho encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

Se puede definir la motivación desde un punto de vista amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan.

Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, menos en una manifestación de voluntad, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso sea consecuencia de la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.”³⁴⁴

4.2. Historia ecuatoriana del Derecho de Motivación.

R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

“En el Ecuador, constitucionalmente como norma autónoma, la motivación de las resoluciones, aparece recién en la Constitución Política de la República del año 1998, en

³⁴³ R.O.S. 343 del 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

³⁴⁴ R.O.S. 333 del 02-dic-2010. Resolución CC N° 053.

los términos de la redacción y contenido transcritos antes. Se halla en el numeral 13 del artículo 24 de dicho Cuerpo Fundamental y se repite en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del 2008, con el mismo texto. En tales condiciones, cabe afirmar que es a partir del año primeramente mencionado, que se la eleva a derecho constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista procesal civil, la motivación ha existido, para poner un ejemplo no muy lejano, en el Código de Procedimiento Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 687 del 18 de mayo de 1987 artículo 280, actual artículo 276, se lee que: "En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior."

Como se conoce, el procedimiento para la solución de un conflicto de intereses, que comienza con la demanda, se desarrolla en etapas que culminan con la sentencia. Este es un resumen de las actuaciones procesales.

Frente a este momento procesal en el cual el juzgador debe adoptar una conducta para culminar con el trámite procesal, surge una cuestión que merece comentario; ésta es de enorme trascendencia, porque es intrínseca a la decisión, y está relacionada con los parámetros que debe utilizar para tomar la decisión, o lo que es lo mismo, al amparo de qué criterios lo hará. La motivación en términos sencillos se expresa en las razones basadas en normas y principios que el juez y la autoridad administrativa exponen en la decisión, previa confrontación con los antecedentes o hechos expuestos en la demanda y su contestación.

Además, hay que tener presente que la misma norma constitucional contiene los efectos para el caso de que una sentencia o resolución no estén motivadas, esto es, que no tiene efectos de ninguna naturaleza, consecuencia que no opera únicamente para ese caso, sino también para cuando dichos actos resolutorios se encuentren indebidamente motivados.

La Corte estima que es el método más idóneo para la vigencia de la constitucionalidad y legalidad, con todos

los beneficios que esto trae para el mantenimiento de la paz social y las condiciones que permitan el progreso y desarrollo de todos. En la misma línea de la idea, considera que dejar al juez a que discrecionalmente expida sus resoluciones, podría conducir a la arbitrariedad y abuso, que no contribuyen tampoco al fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Finalmente, respecto a este tema, convendría leer a un entendido, el profesor Juan Igartua Salavarría, en su trabajo "Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional", donde expone que: "Para mí, pues la motivación (suficiente) -en cuanto justificatoria de una decisión- es el santo y seña de cualquier proceder razonable, o sea, la única garantía para proscribir la arbitrariedad. Nada menos".³⁴⁵

4.3. Motivación de la prueba. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.

"Por su parte, el artículo 429 de la Constitución de la República otorga a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia, la guarda de la supremacía de la Constitución, otorgándole la atribución de decidir sobre la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, por violación, por acción u omisión, de derechos constitucionales, por la actuación defectuosa de los jueces cuyas providencias se impugnan. Cabe entonces una primera necesaria aclaración: que la Corte Constitucional, a pretexto de conocer de una acción extraordinaria de protección, no puede bajo ninguna circunstancia valorar los medios de prueba practicados en el proceso, puesto que su papel se limita a establecer la vulneración o no de derechos constitucionales; es decir, determinar si en el proceso sometido a su conocimiento se evidencia una actuación incorrecta del juez que derive en arbitrariedad manifiesta y, en consecuencia, violatoria de derechos constitucionales.

Esta aclaración es necesaria, ya que la aceptación de la reflexión contraria significaría admitir una suerte de

³⁴⁵ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

superioridad del criterio de la Corte Constitucional respecto del razonamiento aplicado por el juez ordinario en la sustanciación de los procesos, en contraposición del principio de autonomía judicial. Así se han pronunciado con anterioridad algunas cortes constitucionales de otros países, entre ellas, la Corte Constitucional de Colombia, que afirmó:

"... la Corte ha sido clara en orientar y limitar su procedibilidad a la manifiesta actuación arbitraria o abusiva del funcionario judicial, descartando cualquier tipo de reconocimiento frente a la eventual discrepancia interpretativa que pueda surgir al interior del debate jurídico y probatorio. No es factible alegar la ocurrencia de una vía de hecho, cuando la providencia judicial encuentra fundamento en un determinado criterio jurídico o en una razonable interpretación de las normas que son aplicables al caso, ya que tal situación afectaría de manera grave los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial que, en forma precisa, habilitan al juez para aplicar la ley y para fijarle en concreto su verdadero sentido y alcance.

Así entonces, para sustentar el fundamento de las distintas decisiones, los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.), gozan de la potestad de valorar las pruebas allegadas al proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica y según los parámetros de la lógica y la experiencia"³⁴⁶.³⁴⁷

4.4. ¿Cuándo se considera una resolución judicial con falta de motivación? R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP

"Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste

³⁴⁶ Ver Sentencias: T-1001- 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-073-febrero 17 de 1997. M.P.

Vladimiro Naranjo Mesa; y, T-066- enero 28 de 2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁴⁷ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos.³⁴⁸³⁴⁹

N

1. Non reformatio in pejus.

1.1. Non reformatio in pejus. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados); R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP

"La norma constitucional no es clara en determinar si la figura de non reformatio in peius puede ser invocada cuando el perjudicado recurre una decisión judicial junto al fiscal o acusador. Por esta razón, es necesario referirnos a la aplicación de este principio en el derecho comparado.

Al respecto, la doctrina regional, en materia de derechos humanos, se inclina por la imposibilidad de empeorar la situación del sancionado cuando es el único que ha presentado el recurso, dejando de manera implícita, pero clara, la posibilidad abierta de empeorar la situación del imputado cuando no es el único en recurrir la decisión judicial:

"La interdicción de la reforma en perjuicio del condenado constituye, igualmente, una garantía procesal fundamental del régimen de los recursos, a su vez contenido en el derecho de defensa y en el núcleo esencial del derecho al debido proceso. Al superior no le es dable por expresa prohibición constitucional empeorar la pena impuesta al apelante único porque el fallar ex-officio sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él

³⁴⁸ Leibar Iñaqui Esparza, El Principio del Debido Proceso, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, p. 224.

³⁴⁹ R.O.S. 183 de 30-abril-2010. Resolución CC N° 0009.

impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión."³⁵⁰

El principio en cuestión ha sido valorado de la misma manera por la jurisprudencia penal internacional. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en la sentencia número ICTR-00-55AA del 29 de agosto del 2008, dictada en el caso del Fiscal contra Tharcisse Muvunyi, la Corte citó expresamente la prohibición de reformatio in peius, reconociendo que era aplicable cuando la apelación era interpuesta únicamente por el condenado. Y a nivel de reglas de derecho penal internacional, el principio también ha quedado plasmado de esta manera en el artículo 83 del Estatuto de la Corte Penal Internacional: "El fallo o la pena apelados únicamente por el condenado, o por el Fiscal en nombre de éste, no podrán ser modificados en perjuicio suyo."

Otros instrumentos internacionales de derechos humanos formulan esta regla del debido proceso de manera consonante, por ejemplo, el principio trigésimo sexto del Proyecto de reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia Penal (Reglas de Mallorca): "El ejercicio del derecho a recurrir ante un Tribunal superior debe excluir la posibilidad de que el recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación."

Queda claro para esta Corte, que la prohibición de reformar la decisión judicial en perjuicio de los accionantes, solamente hubiera sido aplicable si ellos hubieran sido los únicos recurrentes; sin embargo, el deber general de sancionar los delitos para combatir la impunidad y, de esta manera, evitar que se repitan, también es una necesidad para que el aparato estatal pueda prevenir que se comentan violaciones a los derechos humanos; y, aunque este no es el caso en el juicio penal que se lleva en contra de los accionantes, interpretar la non reformatio in peius como una imposibilidad absoluta de empeorar la situación de los imputados, incluso cuando no son los únicos recurrentes, sería privar al Estado de la capacidad de impugnar sentencias absolutorias irregulares que obstaculizan los

³⁵⁰ Arturo Hoyos, El Debido Proceso en la Sociedad Contemporánea, en Héctor Fix-Zamudio, Liber amicorum, VOLUMEN II, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos - Unión Europea, 1998. pp.917-918

finés de la justicia de interés común y así se dejaría una puerta abierta a la impunidad que tanto repudia a los derechos constitucionales, razón por la que se desecha la alegación de esta violación constitucional."³⁵¹

"junto al Principio del indubio pro reo, se debe considerar el Principio "non reformatio in pejus", esto es, de la no reforma peyorativa o reforma en lo peor, el cual es un principio constitucional aplicable al derecho Procesal que surte para el juzgador de segunda instancia, quien frente a la decisión de un Recurso de Apelación de una sentencia condenatoria, interpuesto contra lo desfavorable por quien es apelante único, en ejercicio del derecho de impugnación a las decisiones judiciales y en desarrollo de la doble instancia, le limita la facultad funcional de decisión a este juzgador, en aras del debido proceso consagrado en la Constitución, y resolver sobre lo que es materia del recurso.

El principio "non reformatio in pejus", tiene fuente constitucional y penal cuando se expresa que el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único; derivándose por ende, para la aplicación de este principio, los siguientes requisitos: i) que se trate de una sentencia condenatoria, ii) que quien apele sea una de las partes afectada por la sentencia; y, iii) que la parte que apele sea "único apelante". Este principio implica que el juez que conoce en segunda instancia de un recurso de apelación de una sentencia condenatoria, frente al apelante único, no puede resolver el recurso haciendo más grave la situación jurídica del apelante. El principio limita entonces al juez para resolver, por lo que solo podrá analizar y revisar mediante el recurso, únicamente los aspectos que fueron expuestos por la parte que apela. Este principio se establece también como una garantía judicial de carácter constitucional y adquiere carácter de derecho fundamental que se aplica para el proceso judicial en particular, haciendo parte además, del derecho a un debido proceso, que se consagra en nuestra Constitución. Además integra el "bloque de constitucionalidad", puesto que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece lo referente a las Garantías Judiciales; de ahí que, como

³⁵¹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

garantía judicial, lo encontramos aplicada en cada uno de los procedimientos legales, tanto judiciales como administrativos, bien porque se le consagre de manera particular y expresa, o por que se le de aplicación en razón del efecto integrador que cumplen las disposiciones de este principio. De este modo, se consagra no solo en el proceso penal o en el de tránsito, sino también en el proceso civil cuando su aplicación referida a la competencia del superior (al producirse la apelación) se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante y, por tanto, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto de Recurso.”³⁵²

2. Normas Procesales

2.1. Falta de aplicación de las normas procesales.

R.O.S. 331 de 30-nov-2010, Sentencia No. 048-10-SEP-CC, Caso No. 0667-09-EP.

“Por otra parte, es necesario señalar que: “Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía”, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley Orgánica de de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicable a la presente causa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, para lo cual es necesario observar que la tramitación de las causas dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, está reglada tanto por su propia ley, como por normas del Código procesal Civil; de esto se puede colegir que al momento que se deja de aplicar una norma procesal, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en razón del derecho al debido proceso y a una justicia sin

³⁵² R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

*dilaciones; es una condición que evidentemente en la presente acción no ha podido ser determinada por el recurrente, y más bien de conformidad con las normas procesales inherentes al proceso Contencioso Administrativo, el auto ha sido dictado conforme a las normas para su emisión".*³⁵³

2.2. Normas procesales. R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.

*"Entre los distintos tipos de clasificación de normas procesales se encuentra aquel que distingue entre formales y materiales. Las primeras regulan las condiciones de forma, tiempo y lugar de los actos procesales, y las segundas regulan los requisitos de capacidad y legitimación, el contenido y los efectos de los actos"*³⁵⁴. Esta clasificación se refiere al conjunto de condiciones que debe reunir un acto procesal para producir un efecto jurídico; en general tiene relación con las "solemnidades y requisitos extrínsecos que deben rodear un acto para que resulte idóneo"³⁵⁵.

Considerando que las normas procesales no constituyen un fin, sino un medio para la realización de la justicia, conforme prevé el artículo 169 de la Constitución, las normas procesales tienen por objeto servir a la justicia y garantizar una decisión acertada; consecuentemente, las normas procesales no pueden orientarse a obstaculizar, a dificultar el pronunciamiento de una decisión sobre el fondo del asunto que se examina, no pueden impedir el logro del objetivo constitucional de la Jurisdicción: la realización de la justicia.

*En esta línea de análisis y en relación a las normas que establecen requisitos para la presentación de un recurso, el legislador, como señala Joaquín García: "no puede exigir para el acceso al recurso, obstáculos procesales excesivos, innecesariamente formalistas y que no sean justificados y proporcionales a los fines constitucionales"*⁸. En efecto, el señalamiento de

³⁵³ R.O.S. 331 de 30-nov-2010. Resolución CC N° 048.

³⁵⁴ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p.18.

³⁵⁵ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, Teoría General del Derecho Procesal, Bogotá, Temis, 1008, p. 140.

excesivos formalismos en los requisitos para la interposición de un recurso, no coadyuva a un adecuado desarrollo favorable del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, pues constituye una imposición desproporcionada frente al objetivo que la Constitución demanda del sistema procesal, es decir, la realización de la justicia debe encontrar en las normas procesales cauces adecuados que, lejos de obstaculizarla, la posibiliten, causando, en estricto sentido, indefensión de la parte afectada por tal restricción.

Esto no significa que exista absoluta permisibilidad en el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de procedimiento para la idoneidad de los actos procesales, por el contrario, garantiza que el establecimiento de requisitos formales y materiales cumplan requisitos de proporcionalidad, en primer lugar; y por otra parte, que de tratarse de requisitos no sustanciales, la omisión en su cumplimiento no sea obstáculo para el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a decisión de los jueces, con el propósito de salvaguardar el fin constitucional, conforme determina el artículo 169 constitucional, propósito que también guiaba el artículo 192 de la Constitución vigente a la fecha de emisión del auto impugnado en esta acción que disponía: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".³⁵⁶

³⁵⁶ R.O.S. 294 de 06-oct-2010. Resolución CC N° 041.

3. Notificación

3.1. Falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso. Falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.

"El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano determina que: "[...] Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez".

En aquel sentido, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

El Debido Proceso, como se ha señalado en líneas precedentes, es el guardián de las solemnidades de los juicios, ante lo cual, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que, de igual manera, provoque un daño grave a los derechos de cualesquiera de las partes, amerita ser reparado.

En este espíritu garantista el papel que asume la Corte Constitucional es fundamental para el respeto del Debido Proceso, lo cual se encuentra interrelacionado con la defensa de derechos fundamentales de las personas que intervienen en una litis como los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, pilares fundamentales de una adecuada tramitación procesal.

El artículo 75 del Código Adjetivo Civil, antes citado, determina que "Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designar el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador [...] Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalen para el efecto".

Como podemos observar, el cuerpo adjetivo civil menciona varias opciones para ejercer el derecho a la notificación, e inclusive tratándose de instituciones del sector Público, como es el caso del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordena que se notifique a su representante "en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio" ante lo cual se colige que si no se produjo la notificación debido a que no se había señalado casilla judicial, debía habérsela realizado en la oficina de su representante, en la sede del IESS de la ciudad de Quito, la misma que es de Público conocimiento.

Debemos señalar que la Corte Constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser notificado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso". ³⁵⁷

³⁵⁷ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

"Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión."³⁵⁸

3.2. La falta de notificación como violación a las normas del Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano determina que: "[...] Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez".

En aquel sentido, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

³⁵⁸ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

El Debido Proceso, como se ha señalado en líneas precedentes, es el guardián de las solemnidades de los juicios, ante lo cual, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que, de igual manera, provoque un da o grave a los derechos de cualesquiera de las partes, amerita ser reparado”³⁵⁹.

3.3. Notificación por la prensa, cuando el número de teléfono y dirección constan en la guía telefónica. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 017-09-SEP-CC, Caso No. 0061-08-EP.

*“El recurrente, respecto al segundo requisito, es decir, su obligación de demostrar que en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el Debido Proceso y otros derechos fundamentales, se limita única y exclusivamente a transcribir el texto del artículo 76 y algunos de sus numerales, sin que esto pueda constituir requisito válido en los términos que exige la Constitución; es decir, no es suficiente enunciar los artículos vulnerados, ya que los derechos fundamentales y especialmente los que tienen relación a las normas del Debido Proceso, deben ser explicados de manera clara y precisa, de modo tal que aquel argumento que señala que el Recurso de Nulidad debía ser aceptado porque supuestamente se habría violentado una de las solemnidades sustanciales como es la citación, señalando que se debió investigar en la guía telefónica para dar con su paradero, es ignorar, precisamente, que una de las formas de citación es a través de la prensa, por así disponerlo el artículo 59, inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil”.*³⁶⁰

3.4. Notificación como deber del juez. R.O.S. 232 9-jul-2010, Sentencia No. 024-10-SEP-CC, Caso No. 0182-09-EP.

“En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque

³⁵⁹ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

³⁶⁰ R.O.S. 651 del 07-ago-2009. Resolución CC N° 017.

de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³⁶¹".³⁶²

3.5. Notificación responsabilidad de la parte actora.

R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC,

Caso No. 0583-09-EP.

"Es decir que si bien es válido requerir la notificación "bajo responsabilidad de la parte actora", cuando se le exige que declare bajo juramento, la misma queda condicionada a la exactitud de la afirmación de quien la proporciona, presumiéndose que ésta ha hecho todas las averiguaciones necesarias que darían cuenta de la imposibilidad de determinar la residencia de quien debe ser citado, aunque no se exige como requisito de la notificación, como en otras legislaciones, la demostración de las diligencias realizadas para llegar a esa conclusión, o que el señalamiento de desconocimiento de domicilio esté precedido de una investigación privada del litigante que lo requiera.

La legislación Argentina, para efecto de asegurar la comparecencia del demandado y garantizar su derecho a la defensa, contempla: "Si venció el plazo de los edictos (citaciones por la prensa) y no compareciere el citado - dice el artículo 343, parr 2o. CPN, se nombrará al defensor oficial para que lo represente en el juicio", a quien se debe correr traslado con la demanda, siendo deber de dicho funcionario tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia"; es decir, se trataría de que el demandado en ningún momento quede en la indefensión, ni aún en el caso de que no haya sido citado legalmente con la demanda, en cuya circunstancia

³⁶¹ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

³⁶² R.O.S. 232 9-jul-2010. Resolución CC N° 024.

*lo representaría un defensor oficial, quien comparecería en juicio en defensa de sus intereses”.*³⁶³

3.6. Notificación, concepto. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

*“La notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso”*³⁶⁴.

3.7. La Notificación según el CPC. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP

*“El artículo 75 del Código Adjetivo Civil, antes citado, determina que “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designar el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado legalmente inscrito en cualquiera de los colegios de abogados del Ecuador [...] Las notificaciones a los representantes de las instituciones del Estado y a los funcionarios del Ministerio Público que deben intervenir en los juicios, se harán en las oficinas que éstos tuvieren en el lugar del juicio, o en la casilla judicial y/o en el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, que señalen para el efecto”.*³⁶⁵

³⁶³ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 020.

³⁶⁴ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

³⁶⁵ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

3.8. La Corte Constitucional debe velar por la protección al derecho de notificación. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"El artículo 73 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano determina que: "[...] Notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás providencias judiciales, o se hace saber a quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por el juez".

En aquel sentido, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de un órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo estarán garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informados debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso.

El Debido Proceso, como se ha señalado en líneas precedentes, es el guardián de las solemnidades de los juicios, ante lo cual, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que, de igual manera, provoque un da o grave a los derechos de cualesquiera de las partes, amerita ser reparado.

En este espíritu garantista el papel que asume la Corte Constitucional es fundamental para el respeto del Debido Proceso, lo cual se encuentra interrelacionado con la defensa de derechos fundamentales de las personas que intervienen en una litis como los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, pilares fundamentales de una adecuada tramitación procesal.

"(...) Debemos señalar que la Corte Constitucional debe velar por el respeto de las normas del debido proceso y, en la especie, por precautelar el derecho a ser notificado, el cual trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante la respectiva notificación, las partes pueden tener conocimiento de las decisiones adoptadas

por la función jurisdiccional y solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado, se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, evitándose, de este modo, que una de las partes procesales quede en la indefensión por falta de información respecto a los acontecimientos suscitados dentro de un proceso".³⁶⁶

3.9. Falta de notificación sí produce vulneración al Debido Proceso. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"En el Recurso de Casación se produce una vulneración de las normas del Debido Proceso por cuanto no se toma en consideración la designación del casillero judicial, escrito presentado por el legitimado activo el 10 de diciembre del 2004, denotándose que aquel error produce un efecto de indefensión a la parte demandada en el Juicio Laboral No. 1107-2004-M ya que no le permite realizar una defensa diligente dentro de la tramitación del Recurso de Casación.

Aunque no corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse respecto al criterio vertido por los jueces de la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, sí amerita entrar a razonar cuestiones relativas a la vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso, evidenciándose en la especie que la falta de notificación sí produce una vulneración de las normas del debido proceso.

Como consecuencia de esta falta de notificación se produjo una sanción a la Secretaria Relatora de la Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la ex Corte Superior del Guayas, que consta a fs. 4 y 5 del expediente.

Este error cometido por la funcionaria judicial ha provocado la vulneración del derecho a la defensa, puesto que no permitió una correcta y oportuna defensa por parte del legitimado activo; aquel derecho a la defensa se halla contemplado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República y no se puede

³⁶⁶ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

privar el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el presente caso, se lo privó de defenderse al legitimado activo en la Casación, impidiéndosele en el tiempo y con los medios necesarios para preparar la defensa, lo cual deviene en que no pudo acceder a la defensa en la Casación en igualdad de condiciones ni replicar los argumentos de las otras partes.

En el informe elaborado por la Sala de lo Laboral de la actual Corte Nacional de Justicia, su Presidente, el doctor Rubén Darío Bravo Moreno, determina que en efecto, por la negligencia señalada, el Tribunal de Casación desconoció sobre el señalamiento de la casilla judicial, ocasionando que no se cuente con el IESS en la tramitación de la Casación.

Aquello también vulnera la seguridad jurídica conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".³⁶⁷

3.10. Notificación Importancia. R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-SEP-CC, Caso No. 0502-09-EP.

"Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de este

³⁶⁷ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Sentencia No. 012-09-SEP-CC".³⁶⁸

3.11. ¿Qué pretende garantizar y precautelar en un proceso de Falta de notificación. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados).

"Por ello, la propia Constitución determina que existirá responsabilidad del Estado por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones a las reglas y principios del debido proceso (artículo constitucional 11, penúltimo inciso).

El artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos fundamenta el contenido de este derecho constitucionalmente reconocido, al establecer que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Este derecho, por tanto, tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad. Estas premisas, sin embargo, no solo pueden ser aplicadas en relación a quien participa de un proceso judicial, ya como demandante, ya como demandado, pues puede suceder que alguna persona, debiendo ser parte del mismo, ha dejado de participar en el proceso por diversas causas, como cuando no se notifica con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que

³⁶⁸ R.O.S. 177 del 22-abr-2010. Resolución CC N° 0010.

*se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Al respecto, basta recordar que el artículo 8, punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos impone que la determinación de derechos y obligaciones de las personas debe estar precedida de un debido proceso, precisamente para evitar cualquier arbitrariedad, lo que no ocurre cuando se decide sobre derechos de una persona sin su conocimiento ni participación, provocando, por tanto, indefensión”.*³⁶⁹

P

1. Participación Política

1.1. Participación política. . R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.

“El derecho de participación del que están asistidos los ciudadanos del Estado ecuatoriano, entre otros ámbitos dice: relación con la política, tanto formal como sustancial.

La dimensión formal de la política está relacionada con el sistema político y la materialización de procesos eleccionarios libres y limpios a través de los cuales, la ciudadanía en general y el cuerpo electoral en particular, deciden elegir a los representantes que tomarán decisiones de importancia pública a su nombre.

*La dimensión sustancial de la política dice: relación con la posibilidad que tienen los seres humanos de construir criterios alrededor de los fenómenos que emergen en diferentes campos del mundo de la vida, por lo que va más allá de la acción de expedir un voto eligiendo a los representantes políticos”.*³⁷⁰

³⁶⁹ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

³⁷⁰ R.O.S. 590 del 14-may-2009. Resolución CC N° 002.

2. Peritos

2.1. Informe de perito con nombramiento caducado, lo aceptan. R.O.S. 232 del 09-JUL-2010, Sentencia No. 027-10-SEP-CC, Caso No. 0579-09-EP.

"Si la legislación procesal penal disponía que en los casos de juicios por delitos de acción privada, si no se lograba conciliación de las partes se abría la causa a prueba por el plazo de quince días, en el cual -y solo dentro de dicho plazo- se debían practicar todas las que sean solicitadas por los litigantes; sin embargo, al haberse presentado un informe pericial fuera de dicho plazo, y por un perito cuyo nombramiento se encontraba caducado, no es procedente incorporarlo como prueba, pues en estricto derecho, la misma carece de eficacia jurídica, como acertadamente se señaló en la sentencia de segunda instancia".³⁷¹

3. Personas Jurídicas

3.1. Personas jurídicas son sujetos de derecho, pueden plantear acciones constitucionales. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"A la luz de estos parámetros constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que no solamente los ciudadanos acceden a la justicia; ello implica que se deben respetar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad de medios y otras garantías constitucionales a las personas en general, lo que implica las jurídicas de derecho público. De esta forma, considero que se debe tomar en cuenta lo siguiente: a) que las personas en general tienen pleno derecho de acceder a la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en el artículo 437.1 y 2 de la Constitución de la Republica; b) Las personas jurídicas de derecho público son también sujetos de procesos judiciales, en el cual rige el principio de igualdad de medios, debido proceso

³⁷¹ R.O.S. 232 del 09-JUL-2010. Resolución CC N° 027.

y acceso efectivo a la justicia, como cuando el Estado comparece a juicio, y en su caso es conminado a pagar indemnizaciones o realizar reparaciones integrales materiales o inmateriales”.

En virtud de lo anotado, considero que la administración de justicia puede intervenir o afectar los derechos de debido proceso, acceso efectivo a la justicia de las personas jurídicas de derecho público que igual que de las personas en general. Derecho que la administración de justicia está llamada a proteger prima fase, razón por la cual es procedente la interposición del recurso ante la Corte Constitucional. Esta línea de entendimiento, que alcanzó el Derecho Constitucional para la Acción Extraordinaria de Protección, debe, a mi juicio, integrarse también al universo conceptual del derecho y la interpretación constitucional”.³⁷²

4. Plazo y término

4.1. Plazo y término, diferencia. R.O.S. 177 del 22-abr-2010, Sentencia No. 0010-10-SEP-CC, Caso No. 0502-09-EP.

“Lógicamente, el "término" al que se refiere el Código Orgánico, en tanto norma general reguladora de todos los procesos judiciales, no se aplica en materia penal, puesto que en ella, como consecuencia de la especialidad, corren todos los días y horas, razón por la cual deberá atenderse al "plazo" al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal”.³⁷³

5. Poder constituyente

5.1. Poder constituyente. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP (acumulados).

“Cabe mencionar que el ejercicio del poder constituyente por parte de la Asamblea, se caracteriza por ser un poder supraconstitucional y metajurídico, y como consta

³⁷² R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

³⁷³ R.O.S. 177 del 22-abr-2009. Resolución CC N° 0010.

en el artículo 2 del Mandato número 1: "Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos." Esta disposición normativa concuerda con la característica de supremacía intrínseca al poder constituyente ejercido por la Asamblea. En tal sentido, se conoce al poder constituyente como "poder supremo", porque es este el que crea el marco en el que se desenvolverán las funciones e instituciones del Estado, a partir de la nueva Constitución, y por ello, los poderes constituidos no pueden disentir de lo dispuesto por el poder constituyente".³⁷⁴

6. Poder insuficiente

6.1. Poder insuficiente. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.

"De la lectura del documento que antecede y la normativa que se invoca, se infiere que dicho poder ha sido emitido para ciertos y determinados actos, pero de ninguna manera para presentar acciones ante la Corte Constitucional y, desde luego, mal puede contener tal autorización, si dicho poder fue extendido el 16 de junio del 2006, esto es, varios años antes de la vigencia de la nueva Constitución que cambia la estructura del Estado y sus instituciones, incluida a la Corte Constitucional, a la cual se le asignó nuevas competencias. Por lo tanto, el actor carece de legitimación activa para interponer la presente acción, tornándola improcedente".³⁷⁵

³⁷⁴ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

³⁷⁵ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 032.

7. Poder punitivo

7.1. Poder punitivo. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.

"Para el ejercicio del poder punitivo estatal se presenta un conflicto entre la obligación de proteger los bienes jurídicos de las personas a través de la sanción de las conductas que atenten contra los derechos protegidos, y la observancia plena del debido proceso entendido en el sentido formal, como el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada, sino de conformidad con el procedimiento previamente establecido; así tenemos como el artículo 76 de la Constitución de la República vigente contempla la garantía constitucional del debido proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.³⁷⁶

Para Arturo Hoyos, a través del debido proceso, "debe asegurarse a las partes oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos"³⁷⁷. En este sentido, Carlos Bernal Pulido manifiesta que de la extensa lista de derechos constitucionales contenidos en las constituciones actuales, se podría reducir a cinco los derechos constitucionales generales, estos son: el derecho general de libertad, el de igualdad, el de protección,

³⁷⁶ Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, cuyas disposiciones forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y deben ser aplicados bajo los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, y de aplicabilidad directa, según lo dispone el artículo 417 de la Constitución.

³⁷⁷ Citado por Miguel Hernández Terán en "El Debido Proceso en el Marco de la Nueva Constitución

el de organización y el del debido proceso ³⁷⁸. Lo señalado por el autor colombiano denota la importancia de la garantía constitucional del debido proceso como presupuesto para la realización de otros derechos constitucionales, sean éstos los de libertad, o conocidos también como derechos civiles y políticos en la nomenclatura clásica, así como los del buen vivir, o también llamados derechos económicos, sociales y culturales. La noción doctrinaria de observar al debido proceso en su interdependencia con otros derechos constitucionales, así como de mecanismo de protección de otros derechos, se encuentra plasmada en el artículo 11, numeral 6 de la Constitución de la República, que expresa: "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía".³⁷⁹

8. Precarización y tercerización laboral

8.1. Precarización y tercerización laboral. R.O.S. 333 de 02-dic-2010, Sentencia No. 053-10-SEP-CC, Caso No. 0778-09-EP.

"La precarización laboral por la vía de la tercerización e intermediación se incorpora en nuestra legislación dentro de lo que se denominó la flexibilización laboral, misma que pretendía solucionar en parte la grave crisis económica y social en la que se debatía el país, crisis que se reflejó en la desocupación y fue el desempleo generalizado el justificativo de la propuesta de flexibilización laboral constante en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del 2000, Capítulo XII que reformó al Código del Trabajo y dio paso a nuevas formas de contratación laboral.

La flexibilidad laboral y con ella la intermediación y la tercerización del trabajo han dejado tras de sí una secuela de impactos negativos que ahondaron más la crisis económica y social, y agudizaron la situación de

³⁷⁸ Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2005, p. 333.

³⁷⁹ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

desempleo, pues afectan de manera directa al derecho de organización de los trabajadores, a la negociación colectiva, a la baja en los salarios nominales, a la terminación de la estabilidad de los trabajadores, a la eliminación de las condiciones de indemnización en casos de despido intempestivo o terminación unilateral de la relación laboral; esa realidad enfrentó el Ecuador y produjo una serie de atropellos^ abusos en contra de los trabajadores.

Frente a la precarización laboral y la lucha de la clase trabajadora por lograr la reivindicación de sus derechos, en especial el de la justa remuneración y la estabilidad, a más de las garantías sociales que debe el patrono, la Asamblea Nacional Constituyente expide el Mandato No. 8.

En este proceso de construcción del nuevo orden jurídico ecuatoriano que supere la precarización laboral, la Asamblea Nacional Constituyente, como órgano originario, discute sobre la tercerización, intermediación y precarización laboral en sesión efectuada el 30 de abril del 2008, y en la misma se manifiesta que:

"La tercerización es parte del proceso denominado flexibilización laboral, mediante el cual se recortan principios y derechos constitucionales y legales, aprovechándose del desempleo; la tercerización no ha resuelto la falta de plazas de trabajo..., en un estado Social de Derecho en donde se pretende el ejercicio de la democracia, la equidad, la justicia, el bienestar general y la defensa del bien común, así como la consolidación de valores de libertad y solidaridad social, resulta una agresión a estos valores y principios, el mantenimiento de prácticas de explotación y sobreexplotación al trabajador que se ve obligado a vender su fuerza de trabajo en un mercado laboral determinado por la ley del valor donde la oferta y la demanda ajusta salarios y a los derechos los torna en factores de negociación obrero-patronal, con claro detrimento de la capacidad contractual del trabajador ya que surge del concepto aleatorio donde se impone la voluntad del tercerizador. La misma suerte corre el contrato laboral por horas, muy pegado al concepto de la tercerización, y en el cual se ejercita sobre explotación de la fuerza de trabajo, negando garantías y los derechos de los trabajadores a la estabilidad,

salario digno y seguro social obligatorio, por lo que la plusvalía que genera ¡a fuerza de trabajo, tanto en la tercerización e intermediación laboral como en el trabajo por horas, es sumamente alta de la cual se beneficia el empleador y el tercerizador, con lo cual se instala y se establece en el Ecuador una forma de cierta esclavitud, condición que teóricamente prohíbe el derecho social "y.

Como se puede apreciar, la intención del constituyente frente al tema de la intermediación, tercerización y precarización laboral, fue el de abolido y de actuar con equidad y justicia, reestableciendo los derechos conculcados a los trabajadores que se hallaban inmersos dentro de estas modalidades laborales y que atentaban al derecho social, entre ellos, el derecho a la estabilidad, remuneración justa, beneficio social y sobre todo a mantener una relación laboral directa con el empleador, beneficiario de su fuerza de trabajo".³⁸⁰

9. Principio de autonomía judicial

9.1. Principio de autonomía judicial. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.

"Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial³⁸¹,"³⁸²

³⁸⁰ R.O.S. 333 de 02-dic-2010. Resolución CC N° 053.

³⁸¹ Ver Sentencia T-100/98, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁸² R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

10. Principio de celeridad

10.1. Principio de celeridad. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.

"Ha señalado esta Corte que el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que deban constar y los medios de prueba que utilicen, en tanto que el principio de celeridad consiste en el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son sometidas para su conocimiento y resolución.³⁸³ En el caso analizado, la Corte determina que estos principios fueron observados por el juez, en tanto la requerida comunicación se tradujo en las distintas diligencias procesales, así como la práctica de citaciones, audiencia, recepciones de pruebas, traslados de la misma, evacuación de pruebas. Por otra parte, no obstante que los demandados no han aportado criterio alguno respecto a la falta de celeridad en el proceso, no se observa que hayan existido dilaciones injustificadas en la atención de los requerimientos de los demandados en el proceso. No se encuentra, por tanto, violación al derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República".³⁸⁴

"Por su parte, el carácter expedito de la tutela de los derechos tiene relación con la inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos. Según Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso; los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen. Por su parte, el principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son sometidas a su conocimiento y resolución; sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera

³⁸³ Sentencia 004-09-SEP-CC

³⁸⁴ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

velocidad, pues el juez deberá tomarse un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos. Con esto se busca que los jueces resuelvan dentro de ciertos oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

En el caso concreto, esta Corte estima que se ha respetado el principio de inmediación y celeridad en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre el juez y las partes se concretó eficazmente a través de la práctica de las citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de las audiencias públicas, así como con la recepción de escritos y el correspondiente traslado a la otra parte, evacuación y valoración de prueba, etc. Además observa la práctica de diligencias pre-procesales y procesales en distintas instancias y frente a distintas autoridades competentes, y la decisión de los jueces en tiempos razonables si se considera lo complejo del caso³⁸⁵.³⁸⁶

11. Principio de congruencia

11.1. Principio de congruencia. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP.

"La negación de la presente acción extraordinaria de protección no es de ningún modo arbitraria, pues por el contrario, se sustenta sobre la base de la certeza de derecho y la justicia del resultado.

La certeza de derecho se localiza en la congruencia entre el fundamento de la sentencia y la realidad normativa que caracteriza a la actual Constitución. Por su parte, la justicia del resultado se expresa en la coherencia de la decisión, cuestión que desemboca en la defensa de derechos e intereses mediante una argumentación con un sustento jurídico".³⁸⁷

³⁸⁵ Véase, Davis Echandía Hernando, "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

³⁸⁶ R.O.S. 228 del 05-jul-2010. Resolución CC N° 021.

³⁸⁷ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 028.

12. Principio de equidad

12.1. Principio de equidad. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"En cuanto a este particular vale expresar que la idea de equidad no es nada nueva, y que siempre ha ido vinculada en mayor o menor grado a la justicia. Aristóteles, el genial filósofo de la antigüedad griega, formuló el concepto de equidad que todavía perdura y estableció la distinción entre ésta y la justicia. La equidad permite la aplicación de la justicia a los casos concretos que se presentan en la vida social, es decir, advirtió que las normas jurídicas son de carácter general y que, por lo mismo, no pueden contemplar las innumerables y variadas circunstancias que rodean a cada caso en particular. De allí que sea necesario que el derecho se complemente con la equidad, por eso se ha dicho que ésta es la justicia del caso particular, pues la equidad permite al juez ser justo en el caso concreto, sin que esto signifique que sus decisiones deban oponerse a las normas vigentes.

Por otra parte, Rafael Preciado Hernández, en sus Lecciones de Filosofía del Derecho, dice: "La equidad es el criterio racional que exige una aplicación prudente de las normas jurídicas al caso concreto, tomando en cuenta todas las circunstancias del mismo, con miras a asegurar que el espíritu del derecho, sus fines esenciales, prevalezcan sobre las exigencias de la técnica jurídica".

En nuestro sistema jurídico se encuentra incorporado como tal en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, el artículo 1009 dispone: "Las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, cuando dicha Corte actúe como tribunal de instancia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquéllos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales".³⁸⁸

³⁸⁸ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

13. Principio de igualdad de armas

13.1. Principio de igualdad de armas. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP.

"En el mismo sentido, el principio de igualdad de medios o principio de igualdad de armas, se reconoce el mandato según el cual cada parte del proceso debe poder presentar su caso bajo condiciones que no representen una posición sustancialmente desventajosa frente a la otra parte, como la que de plano se da entre el actor (acusador) y el demandado (acusado), en detrimento del segundo. A este principio se le denomina igualdad de armas (equality of arms). En ese sentido, el derecho al debido proceso debe interpretarse a la luz de los principios de juicio justo y de igualdad de armas, frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso y que no coinciden estrictamente con los supuestos establecidos en las cláusulas del debido proceso de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. A partir de ello, el principio de contradicción debe garantizarse de tal manera, que se permita en el desarrollo del proceso, tomar medidas para equiparar a los actores, en el mayor grado que se pueda. Con ello se proyecta la satisfacción del principio de igualdad de medios o igualdad de armas, cuyo desarrollo implica una ampliación tanto de las garantías para preparar una defensa técnica estratégica, como de la carga de sustentar las pruebas y la acusación. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cantos vs. Argentina), manifiesta que:

"(toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los

*Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos".*³⁸⁹

14. Principio de igualdad

14.1. Principio de igualdad. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"Según Carlos Bernal Pulido³⁹⁰, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional.1 Ecuador, al ser un Estado Constitucionalista, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución, especifica:

*"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".*³⁹¹

³⁸⁹ R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

³⁹⁰ Bernal Pulido, Carlos, "El Derecho de los Derechos", Universidad Externado de Colombia, 2005, p. 257

³⁹¹ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

15. Principio de imparcialidad

15.1. Imparcialidad y seguridad jurídica. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP.

"La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, se garantiza en el artículo 82, que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental. Otra vertiente de certeza y confianza ciudadana en el Estado Constitucional de derechos y justicia, es el acceso franco a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, complemento de la seguridad jurídica, porque manda a los operadores judiciales a que realicen una labor diligente y orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes, sin sesgos o prerrogativas; en palabras de Devis Echandía³: "la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial... pero con ella se contempla además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo", imparcialidad que también debe plasmarse en la facultad de proporcionar condiciones igualitarias a las partes procesales".³⁹²

15.2. Imparcialidad del juez. R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 343 de 17-dic-2010, Sentencia No. 058-10-SEP-CC, Caso No. 0187-09-EP.

"El acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que, una vez ejercitada la acción respectiva, se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasmen la

³⁹² R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 030.

defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio, una imparcialidad, que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos".³⁹³

"En palabras de Hernando Devis Echandía: "la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial [...]. Pero con ella se contempla, además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo"³⁹⁴.

Esta imparcialidad también debe verse plasmada en proporcionar condiciones igualitarias a las partes que intervienen dentro de un proceso. Devis Echandía señala que se deducen dos consecuencias de esta igualdad de las partes en el proceso: "1) La que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima audiatur et altera partes, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; 2) que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes"³⁹⁵.³⁹⁶

³⁹³ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

³⁹⁴ Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 56.

³⁹⁵ Hernando Devis Echandía; "Teoría General del Proceso", editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires, 1997, pág. 57.

³⁹⁶ R.O.S. 343 de 17-dic-2010. Resolución CC N° 058.

16. Principio de impugnación

- 16.1. Principio de impugnación. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-10-EP.

"De acuerdo con el principio de impugnación, todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes es impugnabile, pudiendo interponer algún recurso en contra de ese acto, a efecto de que se enmienden los errores o vicios en los que se haya incurrido, salvo que medie error o violencia. Cuando la confesión es judicial, el valor que se le otorga es superior al que se le concede al extrajudicial, el fundamento es que existe mayor certeza de su ocurrencia y más seguridad en cuanto a su seriedad".³⁹⁷

"Para entender de mejor manera este principio, Monroy Gálvez señala que: "los medios impugnatorios son el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente"³⁹⁸.

Por su lado, Hinostroza señala que "la impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver, así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. Lo que se buscaría a través de esta institución

³⁹⁷ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 015.

³⁹⁸ Monroy Gálvez, Juan, "Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil".

sería la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del Juez a quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas³⁹⁹".⁴⁰⁰

17. Principio de inmediación

17.1. Principio de inmediación. R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 018-09-SEP-CC, Caso No. 0166-09-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.

"Ha señalado esta Corte que el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que deban constar y los medios de prueba que utilicen, en tanto que el principio de celeridad consiste en el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que son sometidas para su conocimiento y resolución.⁴⁰¹ En el caso analizado, la Corte determina que estos principios fueron observados por el juez, en tanto la requerida comunicación se tradujo en las distintas diligencias procesales, así como la práctica de citaciones, audiencia, recepciones de pruebas, traslados de la misma, evacuación de pruebas. Por otra parte, no obstante que los demandados no han aportado criterio alguno respecto a la falta de celeridad en el proceso, no se observa que hayan existido dilaciones injustificadas en la atención de los requerimientos de los demandados en el proceso. No se encuentra, por tanto, violación al derecho consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República".⁴⁰²

³⁹⁹ Hinojosa, A. "Medios impugnatorios en el proceso civil".

⁴⁰⁰ R.O.S. 258 del 17-ago-2010. Resolución CC N° 033.

⁴⁰¹ Sentencia 004-09-SEP-CC

⁴⁰² R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 018.

"Por su parte, el carácter expedito de la tutela de los derechos tiene relación con la inmediación y celeridad en el tratamiento de los casos. Según Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la inmediata comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen⁴⁰³. Por su parte, el principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que les son sometidas a su conocimiento y resolución; sin embargo, dicha prontitud no es sinónimo de mera velocidad, pues el juez deberá tomar un tiempo razonable que le permita reflexionar su sentencia y razonamientos resolviendo dentro de oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica."⁴⁰⁴

18. Principio de doble instancia

18.1. Principio de la doble instancia. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 012-10-SEP-CC, Caso No. 0226-09-EP.

"La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el Principio de la Doble Instancia Judicial, a lo cual se agrega esta acción de la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional; vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos de parte de las autoridades judiciales".⁴⁰⁵

⁴⁰³ Véase, Devis Echandía Hernando, "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

⁴⁰⁴ R.O.S. 228 del 05-jul-2010. Resolución CC N° 021.

⁴⁰⁵ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 012.

19. Principio de la verdad procesal

19.1. Principio de la verdad procesal. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP.

*"Las sentencias y autos, luego de manifestados o expedidos, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación del concepto que se tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos elementos de juicio es posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad".*⁴⁰⁶

19.2. Verdad procesal. R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP (acumulados); R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP.

"Las sentencias y autos, luego de manifestadas o expedidas, se basan en una presunción de verdad, mas hay que aclarar que la verdad no es sino la adecuación del concepto que se tiene sobre un objeto y lo que dicho objeto es en la realidad de los hechos. Lograr la verdad absoluta es algo que está fuera del alcance del intelecto del juez, por lo que en una sentencia o auto el juez acoge una aproximación de lo que considera la verdad que idealmente se pretende alcanzar. Esto significa que la verdad es un fenómeno perfectible, pues ante la presencia de nuevos elementos de juicio es

⁴⁰⁶ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 028.

posible abordar nuevamente una sentencia para acercarla de mejor manera hacia el ideal de verdad."⁴⁰⁷

*"Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal. El proceso civil busca el desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. El juez, para fallar, está obligado a verificar, pero tiene que tener certeza necesaria de que lo verificado se ajusta a la realidad, es decir, "...la decisión judicial se basa en un conocimiento acertado de los hechos, en el conocimiento de la verdad del hecho radica el principio lógico del proceso".*⁴⁰⁸⁴⁰⁹

20. Principio de Legalidad

20.1. Legalidad a la constitucionalización de la justicia. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Del análisis de estas alegaciones, esta Corte encuentra que las normas constitucionales invocadas en referencia a los hechos presuntamente violatorios supondrían la necesidad de realizar un análisis que corresponde a la justicia ordinaria; y como esta Corte se ha pronunciado en innumerables ocasiones, a través de sus autos de admisión, la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional de la justicia ordinaria ni de revisión de legalidad; además, la sola inconformidad de una parte procesal cuyas alegaciones no fueron acogidas por los respectivos órganos judiciales no constituyen per se violaciones al derecho a la defensa o al acceso a una tutela judicial efectiva.

⁴⁰⁷ R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 016.

⁴⁰⁸ Taruffo Michele, Note per una riforma del diritto delle prove, en Revista di Diritto Processuale, Bologna, 1986, No. 2/3,

⁴⁰⁹ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 021.

Las garantías jurisdiccionales están concebidas para precautelar que los derechos constitucionales sean respetados por todas las funciones y órganos del Estado, y de manera específica la función de la acción extraordinaria de protección es precautelar que dentro de los procesos judiciales también se respeten los derechos constitucionales de las partes procesales, especialmente el derecho al debido proceso.

La acción extraordinaria de protección de ninguna manera convierte a la Corte Constitucional en una instancia adicional que revisa las actuaciones de la justicia ordinaria. Por el contrario, la opinión de juristas de otros países donde se consagran garantías similares a la acción extraordinaria de protección, subrayan la importancia de evitar que a causa del análisis de esta garantía se provoque lo que se ha denominado el "choque de trenes", refiriéndose con esta denominación al choque de competencias o interpretaciones entre las máximas cortes de cada Estado.

Por esta razón, la Corte Constitucional, al resolver acciones extraordinarias de protección, debe tener cuidado de respetar los principios de juez natural y el principio de especialidad de la justicia ordinaria, mucho más cuando se trata de sentencias o autos dictados por la máxima Corte de la justicia ordinaria, como en el presente caso, y es por esta razón que la Corte se abstendrá de pronunciarse sobre la valoración de pruebas o alegaciones de los accionantes respecto de normas legales de carácter penal o financiero"⁴¹⁰.

20.2. Legalidad. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"El principio de legalidad en materia penal forma parte de las garantías del debido proceso, uno de los elementos componentes del ámbito material de protección que determinan la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales; segundo, al considerarse como una garantía a ser tomada en cuenta en todo proceso, implica

⁴¹⁰ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

desde el punto de vista penal: a) que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; b) la prohibición de aplicar una sanción no prevista en la Constitución o la ley; y finalmente, una persona sólo podrá ser juzgada ante una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"⁴¹¹.

"No se debe confundir a la acción extraordinaria de protección como otra instancia judicial; de ahí que la primera variable de este sistema concreto está dado por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales, por lo que la Corte Constitucional no puede entrar a resolver cuestiones legales, sino que debe direccionarse al análisis de la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso, por lo que se debe realizar una diferenciación del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria."⁴¹²

20.3. Legalidad y constitucionalidad. R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.

"Esta Corte considera que las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos jurídicos.⁴¹³ Los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones, se desprenden de la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo.

Por esa razón, cabe aclarar que cuando esta Corte hace referencia a dos niveles de reflexión: el de legalidad y el de constitucionalidad, no pretende disminuir la importancia del primero y engrandecer el ejercicio del segundo. Por el contrario, más allá de una simple

⁴¹¹ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

⁴¹² R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁴¹³ Manuel Becerra Ramírez, "Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en: Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

jerarquía, es necesario considerar que determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de análisis de legalidad, y otros de constitucionalidad. Evidentemente la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional y un nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal, por ejemplo: el Derecho de propiedad implica una realidad que tiene relación con el ejercicio de un derecho real sobre el cual se ejerce las potestades de uso, goce y disposición; negocios jurídicos sobre los bienes; compra y venta de los mismos; sucesión por causa de muerte, etc. Estas son cuestiones reguladas básicamente por el Código Civil y el de Procedimiento Civil, siendo por lo tanto una realidad que encuentra solución, ante un potencial conflicto, en un nivel de legalidad. Sin embargo, el derecho de propiedad podría ser objeto de un análisis en la dimensión constitucional, cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho".⁴¹⁴

20.4. Principio de legalidad en materia penal.

R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"(...) el principio de legalidad en materia penal forma parte de las garantías del debido proceso, uno de los elementos componentes del ámbito material de protección que determinan la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección de derechos constitucionales; segundo, al considerarse como una garantía a ser tomada en cuenta en todo proceso, implica desde el punto de vista penal: a) que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; b) la prohibición de aplicar una sanción no prevista en la

⁴¹⁴ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 021.

*Constitución o la ley; y finalmente, una persona sólo podrá ser juzgada ante una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.*⁴¹⁵

21. Principio de paridad y alternabilidad

21.1. Principio de paridad y alternabilidad. R.O.S. 590 del 14-may-2009, Sentencia No. 002-09-SEP-CC, Caso No. 0111-09-EP.

“La accionante manifiesta que no se puede “desconocer el derecho constitucional de elección por una supuesta violación formal contenida además en un simple instructivo, instrumento normativo que carece de rango constitucional (...)”. La accionante hace referencia al principio de alternabilidad contenido en el art. 17 literal a de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, afirmando que dicho principio “no obliga a alternar las candidaturas de las listas considerando la diferencia de género entre hombres y mujeres, sino que por el contrario, permite hacerlo en forma potestativa (...)”. Por último, la accionante concibe a dichos principios como simples formalidades cuando sustentándose en la parte final del art. 169 Constitucional, manifiesta que “el derecho político de elección no puede ser desconocido por aspectos formales”.

Esta Corte observa que el aspecto que la accionante califica de “formal”, son los principios de paridad y alternabilidad, los cuales están recogidos no únicamente en el instructivo antes mencionado, sino además, en la Constitución de la República.

Los artículos 61 No. 7 y 116 Constitucionales recogen los principios de paridad y alternabilidad.

Los requisitos de la paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, además, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos

⁴¹⁵ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que en el Ecuador, tradicionalmente, la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada.

Un Estado de derechos como el ecuatoriano, debe caracterizarse por permitir que, de hecho, las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones a la representación política, para lo cual los mandatos constitucionales obligan a que en la elaboración de las listas se respete los principios de alternabilidad y paridad.

Esta Corte entiende por alternabilidad la obligación que tienen los sujetos políticos de elaborar sus listas mediante una secuencia alternada entre hombre- mujer- hombre o mujer -hombre-mujer hasta cubrir el número de candidatos correspondientes. Por paridad se entiende el hecho de que una lista esté compuesta por igual número de hombres y mujeres.

La alternabilidad debe ser respetada no sólo entre los candidatos principales, sino también sobre los suplentes de manera vertical (de arriba hacia abajo) y de forma horizontal (principal- suplente). Si se respeta la alternabilidad tanto vertical como horizontal, de manera inmediata la paridad (igual número de hombres y mujeres) se cumplirá siempre aunque la lista tenga un número impar".⁴¹⁶

22. Principio de reserva legal

22.1. Principio de reserva legal. R.O.S. 250 del 04-ago-2010, Sentencia No. 031-10-SEP-CC, Caso No. 0649-09-EP.

"Este principio conlleva a establecer que tanto el delito como la pena con la cual se sanciona deben estar previamente determinados en la ley, caso contrario no se puede procesar a una persona o imponer una pena, pues se atentaría al debido proceso y por ende al derecho de defensa del encausado.

⁴¹⁶ R.O.S. 590 del 14-may-2009. Resolución CC N° 002.

Este principio de reserva legal se halla recogido en el artículo 2 del Código Penal, al establecer que nadie puede ser reprimido por un acto que no se halla expresamente declarado como infracción, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida; este principio no hace sino reflejar la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

El Dr. Efraín Torres Chávez, en su obra Breves Comentarios al Código Penal, Tomo IV, al referirse a la descripción de la agravante específica de las lesiones producidas a los familiares, sostiene:

"Siempre que la ley dice la pena inmediata anterior o la pena inmediata superior, deja un problema de entendimiento o interpretación" sic "Para adivinar de mejor manera al legislador, en cuanto a lo que debe entenderse por pena inmediata superior es menester hacer el siguiente razonamiento: si cada artículo, tiene dos penas principales, la una es inferior a la otra, habrá que entenderse que la aplicable será la correspondiente a la misma disposición pero que es más severa y que resulta por lo mismo la inmediata superior."⁴¹⁷

23. Principios fundamentales del derecho contractual.

23.1. Principios fundamentales del derecho contractual. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"Entre los derechos de las personas consagrados por la Constitución Política del Estado de 1998 (artículo 23) y la Constitución de la República en vigencia (artículo 66), consta la libertad de contratación. En efecto, el numeral 16 del artículo 66 del estatuto constitucional expresa que se reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la libertad de contratación".

En materia contractual, el Código Civil descansa en tres principios fundamentales: el de la autonomía de la voluntad o de libertad contractual; el de que los contratos son ley para las partes y la norma de que los

⁴¹⁷ R.O.S. 250 del 04-ago-2010. Resolución CC N° 031.

contratos deben cumplirse de buena fe.

Duguit señala que la autonomía de la voluntad es el poder de querer jurídicamente y que por lo mismo el derecho a que ese querer sea protegido socialmente. Alessandri, por su parte, manifiesta que: "La autonomía de la voluntad consiste en la libre facultad de los particulares para celebrar el contrato que les plazca y determinar su contenido, efectos y duración".

De acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden reglamentar libremente sus relaciones contractuales, incluso en forma diferente a lo que dispone la ley. Sólo si nada acuerdan respecto al contenido efecto del contrato, se aplican las disposiciones legales en forma supletoria, es decir, las partes al celebrar un contrato dan libre nacimiento a una relación personal que les une con tal fuerza que ha merecido ser llamado ley. Las partes tienen libertad para estipular las condiciones que generan su relación, pero una vez logrado este acuerdo, rige con tal fuerza que la única manera de verse libre de dicha vinculación es mediante el cumplimiento del deber impuesto o por acuerdo de las dos partes mediante una nueva ley particular con igual fuerza vinculante (Resciliación).

Los artículos 11 y 1561 del Código Civil consagran el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos, salvo cuando normas imperativas restrinjan aquella libertad por motivos superiores de ética o de orden público.

Alessandri, al tratar de los efectos de los contratos, expresa: que el contrato sea ley para los contratantes significa que tienen una fuerza obligatoria para las partes análoga a la que tiene la ley para todos los habitantes de la República, y que así como los particulares no pueden eludir el cumplimiento de la ley, de la misma manera los contratantes no pueden eludir el cumplimiento del contrato."⁴¹⁸

⁴¹⁸ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

24. Principios que deben aplicar los jueces en el ejercicio de sus funciones

24.1. Principios que deben aplicar los jueces en el ejercicio de sus funciones. R.O.S. 290 de 30-sep-2010, Sentencia No. 028-10-SEP-CC, Caso No. 0173-10-EP.

"No sólo la Constitución determina este particular, pues en consonancia con este principio, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Capítulo II del Título I, establece los principios rectores que deben aplicar los jueces en el desempeño de sus funciones, entre otros, en sus artículos 4, 5 y 6, atinentes a la supremacía de la Constitución, de la aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional y el de interpretación integral de la misma. Estos principios son los que deben guiar la actividad de los jueces. Es decir, antes que a cualquier otra norma secundaria, los juzgadores deben atenerse a la disposición constitucional".⁴¹⁹

25. Protección judicial

25.1. Protección judicial. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

"De esta forma, como bien manifestó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial No. 801, de 6 de agosto de 1984, en forma similar a los demás instrumentos internacionales consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado "garantías judiciales":

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

⁴¹⁹ R.O.S. 290 de 30-sep-2010. Resolución CC N° 028.

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Por su parte, el artículo 25.1 ibídem, dispone:

"Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".⁴²⁰

26. Prueba

26.1. Prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.

"Es indudable que en cualquier proceso en el que un juez debe conocer y decidir sobre un asunto concreto, es preciso que se forme una idea clara del mismo, que le lleve a determinadas convicciones que servirán de fundamento para resolver, para lo cual, la actividad de las partes en el proceso aporta de manera definitiva, a través de medios idóneos para el efecto. Se trata del acto jurídico procesal denominado prueba. Devis Echandía, al respecto, señala: "Consideradas desde el punto de vista de su aportación al proceso, sea como actividad del Juez o de las partes o sea como los diversos medios utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos Jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana⁴²¹".⁴²²

⁴²⁰ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

⁴²¹ Devis Echandía, Compendio de la prueba judicial, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, p.19

⁴²² R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución CC N° 0009.

26.2. Medios de prueba y prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.

"Hay que distinguir entre prueba y medios de prueba, entendiéndose por la primera: "las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos"; y, por medios de prueba, : "los elementos instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos", es decir, los instrumentos para obtener la prueba; tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos constituyen la prueba judicial⁴²³. Corresponde a las partes en un proceso aportar los medios que permitan al juez llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias que les rodea, a fin de que pueda adoptar la respectiva resolución".⁴²⁴

26.3. Importancia de la prueba en el proceso. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.

"En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aun la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de prueba.

La determinación de a quien corresponde la demostración de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los cuales versa la demanda, constituye la denominada carga de la prueba. Señala Lino Enrique Palacio: "(...) la parte que pretende haberse verificado, en la realidad, la situación de hecho descrita por la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión o defensa, debe, ante todo, asumir la carga de afirmar la existencia de

⁴²³ Devis Echandía, obra citada, p. 22

⁴²⁴ R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución CC N° 0009.

esa situación"⁴²⁵ Para el efecto, los litigantes cuentan y pueden hacer uso de los medios de prueba admisibles, de conformidad a la normativa pertinente a la materia procesal de la que trate la contienda: civil, penal, laboral, etc.

Constituyen objeto de prueba los hechos afirmados por los litigantes, mismos que deben ser controvertidos en la medida en que uno lo afirma y el otro lo desconoce o lo niega; y, conducentes para la decisión de la causa, pues podría suceder que un hecho afirmado no presente relevancia para resolver la cuestión, materia de la controversia. Correlativamente, no son objeto de prueba los hechos no afirmados por las partes, los afirmados por una y aceptados por la otra parte; los hechos notorios.

Al respecto, Lino Enrique Palacio, obra citada, efectúa un estudio pormenorizado.. Corresponde a las partes probar los hechos que han afirmado, por lo que la producción de pruebas sobre otros aspectos resultará intrascendente para resolver sobre los hechos materia del litigio.

Cuando el juez no puede llegar a la convicción de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, debido a la ausencia de elementos de juicio que así lo permitan, surge el problema de la carga de la prueba, que demanda el establecimiento de ciertas reglas que permitan determinar sobre cuál de las partes debe recaer el perjuicio que la ausencia de la prueba provoque, ya que si bien el cargo de probar para determinada parte está determinado, su omisión no acarrea sanción alguna, solo el riesgo de no lograr que el juez adquiera la necesaria convicción y la sentencia le resulte desfavorable.

En la producción de la prueba es necesaria la actuación de las partes, no solo para solicitarla dentro del plazo correspondiente, sino también para coadyuvar que sean practicadas; igualmente, dentro del plazo pertinente, una vez que sean ordenadas, ya que es de su interés el efecto positivo de que ellas puedan producir para sus intereses dentro del proceso; así, por ejemplo, solicitar la fijación de nuevas fechas para la

⁴²⁵ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p. 392.

realización de diligencias probatorias fallidas, reiterar el pedido de presentación de informes ante la demora de su presentación, realizar gestiones para la aceptación de cargo de peritos, efectuar gestiones para que se atienda de manera oportuna la remisión de documentos, etc., todo lo cual puede permitir que la producción de prueba oportuna redunde en beneficio de sus intereses, ya como demandante, ya como demandado.

Por otra parte, es necesario establecer que el juez cumple con relación al proceso probatorio, cuando acepta y ordena la prueba solicitada y conduce la práctica de la misma, dentro de los términos o plazos legalmente determinados".⁴²⁶

26.4. Aspectos esenciales de la prueba. R.O.S. 183 del 30-abr-2010, Sentencia No. 0009-10-SEP-CC, Caso No. 0595-09-EP.

"Es preciso señalar que el derecho a la prueba incluye los siguientes aspectos esenciales: a) Derecho a obtener las pruebas, lo que en el caso no ha sido limitado de modo alguno, puesto que la parte actora tuvo plenas garantías para presentar sus petitorios, solicitar las pruebas, y de haber creído conveniente podía haber incorporado documentos que considerara relevantes para el fallo; b) Derecho a aportar las pruebas, lo que tampoco fue vulnerado conforme se ha evidenciado; c) Derecho a que se reciba y asuma la prueba, lo que de la rigurosa revisión de todo el proceso se desprende que se cumplió en forma estricta por la actuaria del despacho, incluso en forma preferente, sumaria y oportuna; y, d) Derecho a que se valoren las pruebas, lo que hicieron los juzgadores de legalidad, puesto que las pruebas solicitadas fueron ordenadas y practicadas; en especial, en cuanto tiene que ver con la aportación de las pruebas, la sentencia de segunda instancia en la quinta consideración señala: "(...) El principio jurídico de la carga de la prueba nos enseña que quien presenta una demanda está obligado a probar los hechos afirmados en la misma, es decir, debe demostrar, en estricto derecho, sus aseveraciones, conforme lo exige el art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que impone al actor la

⁴²⁶ R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución CC N° 0009.

*obligación de probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que en este caso, los había negado los demandados, lo cual no ha hecho el accionante ni sus coadyuvantes (...)*⁴²⁷

26.5. Prueba debe ser motivada. R.O.S. 97 del 29-dic-2009 , Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP.

"A criterio del profesor Perfecto Andrés Ibáñez, la motivación debe cumplir ciertos requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades:

- a) Concreción;*
- b) Suficiencia;*
- c) Claridad;*
- d) Coherencia; y,*
- e) Congruencia.*

En este contexto, señala que lo exigible en materia de motivación de la prueba, referida a los hechos en la sentencia, se debe anotar:

"a) La eventual descalificación, por su ilicitud, de un determinado medio de prueba...

b) El porqué de conferir, si fuera legalmente posible, eficacia probatoria a actividades de investigación previa al acto del juicio

c) La atribución de relevancia a ciertos datos aportados por la prueba... y la razón de negársela a otros;

d) Las máximas de experiencia o criterios de inferencia tomados en consideración"; mientras que la motivación en derecho "tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal. Considerando que, por más obvia que pueda parecer la decisión en este sentido, lo cierto es que, tiene razón HART, las situaciones de hecho particulares no nos aguardan ya separadas las unas

⁴²⁷ R.O.S. 183 del 30-abr-2010. Resolución CC N° 0009.

de las otras y rotuladas como ejemplos de la regla general cuya aplicación está en cuestión"⁴²⁸.⁴²⁹

R

1. Recurso de apelación

1.1. Apelación en proceso constitucional. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.

"En el caso sub iudice, el accionante sostiene que el señor juez constitucional de instancia ha vulnerado su derecho a la doble instancia, al debido proceso y a la defensa, una vez que declaró ejecutoriada la sentencia arguyendo que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo concedido. Al respecto, la Corte señala que el artículo 44 numeral 4 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de Transición establece que "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva". (El resaltado es nuestro). De la revisión de las piezas procesales se desprende que la sentencia constitucional dictada por el señor juez de instancia se encuentra ejecutoriada por cuanto ninguna de las partes interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido".⁴³⁰

⁴²⁸ Perfecto Andrés Ibáñez, "Las Garantías del Imputado en el Proceso Penal", en Justicia penal, derechos y garantías, Lima-Bogotá, Palestra Editores y Editorial Temis S.A., 2007, p. 202.

⁴²⁹ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

⁴³⁰ R.O.S. 98 del 30-dic-2009. Resolución CC N° 031.

2. Recurso ilusorio

2.1. Del Recurso ilusorio. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP.

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido de manera clara la diferencia entre un recurso idóneo y eficaz, respecto a un recurso ilusorio, declarando que:

"Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial".

Sin embargo, dichos recursos corrigen su inutilidad en caso de que ella provenga de la falta de apreciación de los interesados al no proponer los recursos existentes en el momento oportuno o presentándolos a tribunales no competentes, recayendo dicha responsabilidad no el Estado, sino en los actores de dicho proceso. Así, por ejemplo, si cabe un recurso de impugnación dentro de un proceso jurisdiccional, y dicho recurso no fue agotado ni mencionado por los actores dentro de dicho proceso, mal haría la Corte en pronunciarse sobre irregularidades dentro de este proceso judicial, más aún cuando estas pudieron ser subsanadas mediante el recurso en cuestión. En conclusión, la Acción Extraordinaria de Protección se desnaturalizaría y perdería su eficiencia y eficacia cuando resuelva cuestiones de mera legalidad, que por motivos de inacción o desinterés de los actores no hayan sido propuestas en el momento procesal oportuno".⁴³¹

⁴³¹ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 0037.

3. Recursos

3.1. Recurso de revisión, objeto, naturaleza. R.O.S. 648 del 04-ago-2009, Sentencia No. 014-09-SEP-CC, Caso No. 0006-08-EP.

"cuando la sentencia penal se ejecutoria nace el derecho del sentenciado a reivindicarse cuando ha sido víctima de un error judicial, para lo cual, está el Recurso de Revisión; que el Recurso de Revisión constituye un nuevo juicio, con nuevas pruebas contra el Estado; que al fundamentarse el Recurso de Revisión en el derecho constitucional del condenado a reivindicarse, puede ser declarado de oficio por el mismo tribunal que lo sentenció (artículo 361 Código de Procedimiento Penal); que el Estado responde civilmente por los daños y perjuicios al condenado que ha sido víctima de una sentencia en base al error judicial"⁴³²

3.2. Recursos ordinarios y extraordinarios. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.

"En primer lugar, ¿a qué se refiere la Constitución con recursos ordinarios y extraordinarios? Esta clase de recursos son aquellos que se interponen respecto de autos y sentencias definitivas, es decir, no marcan el inicio de una causa, sino que en la continuidad del proceso existen decisiones que son sujetas a la interposición de recursos. Existen dos clases generales:

a) los recursos horizontales, como son los de ampliación y aclaración; y,

b) recursos verticales, como la apelación, nulidad y de hecho, los cuales generan competencia de la causa a una instancia superior de la Administración de Justicia, como son las Cortes Provinciales.

Dentro de este género se encuentran los Recursos de Casación, Hecho y Revisión que interpuestos dentro del

⁴³² R.O.S. 648 del 04-ago-2009. Resolución CC N° 014.

término indicado por la ley, generan competencia para que avoque conocimiento de esos recursos la Corte Nacional de Justicia. Las sentencias o autos sujetos de los recursos señalados suspenden la formación de la cosa juzgada material, hasta que hayan sido agotados, así como lo hace la falta de interposición de los referidos recursos".⁴³³

3.3. Recurso a una sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"Expuesta de esta manera la situación, la pregunta a la que debe responderse es: ¿Qué cabe una vez dictada la sentencia de casación en materia de recursos? La Corte de Casación no es una instancia más dentro de los procedimientos, sino un órgano que, como está dicho, examina y resuelve sobre la legalidad de lo actuado por los jueces de instancia, de donde se infiere que de sus fallos no hay recurso vertical. Sin embargo, sí procede la aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los de carácter horizontal, como la ampliación y aclaración que, obviamente, no son a los que aluden las normas de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República".⁴³⁴

3.4. No agotamiento de recursos. R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP.

"La Corte Constitucional, en la verificación del agotamiento de los medios procesales de impugnación, indica que no se encuentra cumplido este requisito, ya que, como consta en el proceso, existe un juicio ordinario de nulidad que consta en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha No. 1174-2009 JTR, proceso que en la demanda señala los mismos hechos y argumentos que utiliza para proponer la presente Acción Extraordinaria de Protección, en contra del mismo sujeto procesal, como

⁴³³ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 013.

⁴³⁴ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

*es el señor Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha, con relación al mismo objeto, la sentencia del juicio No. 363-2003, razón por la cual la Corte Constitucional verifica que no se han agotado los medios procesales de impugnación".*⁴³⁵

4. Reformatio in Pejus.

4.1. REFORMATIO IN PEJUS. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

*"prohibición de la REFORMATIO IN PEIUS, de modo esencial, como lo conoce la doctrina procesalita, tiene un contenido material concreto, esto es, que no se puede empeorar la situación de los recurrentes, ya que el superior no tiene posibilidad alguna de resolver "ex officio" y "extrapetitum", y para el caso concreto, la H. Sala, si bien baja la condena privativa de la libertad, aumenta la condena económica sobre los daños y perjuicios, aun cuando no hubo impugnación del señor representante del ministerio público, no del acusador particular, es decir, de suyo, decide incrementar los daños y perjuicios no reclamados violando la operatividad del axioma "tantum appellatum, quantum devolutum", vale decir, reforma la sentencia perjudicando la posición de los propios recurrentes."*⁴³⁶

5. Regla Stare Decisis et Quieta Nom Movere

5.1. Regla STARE DECISIS ET QUIETA NOM MOVERE. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.

"En cuanto al contenido y alcance de la regla stare decisis et quieta nom movere, cabe establecer que, en efecto, las magistraturas deben someterse a sus propios fallos, caso contrario, se verían vulnerados derechos constitucionales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, éste último también alegado por el recurrente; sin embargo, esta limitación bien puede ser objeto de modificación en

⁴³⁵ R.O.S. 196 del 19-may-2010. Resolución CC N° 013.

⁴³⁶ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

la medida que se presenten hechos supervinientes relevantes que obliguen a la magistratura a cambiar de criterio jurídico, aspecto que en la especie, no ha ocurrido. Ciertamente que en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República, la "acción de protección" reemplazó a la figura del ex amparo, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así, que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual. Al respecto, el artículo 50 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, así lo determina al señalar que no cabe la acción de protección: "a) Cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente, la vía administrativa".⁴³⁷

6. Retardo en la administración de justicia

6.1. Retardo, falta de diligencia en la emisión de una resolución. R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

"(...) la falta de diligencia en cuanto a la emisión de una resolución, genera un atentado grave hacia el derecho a la seguridad jurídica, siendo este derecho un pilar fundamental para la configuración de cualquier Estado constitucional y democrático".⁴³⁸

6.2. Retardo en la administración de justicia. R.O.S. 192 del 13-may-2010, Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP.

"Las abstenciones en el cumplimiento de los deberes, tales como mora en el despacho de los negocios o retardos injustificados, la negativa de resolver ciertas peticiones o denegación de justicia, resultan más allá

⁴³⁷ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 032.

⁴³⁸ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

de ser actos culposos o dolosos, arbitrarios o ilegales, son evidentes y de fácil comprobación, lesivos del patrimonio material o moral de las partes litigantes.

Devis Echandía, Ob. Cit, pág. 297

*Precisamente, con el fin de evitar los abusos, demoras en el despacho y las irregularidades en el curso de los procesos, el Reglamento de Arreglo de procesos establece deberes y responsabilidades de los jueces”.*⁴³⁹

7. Revisión de sentencias

7.1. Revisión de sentencias por parte de la Corte Constitucional. “Choque de trenes” entre esta Corte y otras instancias. R.O.S. 571 del 16-abr-2009, Sentencia No.001-09-SEP-CC, Caso No. 0084-09-EP

“Conforme lo establecido por la doctrina, la incorporación de normas que permitan la revisión de sentencias constituye un debate político y jurídico, no solo por el llamado choque de trenes entre la Corte Constitucional y las Cortes y Tribunales, sino porque evidencia la reforma de justicia. En sí, es un recurso extraordinario contra sentencias arbitrarias, frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial; más precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos fundamentales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, que se pueden equivocar como juez que conoce del proceso. Además posee la finalidad de unificar la jurisprudencia en la materia y, constituye un instrumento esencial para que la Constitución no sea letra muerta ya que obliga a los jueces a aplicar los derechos fundamentales en las decisiones de las controversias. Esto significa la constitucionalización del derecho y de las parcelas importantes de la vida, pues al mismo tiempo un mecanismo efectivo de justicia constitucional y una

⁴³⁹ R.O.S. 192 del 13-may-2010. Resolución CC N° 014.

*tentativa de lograr una justicia rápida y asequible a los ciudadanos".*⁴⁴⁰

S

1. Sala de lo Penal

1.1. Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, utiliza la Ley de Compañías para condenar al reo. R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 002-10-SEP-CC, Caso No. 0296-09-EP.

"Desde el punto de vista constitucional e incluso legal, resulta preocupante que la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia haya sustentado sus argumentos y, por consiguiente, confirmado la responsabilidad penal y civil de los accionantes, en una disposición atinente a la Ley de Compañías. Es de conocimiento público que dicho instrumento legal regula las relaciones entre compañías, y a su vez entre estas y sus socios o accionistas, es así que resulta improcedente desde todo punto de vista que haya sido uno de los fundamentos esenciales para confirmar una responsabilidad penal de los accionantes y para desechar un recurso de casación. Más aún si el tipo penal bajo el cual se estableció una responsabilidad penal sobre los accionantes es de tipo culposo (materia de tránsito), resulta inconcebible que se haya aplicado una disposición normativa que contempla supuestos relacionados a una acción dolosa, como es el caso de fraudes o abusos de vías de hecho que se cometan a nombre de compañías.

Se insiste, en materia penal no cabe interpretación extensiva. La actuación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se traduce en una auténtica y clara vulneración al debido proceso,

⁴⁴⁰ R.O.S. 571 del 16-abr-2009. Resolución CC N° 001.

concretamente al numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, que de manera contundente dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. En el caso sub iudice, como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 4 del Código Penal prohíbe expresamente cualquier tipo de interpretación extensiva en materia penal; dicha disposición, como se constata, ha sido completamente inobservada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia."⁴⁴¹

⁴⁴¹ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 002.

2. Seguridad Jurídica

2.1. Seguridad jurídica. R.O.S. 605 del 04-jun-2009, Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso No. 0002-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 015-09-SEP-CC, Caso No. 0031-08-EP; R.O.S. 651 del 07-ago-2009, Sentencia No. 016-09-SEP-CC, Caso No. 0026-08-EP; R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP; R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP; R.O.S. 168 del 9-abr-2010, Sentencia No. 0007-10-SEP-CC, Caso No. 0132-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 192, del 13-may-2010 Sentencia No. 014-10-SEP-CC, Caso No. 0371-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, Caso No. 0583-09-EP; R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.

R.O.S. 605 del 4-jun-2009

"La seguridad jurídica en la doctrina es vista como un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela; sin embargo vale expresar que

*los principios de la seguridad jurídica y la aplicación no retroactiva de la ley, no son absolutos, puesto que deben ser analizados en concordancia con las normas constitucionales e interpretados de forma integral y progresiva, como lo establece el artículo 427 de la Constitución".*⁴⁴²

R.O.S. 7-ago-2009

*"En el caso sub judice, direccionando el Debido Proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales".*⁴⁴³

R.O.S. 9 del 21-ago-2009

*"En este espíritu garantista el papel que asume la Corte Constitucional es fundamental para el respeto del Debido Proceso, lo cual se encuentra interrelacionado con la defensa de derechos fundamentales de las personas que intervienen en una litis como los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, pilares fundamentales de una adecuada tramitación procesal".*⁴⁴⁴

R.O.S. 54 del 26-oct-2009

"Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico.

⁴⁴² R.O.S. 605 del 4 de jun-2009. Resolución CC N° 006.

⁴⁴³ R.O.S. 651 del 7-ago-2009. Resolución CC N° 015.

⁴⁴⁴ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta. En este contexto, el principio de seguridad jurídica va de la mano con el principio de justicia, pues una causa juzgada es lícita cuando la sentencia o razonamiento que acepte o niegue derechos es justa y bien fundamentada".⁴⁴⁵

3. Sentencia

3.1. Definición de sentencia o auto definitivo. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 001-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"El Tratadista Hernando Davis Echandía define a la sentencia como un juicio lógico que hace un Juez para declarar la voluntad del Estado, que a su vez contiene el precepto legal aplicando al caso concreto.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Procesal Civil nos dice: "Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio" (art. 269).

Así concebida y entendida, la sentencia es el acto procesal de mayor importancia del proceso, pues mediante ella se realiza la voluntad completa del legislador, voluntad que se hallaba abstracta en el precepto legal; por ende, la sentencia es la resolución que dicta el juez de acuerdo con la ley y sobre el punto en cuestión que ha sido puesta en conocimiento y que ante él se controvierte.

Este acto procesal de importancia relevante en el proceso se considera definitivo. Se habla de "sentencia definitiva" cuando pone fin a la instancia resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio; de

⁴⁴⁵ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 028.

allí deviene que al reunir los requisitos de: 1) poner fin a la instancia, y 2) resolver el asunto o cuestión del juicio, se dice que la sentencia judicial está revestida de los caracteres de ser una sentencia definitiva.

Cuando se ha agotado la vía de los recursos y cuando ha terminado el periodo del procedimiento, vale decir del juicio, cuando la sentencia ha entrado en un estado de firmeza, suele denominarse ejecutoria; en este estado, la sentencia ejecutoriada no admite reclamación ni recurso de ninguna especie y ni el mismo órgano judicial que la expidió puede cambiar su texto, así haya diferencia entre este y el pensamiento del juzgador. La ejecutoria proviene como la señala el tratadista José Alfonso Troya Cevallos: "de que se han agotado los recursos franqueados por la ley, o de que las partes no hicieron uso de la facultad de interponerlos. La sentencia que decidió la causa en última instancia siempre causa ejecutoria".

En este marco, cuando una sentencia se encuentra ejecutoriada comienza a surtir efectos en el proceso y también en el derecho; el sentido que se dé a esto último depende de la solución al problema que se plantea para resolver si la sentencia es meramente declarativa del derecho, o si la función judicial produce normas jurídicas nuevas.

La teoría ha llegado a ponerse de acuerdo en que el fallo (sentencia o auto definitivo) es resultado de una individualización, vale decir, de la reducción de lo abstracto a lo concreto, citando al maestro Couture: "de lo indeterminado a lo determinado"; es la aplicación al caso concreto de la previsión general del legislador. Esa misma teoría no es unánime en cuanto se atribuye también a la sentencia la creación de una norma autónoma desprendida de la ley".⁴⁴⁶

⁴⁴⁶ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 001.

3.2. ¿Error en la fecha de una sentencia es suficiente para negar el recurso de casación?. R.O.S. 35 del 28-sep-2009, Sentencia No. 020-09-SEP-CC, Caso No. 0038-09-EP.

"El accionante manifiesta que al presentar el Recurso de Casación, su representada, la Procuraduría General, incurrió en lapsus calamis al determinar que la Sentencia recurrida fue dictada en "noviembre" en vez de "abril"; equivocación que sustentó el criterio del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil para desestimar el Recurso, cuestión que evidencia la visión eminentemente formalista que tenían del Derecho los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que es irrelevante al momento de fallar en derecho y hacer justicia. Efectivamente, dicho Tribunal, en auto emitido el 22 de mayo del 2007 a las 11h00 y notificado el 24 de mayo del 2007, rechaza el Recurso de Casación considerándolo como no interpuesto por cuanto se refiere a una sentencia inexistente. Este argumento es mencionado nuevamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 21 de octubre del 2008, por la que niegan el Recurso de Hecho y, en consecuencia, el de Casación, interpuesto por el Director General 1 de la Procuraduría General del Estado. Asimismo, en esta Sentencia, dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia manifiesta que antes de que se provea aclaración y ampliación del fallo solicitado por el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, dicho funcionario interpuso Recurso de Casación, el cual, a juicio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es improcedente por apresurado, en virtud de que sólo a partir de la fecha de notificación del auto definitivo que negaba la aclaración y ampliación, discurre el término para la interposición del recurso de casación.

Antes de abordar con mayor profundidad este problema jurídico, esta Corte estima pertinente reflexionar sobre el significado de lapsus calami. Lapsus es una palabra de origen latino que originalmente significaba resbalón y contemporáneamente dice relación con todo error o equivocación involuntaria de una persona. Según el Diccionario de la Real Academia Española, un lapsus es "una falta o equivocación cometida por descuido". Lapsus

Cálami etimológicamente proviene de "resbalón del cálamo", o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus cálami como "Error mecánico que se comete al escribir".

El término lapsus es usado comúnmente en psicología y psicoanálisis a partir de Sigmund Freud, significando una manifestación del inconsciente en forma de un equívoco que aparece en la expresión consciente. Wilhelm Wundt quien en su obra "Psicología de la Población" observa que una de las fases de un lapsus es su dimensión negativa que produce la supresión o la relajación del control de la voluntad y de la atención.

Sigmund Freud profundizó la cuestión del lapsus cálami o equívocos de cálamo o pluma, en su libro llamado "Psicopatología de la vida cotidiana", enseñando que el fenómeno de los lapsus tiene que ver con casi toda actividad humana en la cual intervienen las funciones psíquicas superiores. Un lapsus cálami, según Freud, radica en la emergencia de lo reprimido producido en momentos de estrés, ansiedad, angustia o déficit de atención. Un elemento facilitador de un lapsus está dado en virtud de semejanzas visuales, acústicas, etc., produciendo una inhibición del tipo olvido por el cual suelen producirse diversos tipos de lapsus como el cálami, efectuándose un acto que resulta fallido.

Con estas reflexiones, esta Corte puede concluir, a grandes rasgos, que un lapsus cálami o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate. En este contexto no cabe duda de que el error en el que incurrió la Procuraduría General del Estado al momento de identificar la sentencia sobre la que trataba de recurrir con casación, usando la palabra "noviembre" en vez de "abril", es un lapsus cálami".⁴⁴⁷

⁴⁴⁷ R.O.S. 35 del 28-sep-2009. Resolución CC N° 020.

3.3. Sentencia, definición. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP.

"La sentencia es un juicio lógico que hace el Juez, para de esta forma declarar la voluntad del Estado, que a su vez contiene el precepto legal aplicado en el caso concreto; el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 269, la define como "la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio"; es el acto procesal más importante, pues con ella se realiza la voluntad del legislador subsumida en el precepto normativo legal; es un acto definitivo que resuelve el juicio al revestirse de energía jurídica de cosa juzgada, cuyos atributos son la inmutabilidad y la coercibilidad, en virtud de las cuales se convierte en inimpugnable y ejecutable. Pero mediante la incorporación de la acción extraordinaria de protección en el texto de la Constitución vigente, no se pretende acabar con la institución de la cosa juzgada, sino que enmarcada en el paradigma del Estado Constitucional de derechos y justicia, se busca tutelar, de manera amplia y efectiva, los derechos garantizados en la Constitución y no sacrificar un derecho por el hecho de haberse ejecutoriado una resolución, en una nueva visión del rol proteccionista y garantista del Estado."⁴⁴⁸

"De otro lado, si se considera que la excepción hecha de la sentencia de mera declaración, destinada a salir de estados de duda antes que a reparar o declarar un derecho; al respecto cabe señalar que toda sentencia tiene algo de declarativa y algo de condena y a veces también algún elemento constitutivo. Común es encontrar sentencias declarativas y constitutivas a la vez. Algunos tratadistas, como Alsina, Bartoloni Ferro y Benavente, señalan que en la sentencia ciertamente actúa la ley vigente al tiempo del fallo, con lo que muchos autores, y en un sistema legalista, están de acuerdo; pero cabe también inclinarse a creer que constituye a la vez una norma nueva que no es el mismo derecho anterior, sino un resultado del ejercicio de la jurisdicción sin más valor que el necesario para ligar y vincular, salvo excepciones expresas, solo a quienes litigaron; pero

⁴⁴⁸ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 030.

resultado distinto y a veces contrario de la ley vigente, sin que falten sentencias fundadas en principios de justicia y no en normas jurídicas preexistentes."⁴⁴⁹

3.4. Sentencia y cosa juzgada. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"El efecto principal de la sentencia ejecutoriada sobre el proceso, proviene de la energía jurídica de la que está revestida en virtud de la ley y que la convierte en una norma inmutable y coercible que da fin a la relación jurídica procesal, impidiendo que se debata de nuevo el mismo asunto, y siendo susceptible de ejecución por el mismo órgano que la pronunció.

Esta energía jurídica es la cosa juzgada, cuyos atributos son, como queda dicho, la inmutabilidad y la coercibilidad, atributos entre los cuales la sentencia ejecutoriada, en el primer caso, no es impugnabile; y, en virtud del segundo tomada como título es ejecutable.

Quando estos atributos concurren a plenitud en la sentencia ejecutoriada, se dice que hay cosa juzgada, en virtud de la cual, la sentencia no es revisable ni en el mismo proceso en el que, por hecho de la ejecutoria, sobreviene una preclusión total y absoluta; ni en otro proceso, vale decir, en un proceso distinto"⁴⁵⁰.

3.5. Sentencia ejecutoriada definición. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08-EP.

"Cuando se ha agotado la vía de los recursos y cuando ha terminado el periodo del procedimiento, vale decir del juicio, cuando la sentencia ha entrado en un estado de firmeza, suele denominarse ejecutoria; en este estado, la sentencia ejecutoriada no admite reclamación ni

⁴⁴⁹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

⁴⁵⁰ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

*recurso de ninguna especie y ni el mismo órgano judicial que la expidió puede cambiar su texto, así haya diferencia entre este y el pensamiento del juzgador. La ejecutoria proviene como la señala el tratadista José Alfonso Troya Cevallos: "de que se han agotado los recursos franqueados por la ley, o de que las partes no hicieron uso de la facultad de interponerlos. La sentencia que decidió la causa en última instancia siempre causa ejecutoria"*⁴⁵¹.

3.6. Sentencias benefician o perjudican a las partes.

R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 026-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP.

*"Al respecto, la Corte debe precisar que la Sala de Casación realiza una interpretación excesivamente formalista del artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que la sentencia resuelve el litigio entre las partes (originarias o sucesivas, es decir, demandante y demandado, y terceristas) y solo a ellas les concierne todas las situaciones procesales, consecuentemente, a ellas afectan o benefician las sentencias, no es menos cierto que, como en el caso que nos ocupa, la decisión judicial puede afectar directamente al titular del derecho que se debate en el proceso, sin que éste haya podido intervenir en el mismo por causas ajenas a su voluntad, como es el desconocimiento del juicio; de ahí que desatender un pedido de nulidad del proceso por no haber participado en él el solicitante, a pesar de haberse litigado sobre un bien de su propiedad, afectando de manera definitiva su derecho a la propiedad, constituye vulneración a la tutela judicial efectiva".*⁴⁵²

3.7. Sentencia ¿cómo debe dictarse? R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP.

"Esta Corte considera que las sentencias están compuestas de manera esencial de razonamientos

⁴⁵¹ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 011.

⁴⁵² R.O.S. 202 del 28-may-2010. Resolución CC N° 026.

jurídicos.⁴⁵³ Los razonamientos que llevan a los jueces a dictar sus resoluciones, se desprenden de la Constitución, las leyes, estructurar la doctrina jurídica, así como distinguir algunos elementos débiles que se deben subsanar, con el fin de lograr un nivel aceptable de certeza en el porqué del fallo".⁴⁵⁴

3.8. Sentencia y sus partes. R.O.S. 228 del 5-jul-2010, Sentencia No. 017-10-SEP-CC, Caso No. 0241-09-EP.

"Es necesario advertir que toda sentencia se compone de tres partes, que son las siguientes: 1.- Expositiva (antecedentes de la demanda y contestación a la misma); 2.- Considerativa (argumentación jurídica que servirá de fundamento a la resolución); y, 3.- Resolutiva (decisión que se expide sobre el asunto controvertido)".⁴⁵⁵

3.9. Sentencia de casación. R.O.S. 331 del 30-nov-2010, Sentencia No. 050-10-SEP-CC, Caso No. 0193-09-EP.

"(...) la actividad del juzgador en casación se restringe a las infracciones denunciadas por el casacionista y previamente admitidas en la etapa de admisión, es decir, se delimita la competencia del juzgador, y no es admisible ampliarlas analógicamente por tratarse de un sistema cerrado de casación"⁴⁵⁶.

3.10. Efecto de la sentencia AEP. R.O.S. 9 del 21-ago-2009, Sentencia No. 012-09-SEP-CC, Caso No. 0048-08-EP.

"Los jueces, al tener conocimiento de una causa específica, tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad respecto a los derechos supuestamente violados, debiendo, en caso de encontrar tal vulneración, reparar el derecho, dejando sin efecto

⁴⁵³ Manuel Becerra Ramírez, "Las Decisiones Judiciales Como Fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en: Un Cuarto de Siglo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁵⁴ R.O.S. 228 5-jul-2010. Resolución CC N° 021.

⁴⁵⁵ R.O.S. 228 del 5-jul-2010. Resolución CC N° 017.

⁴⁵⁶ R.O.S. 331 del 30-nov-2010. Resolución CC N° 050.

la sentencia o auto definitivo que lo contenga. El efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será inter-partes; es decir, que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso que está resolviendo. "[...] Aquí el control de la ley tiene lugar por incidir en controversias en donde intervienen directamente las partes en un caso concreto [...]. Recalcando que la tutela de los derechos fundamentales constituye la razón de este sistema de justicia constitucional"⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸

3.11. Efectos de las sentencias en materia de garantías, clasificación. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.

"la clasificación de los efectos de las sentencias en materia de garantías, que es el caso que nos ocupa, pueden ser las siguientes:

a) *Efectos inter partes*: es decir, que vinculan, fundamentalmente a las partes del proceso. b) *Efectos inter pares*: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares. c) *Efectos Inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. (El subrayado es nuestro). d) *Estados de cosas inconstitucionales*, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela."⁴⁵⁹

3.12. Efecto inter partes. R.O.S. 117 del 27-ene-2010 R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 003-10-SEP-CC, Caso No. 0290-09-EP.

"El efecto que causará esta acción extraordinaria de protección será interpartes; es decir que la decisión del Juez Constitucional solo se hará extensiva al caso

⁴⁵⁷ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil". Obra citada, pp. 62.

⁴⁵⁸ R.O.S. 9 del 21-ago-2009. Resolución CC N° 012.

⁴⁵⁹ R.O.S. 98 del 30-dic-2009. Resolución CC N° 031.

*que está resolviendo. "(...) Aquí el control de la ley tiene lugar por incidir en controversias en donde intervienen directamente las partes en un caso concreto (...). Recalcando que la tutela de los derechos fundamentales constituye la razón de este sistema de justicia constitucional"*⁴⁶⁰.⁴⁶¹

T

1. Teoría de la decisión judicial

1.1. Teoría de la decisión judicial. R.O.S. 98 del 30-dic-2009, Sentencia No. 031-09-SEP-CC, Caso No. 0485-09-EP.

"El juez constitucional, como creador de derecho y en armonía con el constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, para ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o modulatorias; que eviten la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares (en el caso de garantías), y que finalmente pacifique y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica. (Casos de control de constitucionalidad). En ese sentido, la doctrina y jurisprudencia constitucional comparada reconocen y clarifican los efectos que podrían tener las sentencias en materia de garantías como en control de constitucionalidad".⁴⁶²

⁴⁶⁰ Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil", Obra citada, pp. 62.

⁴⁶¹ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 003.

⁴⁶² R.O.S. 98 del 30-dic-2009. Resolución CC N° 031.

2. Teoría del delito

2.1. Teoría del delito. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.

"Es importante acotar la doctrina jurídica de la teoría del delito que establece la distinción entre delitos dolosos y culposos, siendo las infracciones de tránsito por esencia culposas, lo que quiere decir que la infracción pudo haber sido prevista pero no querida por el agente, siendo resultado de la negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las normas jurídicas; por lo tanto, podemos manifestar que en el proceso no se ha comprobado con certeza, como lo exige la ley penal, la culpabilidad ni la impericia del imputado, ya que los fallos recurridos se fundamentaron en evidencias que no alcanzaron el nivel de prueba; es más, al existir en la especie dos informes técnicos periciales sobre el reconocimiento del lugar de los hechos donde se produjo el accidente automovilístico, mismos que aparecen contradictorios, se puede colegir que existe duda sobre quien originó el accidente, por lo que mal podían los jueces recurridos sentenciar al imputado como causante del accidente".⁴⁶³

⁴⁶³ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

3. Tutela judicial efectiva

3.1. Tutela judicial efectiva. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 028-09-SEP-CC, Caso No. 0041-08-EP; R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 030-09-SEP-CC, Caso No. 0100-09-EP; R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 016-10-SEP-CC, Caso No. 0092-09-EP y 0619-09-EP; R.O.S. 202 del 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 013-10-SEP-CC, Caso No. 0212-09-EP; R.O.S. 196 del 19-may-2010, Sentencia No. 015-10-SEP-CC, Caso No. 0135-09-EP; R.O.S. 228 5-jul-2010, Sentencia No. 021-10-SEP-CC, Caso No. 0585-09-EP; R.O.S. 258 del 17-ago-2010, Sentencia No. 033-10-SEP-CC, Caso No. 0167-09-EP; R.O.S. 294 de 06-oct-2010, Sentencia No. 041-10-SEP-CC, Caso No. 0305-09-EP.

R.O.S. 54 del 26-oct-2009

"Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente".⁴⁶⁴

⁴⁶⁴ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 028.

R.O.S. 43 del 8-oct-2009

"Bajo estos enunciados jurídicos, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa.

Bajo estas consideraciones, la estricta observancia tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho al debido proceso dentro del proceso son de vital importancia, "pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los supuestos que garanticen una correcta administración de justicia, pero tampoco podrá pregonarse el respecto de las categorías procesalmente debidas cuando aquello que se va a conocer por intermedio del proceso es, por voluntad misma del Estado, deficientemente planteado o una vez resuelto, ineficazmente cumplido"⁴⁶⁵”⁴⁶⁶

R.O.S. 97 del 29-dic-2009

"La seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, se garantiza en el artículo 82, que lo determina como la certeza de la norma clara y pública, que se aplicará cumpliendo los lineamientos constitucionales, generando con ello la confianza y respeto en la Carta Fundamental. Otra vertiente de certeza y confianza ciudadana en el Estado Constitucional de derechos y justicia, es el acceso franco a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, complemento de la seguridad jurídica, porque manda a los operadores judiciales a que realicen una labor diligente y orientada a plasmar en realidad la defensa de los derechos e intereses de las partes, sin sesgos o prerrogativas; en palabras de Devis Echandía⁴⁶⁷: "la imparcialidad es una de las razones que exigen la independencia del órgano judicial... pero con ella se contempla además, la ausencia de todo interés en su decisión, distinto del de la recta aplicación de la justicia. Al juez le está vedado conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el

⁴⁶⁵ Luis R. Sáenz Dávalos, Op. Cit., p. 490.

⁴⁶⁶ R.O.S. 43 del 8-oct-2009. Resolución CC N° 023.

⁴⁶⁷ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad Externado de Colombia. Buenos Aires. 1997.

derecho. No se puede ser juez y parte a un mismo tiempo", imparcialidad que también debe plasmarse en la facultad de proporcionar condiciones igualitarias a las partes procesales".⁴⁶⁸

3.2. Objetivos que persigue. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

"En alusión al principio de interdependencia de los derechos, Pablo Esteban Perrino, establece algunos objetivos que persigue el derecho a una tutela judicial efectiva:

- a) "A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;
- b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...;
- c) A un juez natural e imparcial;
- d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;
- e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);
- f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;
- g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;
- h) A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;
- i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;
- j) A una decisión fundada que haga merito de las principales cuestiones planteadas;
- k) A impugnar la sentencia definitiva;

⁴⁶⁸ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

- l) *A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;*
- m) *Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;*
- n) *A contar con asistencia letrada;*^{469, 470}

3.3. Para que haya tutela judicial efectiva deben cumplirse las normas del Debido Proceso. R.O.S. 43 del 08-oct-2009, Sentencia No. 023-09-SEP-CC, Caso No. 0399-09-EP

"Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos:

- a) *"A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil;*
- b) *A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...;*
- c) *A un juez natural e imparcial;*
- d) *A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción;*
- e) *A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione);*
- f) *A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados;*
- g) *A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial;*

⁴⁶⁹ Pablo Esteban Perrino, "El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

⁴⁷⁰ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

- h) *A peticionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende;*
- i) *Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia;*
- j) *A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas;*
- k) *A impugnar la sentencia definitiva;*
- l) *A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada;*
- m) *Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable;*
- n) *A contar con asistencia letrada"*

Bajo estos enunciados jurídicos, el derecho a la tutela judicial efectiva será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un debido proceso, garantizando a las partes su derecho a la defensa⁴⁷¹.⁴⁷²

3.4. ¿Por qué la Corte Provincial vulneró el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva? R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 032-09-SEP-CC, Caso No. 0415-09-EP.

"Bajo las consideraciones expuestas y una vez determinada la naturaleza y alcance del derecho a una tutela efectiva, no es difícil advertir que, en efecto, la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de la Segunda Sala de lo Penal, al intentar "desentrañar" la naturaleza jurídica de las declaraciones de terminación unilateral de los contratos de ejecución de

⁴⁷¹ Pablo Esteban Perrino, "El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa", en Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

⁴⁷² R.O.S. 43 del 08-oct-2009. Resolución CC N° 034.

obras y al estimar necesario revisar si dichas declaratorias reunían los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y establecer si se trata de actos administrativos o de naturaleza eminentemente contractual, concluyendo que se trata simplemente de "actos administrativos", violentó el der⁴⁷³echo a la tutela judicial efectiva, pues para dichos casos, el ex Tribunal Constitucional ya había desarrollado, a través de reiterados fallos, una jurisprudencia importante que daba cuenta de los parámetros a través de los cuales la referida Corte Provincial debía enfocar el fallo."

U

1. Utilidad pública

1.1. Utilidad pública, interés social. R.O.S. 159 del 26-mar-2010, Sentencia No. 0005-10-SEP-CC, Caso No. 0041-09-EP.

"Las expresiones utilidad pública o interés social no son sinónimas. La utilidad pública se entiende como, todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto. El interés social para efectos de expropiación en cambio es todo lo que resulta de interés o conveniencia para una colectividad o un grupo de individuos determinados."⁴⁷⁴

⁴⁷³ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 032.

⁴⁷⁴ R.O.S. 159 del 26-mar-2010. Resolución CC N° 0005.

V

1. Valoración de la prueba

1.1. Valoración de la prueba, y no competencia de la Corte Constitucional para revisar este tipo de casos. R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP Y 0171-09-EP(acumulados); R.O.S. 117 del 27-ene-2010, Sentencia No. 001-10-SEP-CC, Caso No. 0315-09-EP; R.O.S. 121 del 02-feb-2010, Sentencia No. 0037-09-SEP-CC, Caso No. 0024-08-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 022-10-SEP-CC, Caso No. 0049-09-EP.

R.O.S. 637 del 20-jul-2009

"La acción extraordinaria de protección de ninguna manera convierte a la Corte Constitucional en una instancia adicional que revisa las actuaciones de la justicia ordinaria. Por el contrario, la opinión de juristas de otros países donde se consagran garantías similares a la acción extraordinaria de protección, subrayan la importancia de evitar que a causa del análisis de esta garantía se provoque lo que se ha denominado el "choque de trenes", refiriéndose con esta denominación al choque de competencias o interpretaciones entre las máximas cortes de cada Estado.

Por esta razón, la Corte Constitucional, al resolver acciones extraordinarias de protección, debe tener cuidado de respetar los principios de juez natural y el principio de especialidad de la justicia ordinaria, mucho más cuando se trata de sentencias o autos dictados por la máxima Corte de la justicia ordinaria, como en el presente caso, y es por esta razón que la Corte se abstendrá de pronunciarse sobre la valoración de pruebas o alegaciones de los accionantes respecto de normas legales de carácter penal o financiero.

A manera de ilustración, vale mencionar que la doctrina colombiana, por ejemplo, sugiere que "debe entenderse que la tutela [o acción extraordinaria de protección en el caso ecuatoriano] contra sentencias de las altas Cortes [...] sólo debe proceder para lograr la unificación del entendimiento de los derechos fundamentales, pero no para corregir los yerros judiciales derivados de interpretaciones legales o valoraciones probatorias, ya que se entiende que esos altos tribunales, por su propia jerarquía y la calidad de sus miembros, han definido esos puntos y no cometen ese tipo de errores."⁴⁷⁵

Cabe precisar que esta limitación sugerida para el análisis de garantías contra las decisiones judiciales en Colombia, tiene lugar en virtud de que la garantía prevista en la Constitución colombiana de 1991, es la tutela de carácter general, lo que en la Constitución Política de 1998 habría sido el amparo, con la diferencia de que en Colombia, tal tutela no está expresamente limitada contra decisiones judiciales. Frente a esta garantía de carácter general, la Corte Constitucional colombiana desarrolló jurisprudencia, en la que creó la figura de la denominada "vía de hecho" en contraposición a los fallos que deben darse en derecho; de tal manera, que la tutela contra decisiones judiciales en Colombia "solo procede contra una decisión judicial cuando ésta incurra en un error de tal magnitud, que pueda concluirse que la misma se aparta, de manera tan ostensible, del ordenamiento jurídico, que en el fondo no es realmente una providencia sino una vía de hecho."⁴⁷⁶

En el Ecuador, la acción extraordinaria de protección prevista en la Constitución del 2008, no está limitada por una creación jurisprudencial como la vía de hecho colombiana, sino que tiene su marco de aplicación en los artículos 94 y 437 de la Constitución, los cuales establecen que esta garantía procede cuando se "demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." De tal suerte que en el Ecuador no opera la limitación sugerida por la doctrina

⁴⁷⁵ Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny Yepes <http://dejusticia.org/interna.php?idtipopublicacion=2&id-publicacion=152>

⁴⁷⁶ *Ibidem*

colombiana, de restringir el análisis de decisiones judiciales de la Corte Nacional de Justicia, a la unificación jurisprudencial sobre derechos constitucionales; pero ello tampoco implica que se puedan pasar por alto los principios de juez natural y de especialidad de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional en el Ecuador puede y debe pronunciarse sobre violaciones al debido proceso y otros derechos constitucionales que hayan podido tener lugar en la tramitación de una causa ante la Corte Nacional de Justicia, pero la Corte Constitucional ecuatoriana también debe ser cauta para no convertirse en una instancia adicional de la justicia ordinaria, contraviniendo los principios de juez natural y especialidad a los que ya se han referido en este fallo⁴⁷⁷.

R.O.S. 117 del 27-ene-2010

"Para analizar la prueba presentada en la causa, la Sala de Casación en la sentencia razonó en la siguiente forma: siendo la valoración de la prueba una facultad exclusiva y excluyente del juez de instancia, como consecuencia de su independencia, el Tribunal de Casación no tiene facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes y a la justicia; por tanto, si la valoración de la prueba realizada por los juzgadores careciere de lógica o legitimidad por contener conclusiones absurdas o arbitrarias, el tribunal de casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de haberse violado el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil. El proceder arbitrario, dice, se presenta cuando la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, cuando el juzgador prescinde pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes, o valora pruebas inválidas que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir prevaricación; sin embargo, precisamente procedió como consideraba no se debía proceder, pues con base en una prueba inválida y carente de eficacia probatoria, definió la existencia de daño moral"⁴⁷⁸.

R.O.S. 121 del 02-feb-2010;

⁴⁷⁷ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

⁴⁷⁸ R.O.S. 117 del 27-ene-2010. Resolución CC N° 001.

"Además, el objeto de la acción presentada se basa en la presunta vulneración del debido proceso enmarcado en la obtención y actuación de la prueba, violando la Constitución y la ley; además por la falta de comparecencia ante jueza o juez por parte de los testigos o peritos en el proceso en cuestión, por lo que es necesario determinar que los fundamentos presentados por COTECNA INSPECTION S. A., no hablan sobre una mala obtención o actuación de la prueba, mas sí de una valoración del juez estipulada como errónea por el accionante, pruebas y valoraciones que podían ser impugnadas en el momento oportuno y que han sido impugnadas en el juicio de nulidad referido en cuestión, y no es materia de esta Corte realizar el estudio sobre temas de mera legalidad, como se evidencia en el presente caso".⁴⁷⁹

R.O.S. 202 de 28-may-2010

"(...) la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria".⁴⁸⁰

1.2. Valoración de la prueba. R.O.S. 97 del 29-dic-2009, Sentencia No. 034-09-SEP-CC, Caso No. 0422-09-EP; R.O.S. 202 de 28-may-2010, Sentencia No. 023-10-SEP-CC, Caso No. 0490-09-EP.

"La valoración probatoria es la apreciación que, con base en la lógica, la ciencia y la experiencia, realiza el Juez sobre los elementos de juicio aportados a un proceso y en el fallo se materializa la operación mental efectuada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, garantizándose a los distintos sujetos procesales la utilización de los instrumentos o medios conducentes a la protección de sus intereses, que siempre tuvo a su

⁴⁷⁹ R.O.S. 121 del 02-feb-2010. Resolución CC N° 037.

⁴⁸⁰ R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 022.

alcance el ahora accionante, dentro del proceso civil que en su contra se adelantó" ⁴⁸¹

R.O.S. 202 de 28-may-2010

"1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede revisarse a través de la misma la valoración de pruebas realizada por un órgano de la Justicia Ordinaria?

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, tal como lo ha hecho en ocasiones anteriores, procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, aspectos que resultarán trascendentales para determinar la solución a los problemas jurídicos identificados en el caso concreto.

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) la vulneración de derechos fundamentales; y
- b) violaciones al debido proceso

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis de aquellos asuntos de mera legalidad que ya fueron juzgados en la Justicia Ordinaria, y en concreto, en el recurso de casación No. 100-2003 sustanciado por los Conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, dentro del juicio ordinario 1066-98-B, que por daño moral y daños y perjuicios siguió el señor Elías Gattas Sahih en contra del Banco del Pacífico; y, solidariamente, respecto al Ab. Luís Villacís Guillén.

En el caso sub iudice, basta con examinar las pretensiones de la parte accionante para constatar que muchas de ellas se relacionan directamente con aspectos de mera legalidad, y que, por tanto, no son parte del

⁴⁸¹ R.O.S. 97 del 29-dic-2009. Resolución CC N° 034.

ámbito material de la acción extraordinaria de protección; entre ellas, la valoración de pruebas actuadas por las partes procesales; y segundo, la cuantificación monetaria de daños y perjuicios determinados en el fallo de casación objeto de la presente acción"⁴⁸².

1.3. De la no valoración de la prueba. R.O.S. 54 del 26-oct-2009, Sentencia No. 026-09-SEP-CC, Caso No. 0126-09-EP.

"en perjuicio de los derechos constitucionales del accionante no se ha observado los principios de valoración de la prueba. Al respecto, citamos el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal que establece: "Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales. Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio". Concretamente, del Acta de Audiencia Pública de Juzgamiento, que se constituye en el antecedente directo de la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Tránsito de Esmeraldas, Acta que debió ser el pilar para la resolución emitida por la Unica Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, podemos observar que las versiones y testimonios actuados a lo largo del proceso no han sido ratificados en la Audiencia de Juzgamiento por quienes los rindieron, así como no han sido ratificados por parte de quienes practicaron los exámenes y demás actos de peritaje, cuando precisamente es sobre estos informes que no alcanzaron el valor de prueba, que la Unica Sala de la ex Corte Superior de Esmeraldas determinó la responsabilidad de Rubén Augusto Andino Jiménez"⁴⁸³

⁴⁸² R.O.S. 202 de 28-may-2010. Resolución CC N° 023.

⁴⁸³ R.O.S. 54 del 26-oct-2009. Resolución CC N° 026.

2. Vías de hecho

2.1. Vías de hecho, impugnación. R.O.S. 637 del 20-jul-2009 R.O.S. 637 del 20-jul-2009, Sentencia No. 010-09-SEP-CC, Caso No. 0125-09-EP y 0171-09-EP (acumulados).

"La Corte Constitucional colombiana desarrolló jurisprudencia, en la que creó la figura de la denominada "vía de hecho" en contraposición a los fallos que deben darse en derecho; de tal manera, que la tutela contra decisiones judiciales en Colombia "solo procede contra una decisión judicial cuando ésta incurra en un error de tal magnitud, que pueda concluirse que la misma se aparta, de manera tan ostensible, del ordenamiento jurídico, que en el fondo no es realmente una providencia sino una vía de hecho.

En el Ecuador, la acción extraordinaria de protección prevista en la Constitución del 2008, no está limitada por una creación jurisprudencial como la vía de hecho colombiana, sino que tiene su marco de aplicación en los artículos 94 y 437 de la Constitución, los cuales establecen que esta garantía procede cuando se "demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." De tal suerte que en el Ecuador no opera la limitación sugerida por la doctrina colombiana, de restringir el análisis de decisiones judiciales de la Corte Nacional de Justicia, a la unificación jurisprudencial sobre derechos constitucionales; pero ello tampoco implica que se puedan pasar por alto los principios de juez natural y de especialidad de la justicia ordinaria. La Corte Constitucional en el Ecuador puede y debe pronunciarse sobre violaciones al debido proceso y otros derechos constitucionales que hayan podido tener lugar en la tramitación de una causa ante la Corte Nacional de Justicia, pero la Corte Constitucional ecuatoriana también debe ser cauta para no convertirse en una instancia adicional de la justicia ordinaria, contraviniendo los principios de juez natural y

*especialidad a los que ya se han referido en este fallo.*⁴⁸⁴

3. Voto Salvado

3.1. Voto salvado. No es culpa del juez la incorrecta citación. R.O.S. 294 del 06-oct-2010, Sentencia No. 035-10-SEP-CC, Caso No. 0261-09-EP.

*"no existe responsabilidad de los jueces en cuanto a una citación negligente, ya que esta tarea está encargada a la Oficina de Citaciones, cuyo Jefe es el encargado de que esta solemnidad se cumpla adecuadamente: el juez, investido de potestad jurisdiccional, debe observar que se haya dado cumplimiento a esta solemnidad, y para aquello se respalda en los documentos que constan en el expediente, siendo las razones de la citación los instrumentos que le permiten formarse el criterio de que durante el proceso no se cometieron vicios de forma, de lo que se colige que el funcionario encargado de llevar adelante la citación es el citador, quien además está investido de fe pública."*⁴⁸⁵

⁴⁸⁴ R.O.S. 637 del 20-jul-2009. Resolución CC N° 010.

⁴⁸⁵ R.O.S. 294 del 06-oct-2010. Resolución CC N° 035.